



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

“MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO  
CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE”

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ PERAL**

**Director de Tesis:**

Lic. Miguel Ángel Gordillo Gordillo

**Revisor de Tesis**

Lic. Felipe de Jesús Rivera Franyuti

**BOCA DEL RÍO, VER.**

**2011**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quiero dedicar este trabajo a mi familia, por darme todo el apoyo necesario en cada una de las etapas de mi vida, por ser siempre los fieles creyentes en mí, por estar dispuestos a ayudarme en todo momento, a escucharme, soportarme y convertirse en mis mejores amigos y guías, porque seguro estoy que en este momento sienten orgullo al estar leyendo esto.

A mis padres, por todo lo que me han dado en esta vida, especialmente por sus sabios consejos y por estar a mi lado en los momentos difíciles, así como por los esfuerzos realizados por ambos para darme lo necesario y más, a fin de estar el día de hoy obteniendo mi título de Licenciado en Derecho.

A mi hermano, quien me ha acompañado durante toda mi vida, dándome consejos, y en muchos momentos quitándome obstáculos del camino a fin de poder ser mejor persona y avanzar rápidamente hacia el logro de mis metas, quien aparte de hermano es mi mejor amigo.

Dedicado a ellos, demás familia y amigos que han estado conmigo apoyando, dándome palabras de aliento en momentos difíciles, y sobre todo brindándome su confianza, y lo más importante, su amistad.

---

## INDICE

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

### CAPITULO I

#### METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del Problema.....	4
1.2 Justificacion del Problema .....	5
1.3 Delimitacion de Objetivos.....	5
1.3.1 Objetivo General .....	5
1.3.2 Objetivos Especificos .....	6
1.4 Formulacion de la Hipotesis .....	6
1.4.1 Enunciacion de la Hipótesis .....	6
1.5 Determinacion de Variables.....	6
1.5.1 Variable Independiente .....	6
1.5.2 Variable Dependiente.....	6
1.6 Tipo de Estudio .....	7
1.6.1 Investigación Documental.....	7
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	7
1.6.2 Tecnicas de Investigación Empleadas .....	7
1.6.2.1 Fichas de Trabajo .....	7
1.6.2.2 Fichas Bibliograficas .....	7

**CAPÍTULO II**  
**NOCIONES FUNDAMENTALES Y ANTECEDENTES HISTORICOS**

2.1 Concepto.....	8
2.2 Naturaleza.....	10
2.3 Principios informadores.....	15
2.4 Diversidad de sistemas en la historia y en el derecho comparado.....	17
2.4.1 Atendiendo a su fuente: .....	18
2.4.2 Atendiendo al momento de creación:.....	18
2.4.3 En atención a la situación de los bienes respecto de los consortes:.....	19
2.4.4 En atención a su duración:.....	26
2.5 División de los regimenes matrimoniales en Francia a raíz de la promulgación del Código Civil .....	27
2.5.1 Origen del régimen de comunidad .....	28
2.5.2 Antecedentes del régimen dotal.....	29
2.6 Antecedentes históricos del régimen patrimonial del matrimonio en México .....	30
2.7 Diversidad de sistemas en México.....	36

**CAPITULO III**  
**REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS DIVERSOS REGIMENES**  
**PATRIMONIALES**

3.1 Fuentes y momentos de creación .....	39
3.1.1 Régimen legal .....	40
3.1.2 Régimen judicial.....	42
3.1.3 Régimen convencional.....	43
3.1.3.1 Capitulaciones.....	44

3.1.3.1.1 Concepto .....	44
3.1.3.1.2 Naturaleza .....	45
3.1.3.1.3 Requisitos .....	47
3.1.3.1.3.1 Consentimiento .....	47
3.1.3.1.3.1.1 Capacidad .....	50
3.1.3.1.3.1.2 El principio de la libertad contractual y sus restricciones .....	53
3.1.3.1.3.1.3 Ausencia de vicios.....	54
3.1.3.1.3.2 Objeto.....	56
3.1.3.1.3.3 Momento en que se pueden otorgar .....	57
3.1.3.1.3.4 Formalidades .....	58
3.1.3.1.4 Interpretación e integración .....	60
3.1.3.1.5 Invalidez e ineficacia .....	62
3.1.3.1.6 Caducidad .....	64
3.1.3.1.7 Inoponibilidad .....	65
3.1.3.1.8 Inoficiosidad .....	65
3.2 Publicidad de los regimenes .....	66
3.2.1 Registro Civil .....	66
3.2.2 Registro Público de la Propiedad .....	67
3.2.3 Registro Público de Comercio.....	68
3.2.4 Registro Especial .....	69
3.2.5 Convenio .....	70
3.3 Mutabilidad.....	71

## **CAPITULO IV**

### **LA SOCIEDAD CONYUGAL**

4.1 Concepto.....	73
4.2 Naturaleza jurídica .....	74
4.3 La sociedad conyugal en los diferentes regimenes de comunidad .....	78

4.3.1 Comunidad universal .....	78
4.3.2 Comunidad de gananciales.....	79
4.3.3 Comunidad de muebles .....	79
4.3.4 Comunidad de gananciales y muebles .....	80
4.3.5 Comunidad de los bienes futuros.....	80
4.4 Integración del patrimonio de la sociedad conyugal.....	80
4.4.1 Activo social .....	83
4.4.2 Pasivo social .....	93
4.5 Integración del patrimonio propio de los cónyuges .....	96
4.5.1 Activo propio .....	96
4.5.2 Pasivo propio .....	100
4.6 Administración de la sociedad conyugal .....	100
4.6.1 Titularidad .....	101
4.6.2 Facultades y rendición de cuentas.....	102
4.6.3 Responsabilidad.....	103
4.7 Administración de los bienes propios.....	104
4.8 Modificación de la sociedad conyugal.....	104
4.9 Suspensión de la sociedad conyugal .....	104
4.10 Disolución de la sociedad conyugal .....	105
4.10.1 Causas de disolución .....	106
4.11 Liquidación de la sociedad conyugal.....	109

## **CAPITULO V**

### **LA SEPARACION DE BIENES**

5.1 Concepto.....	115
5.2 Ventajas y desventajas .....	116
5.3 Naturaleza jurídica .....	120
5.4 Diferentes clases de separación de bienes.....	120

5.4.1 Atendiendo a su fuente .....	120
5.4.1.1 Legal .....	120
5.4.1.2 Judicial .....	121
5.4.1.3 Consensual .....	122
5.4.2 Atendiendo a su momento de creación .....	124
5.4.3 Atendiendo a su extensión .....	124
5.4.4 Atendiendo a su administración .....	125
5.4.5 Atendiendo a sus efectos .....	125
5.5 Principios generales .....	125
5.6 Cargas matrimoniales .....	126
5.7 La Administración de bienes .....	127
5.8 Terminación y liquidación de la separación .....	128

## **CAPITULO VI**

### **MODIFICACION A LA PRESUNCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 166 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

6.1 Contenido actual del artículo 166 del Código Civil del Estado de Veracruz .....	130
6.2 Necesidad de la modificación al artículo 166 del Código Civil del Estado de Veracruz .....	131
6.3 Obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales para la constitución de la sociedad conyugal .....	138
6.4 Propuesta de modificación al artículo 166 del Código Civil del Estado de Veracruz .....	141
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>143</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>146</b>

## INTRODUCCION

El matrimonio se concibe como una institución jurídica, por medio de la cual se constituye una familia. Se forma por la unión de dos personas de diferentes sexos que acuerdan convivir para la procreación de la especie y ayudarse a sobrellevar las cargas de la vida.

De acuerdo a esta idea, tenemos que con la celebración del matrimonio surgen una serie de derechos y obligaciones; y durante este se pueden adquirir bienes, deudas y es preciso determinar si estos serán administrados por uno de los cónyuges o por ambos.

De acuerdo a la forma de vida actual, es preciso establecer una legislación por medio de la cual no se pretenda solucionar problemas, sino una legislación que los prevenga. Debido a la falta de información jurídica por la mayoría de la sociedad mexicana es común encontrarse con gente que va a contraer matrimonio o peor aun, que ya estando casada, no conoce bajo que régimen matrimonial se casaron, o bien no conoce cuales son los tipos de regimenes existentes y mucho menos sus diferencias.

De igual forma, encontramos que tanto por negligencia de los Encargados Públicos, quienes tienen la obligación de instruir antes y durante la constitución de cualquier régimen económico del matrimonio, como por la ignorancia, falta de

interés y en algunas parejas, la emoción en la que se encuentran inmensos, es que se omite, analizar los regímenes existentes, así como también se omite expresar la voluntad del régimen que va regir la vida económica de su matrimonio, y en virtud de que el matrimonio para muchos autores es considerado un contrato, pues este va a regirse por diversas reglas, entre las cuales, surgen reglas que van a tener vida ante las omisiones por parte de los contrayentes.

Entre esas omisiones, destacan, la falta de manifestación de voluntad para elegir el régimen bajo el cual se regirá el matrimonio.

Razón por la cual se señalaran en el desarrollo del presente, una serie de antecedentes de los regimenes matrimoniales, así como conceptos básicos y de gran trascendencia como lo son las capitulaciones matrimoniales, mismas que juegan un papel de suma importancia para el desarrollo de la vida marital o bien al momento de la disolución del vinculo matrimonial, pues estas incluyen los aspectos económicos-patrimoniales que van a regir dicho matrimonio. Por otro lado se abarcaran las reglas, ventajas, desventajas y todas aquellas circunstancias que implican la constitución de una sociedad conyugal, o bien de una separación de bienes entre los cónyuges; de igual forma se expondrán todos aquellas razones que motivan a la modificación del numeral 166 del Código Civil del Estado de Veracruz, por cuanto hace a la presunción en el establecida.

Nuestra legislación civil federal, establece como regimenes matrimoniales a elegir a la sociedad conyugal y la separación de bienes. La legislación civil veracruzana nos ofrece las mismas opciones, pero contempla al igual que muchas otras entidades federativas, que para el caso de que las partes no establezcan un tipo de régimen en específico, se hará la presunción de constituir sociedad conyugal, por lo que resulta necesario que el Código de esta entidad legisle de manera mas amplia, especifica y actualizada esta materia, de lo contrario, seguirán existiendo grandes confusiones y tratamientos en relación a los regimenes patrimoniales del matrimonio.

En relación a esa deficiencia por parte de la legislación civil por cuanto hace a la forma de constituir los regimenes matrimoniales, es que se explican las razones por las que se considera que si bien no se especifica un tipo de régimen matrimonial al momento de establecer las capitulaciones, debe presumirse el régimen de separación de bienes ya que este resulta ser un régimen mas sencillo, y por lo tanto evitaría problemas de índole económico-patrimonial, y no presumir la constitución de la sociedad conyugal como lo plantea la legislación civil mexicana, y en especifico el Código Civil para el Estado de Veracruz, pues dicha sociedad resulta ser un régimen sumamente complejo, con diversas variantes, y por lo tanto gran parte de la sociedad desconoce lo que el régimen implica, y como resultado de esta ignorancia son los múltiples problemas que se hacen presentes durante la vida de pareja o bien al momento de la disolución del matrimonio.

## **CAPITULO I**

### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

#### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El artículo 166 del Código Civil para el Estado de Veracruz, como parte integrante de las disposiciones generales, sobre el capítulo referente al contrato de matrimonio con relación a los bienes, contempla que el matrimonio dentro del Estado de Veracruz, puede celebrarse bajo dos regímenes, ya sea sociedad conyugal o bien separación de bienes. Pero si se presentare el caso, en que los contrayentes no establezcan capitulaciones para determinar bajo que régimen desean contraer matrimonio, se va a presumir que lo están contrayendo bajo el régimen de sociedad conyugal.

Para mi punto de vista, y de manera sumamente respetuosa considero que esta manera de regular el establecimiento de los regímenes económicos del matrimonio, no es la óptima. Toda vez que del citado artículo 166 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se pueden generar diversos cuestionamientos referentes a la presunción-imposición de sociedad conyugal a falta de especificación. Tales cuestionamientos no hacen más que crear conflictos

a los contrayentes, ya que de acuerdo a la costumbre misma que tiene su origen en la realidad social y jurídica, la mayoría de los contrayentes ignoran dichas disposiciones, y aunado a esto, es común que los Encargados del Registro Civil no pregunten ni expliquen el régimen bajo el cual quieren contraer matrimonio, y todo esto trae como consecuencia, la aparición de conflictos sobre los bienes de los cónyuges.

## **1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Considero de relevancia llevar a cabo el presente estudio, proponiendo una modificación al numeral 166 del Código Civil de Estado de Veracruz, pues como se planteo en el punto anterior, la forma en como se establece el régimen patrimonial del matrimonio carece de una adecuada regulación dentro de dicho ordenamiento jurídico, es por ello que considero que el precepto antes referido requiere ser objeto de observación, análisis y modificación a fin de evitar futuros conflictos sobre los bienes de los cónyuges, conservando estos la propiedad de sus bienes durante el matrimonio y aun disuelto este, para el caso que no especifiquen bajo que régimen desean contraer matrimonio.

¿Es necesario que al no expresarse bajo que régimen se quiere celebrar el matrimonio, se presuma régimen de separación de bienes?

## **1.3 DELIMITACION DE OBJETIVOS**

### **1.3.1 Objetivo General**

Darle mayor seguridad a la propiedad de los de cada cónyuge durante su vida marital, pero sobre todo al momento de la disolución del vinculo matrimonial, pues es ahí el momento donde surgen diversos conflictos por cuanto hace a la propiedad de los mismos, estableciendo al régimen de separación de bienes, como régimen supletorio.

### **1.3.2 Objetivos Específicos**

Establecer los motivos por los cuales es importante que el régimen de separación de bienes, sea el régimen supletorio.

Establecer que para constituir sociedad conyugal se necesite presentar capitulaciones por parte de los contrayentes

Establecer la necesidad de que los contrayentes tengan conocimiento pleno de los lineamientos, sobre la materia objeto de este trabajo.

## **1.4 FORMULACION DE LA HIPOTESIS**

### **1.4.1 Enunciación de la Hipótesis**

Con la modificación que se propone al artículo 166 del Código Civil del Estado de Veracruz, se lograría una debida y justa reglamentación sobre los bienes propiedad de cada cónyuge durante el matrimonio y en la disolución de este, y con ello se daría una suficiente protección jurídica a los mismos, tratando de evitar dentro de lo posible, futuros conflictos que pudieran suscitarse sobre dichos bienes.

## **1.5 DETERMINACION DE VARIABLES**

### **1.5.1 Variable Independiente**

La incorrecta regulación acerca de la presunción del tipo de régimen matrimonial contemplada por el artículo 166 del Código Civil del Estado de Veracruz, al establecer que al no establecerse capitulaciones, se presumirá sociedad conyugal.

### **1.5.2 Variable Dependiente**

La protección jurídica y la justicia sobre los bienes propiedad de los cónyuges, al establecer el régimen de separación de bienes como un régimen supletorio para el Código Civil del Estado de Veracruz.

## **1.6 TIPO DE ESTUDIO**

Documental

### **1.6.1 Investigación Documental**

#### **1.6.1.1 Bibliotecas Públicas**

Nombre: Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información

Domicilio: Juan Pablo II Esq. Ruiz Cortines

Ubicación: Boca del Río Veracruz

#### **1.6.1.2 Bibliotecas Privadas**

Nombre: Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica

Domicilio: Av. Urano Esq. Progreso

Ubicación: Boca del Río Veracruz

### **1.6.2 Técnicas de Investigación Empleadas**

Recopilación de información, basada en doctrina, códigos, jurisprudencia

#### **1.6.2.1 Fichas de Trabajo**

Para la elaboración de la presente tesis se realizaron fichas de trabajo con motivo de obtener una mejor organización de datos y de la bibliografía.

#### **1.6.2.2 Fichas Bibliográficas**

Las cuales registran los datos de la investigación y cuentan con los requisitos siguientes:

Nombre y Apellido del autor

Edición

Editorial

Lugar y Fecha de Edición

## **CAPÍTULO II**

### **NOCIONES FUNDAMENTALES**

#### **2.1 CONCEPTO**

Resulta importante, determinar el concepto de régimen patrimonial del matrimonio para poder comprender el presente trabajo, ya que este concepto, ha sido denominado o definido de diversas formas.

Durante el siglo pasado y al principio del nuestro, era común identificar la idea del régimen patrimonial con la del contrato matrimonial, denominación utilizada por los códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884, por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, al igual que los códigos civiles de 1888 de España y 1865 de Italia. Esta identificación resulta comprensible si consideramos la doctrina de la época. Según ésta, todo régimen patrimonial se constituirá por medio de un contrato, expreso cuando se integraba por capitulaciones, o tácito cuando al no capitular significaba que las partes aceptaban el sistema que proponía el legislador, No obstante que esta idea ha quedado relegada, en la actualidad la expresión “contrato matrimonial” es indebidamente utilizada para señalar a la institución

misma del matrimonio, pues en realidad a lo más que puede aludir es al concepto de capitulaciones<sup>1</sup>.

Aun en el caso de que se entienda al contrato matrimonial como capitulaciones, no debemos confundir este concepto con el de régimen patrimonial del matrimonio. Considerando que las capitulaciones son un medio para constituir un tipo de régimen y regular su administración, pero de igual manera un régimen matrimonial. Esto lo podemos entender, al remontarnos a aquellos regímenes matrimoniales constituidos por una sentencia judicial, por una disposición legal o simplemente por un convenio.

El Código Civil italiano aprobado en 1942 al referirse a las relaciones económicas entre consortes, utiliza la expresión régimen patrimonial de la familia, misma que debe rechazarse por dos razones: primera; porque con ella denotamos dentro del marco de regulación a personas que no son exclusivamente la pareja, segunda, porque implica figuras jurídicas que no son propiamente regímenes matrimoniales, como por ejemplo el patrimonio de la familia <sup>2</sup>

Técnicamente la manera mas correcta de denominar a las relaciones económicas entre consortes es la de régimen patrimonial del matrimonio, ya que de esta manera se puede delimitar los contornos de nuestro tema. De manera paralela son usados otras expresiones como son: derecho económico del matrimonio, regímenes económico-matrimoniales, relaciones patrimoniales entre cónyuges, y la de régimen matrimonial, la cual es la más usada en diversas obras de la materia.

Como primer concepto, reservándonos un concepto definitivo, podemos decir que el régimen patrimonial de matrimonio es el marco jurídico que gobierna las

---

<sup>1</sup> Martínez Arrieta, Sergio T., "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México" 3ª edición, México, Porrúa, 1991, p 1

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 545

relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros.

## **2.2 NATURALEZA**

Algunos autores consideran que la naturaleza del régimen económico matrimonial es institucional, sin embargo, tal afirmación no resuelve nada, ya que cualquier realidad social típica que esté regulada por normas jurídicas que constituyen una institución.

Algunos ejemplos de lo anterior son el matrimonio, la filiación y el patrimonio, luego, afirmar que el régimen matrimonial es una institución (aún cuando es cierto), está muy lejos de diferenciar su naturaleza jurídica. Algunos otros afirman que el régimen matrimonial goza de una naturaleza contractual. Para que este exista se requiere el común acuerdo de los esposos, mismo que se da de dos formas: expresa o tácita. Será de manera expresa: cuando de manera directa e indubitable elaboran las normas jurídicas que estructuran el tipo de régimen que los esposos desean. Será tácita: cuando al no realizar pacto alguno, existe la presunción de que adoptan el tipo propuesto por el legislador. De acuerdo a estas ideas, se puede decir que el régimen patrimonial es un contrato accesorio al del matrimonio, pues la disolución de éste produce la extinción del régimen patrimonial.

Sin embargo, para que se posible determinar la naturaleza jurídica del régimen económico-matrimonial, se debe fijar primero la naturaleza jurídica del matrimonio, pues la relación que guardan entre sí es de gran intimidad, por lo que no se puede entender una sin la otra.

La celebración del matrimonio dará nacimiento, de manera paralela a los efectos personales de respeto mutuo, la fidelidad, etc., a una serie de consecuencias

patrimoniales, las cuales de ninguna manera deben considerarse accesorias, pues forman parte integrante de la naturaleza institucional del matrimonio. Por lo tanto junto a los efectos personales, la unión marital da nacimiento a dos tipos de problemas económicos: la suerte que han de correr los bienes presentes y futuros de los esposos; y la forma y proporciones en que han de distribuirse las cargas matrimoniales que surjan.

No hay duda de que en cuanto al primer tema sólo tiene relevancia en cuanto constituye una respuesta a la manera en que ha de contribuirse a la satisfacción de las cargas matrimoniales.

En el contenido y funcionamiento de dicho mecanismo están interesados no solamente la pareja, sino también sus ascendientes; pues en muchas ocasiones ellas aportan bienes en vista del matrimonio. Igualmente los descendientes tienen interés especial no solamente por ser ellos los más importantes acreedores alimentistas, sino por los efectos que acarrea la sucesión mortis causa de cualquiera de los consortes. También tienen interés los terceros que contratan con ellos, especialmente los acreedores quirografarios, pues en múltiples formas el régimen patrimonial define el patrimonio propio de cada consorte.<sup>3</sup>

Como el régimen patrimonial del matrimonio es la forma de resolverse las cargas matrimoniales, es válido concluir que su existencia resulta forzosa a la celebración del matrimonio. Es decir, no es posible concebir en un matrimonio la ausencia de un régimen patrimonial. Lo anterior nos permite establecer como primera nota característica de la naturaleza del régimen patrimonial su existencia necesaria y forzosa.

Tanto la doctrina, como nuestra legislación, hacen referencia a un régimen básico o régimen primario, con independencia de la existencia de un régimen secundario.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p.5

El matrimonio crea siempre un mínimo de comunidad, la cual constituye la base de operaciones de la familia desde el punto de vista económico. Por ello, si bien la mayoría de legislaciones proclaman el principio de libertad de organización económica del matrimonio, las mayoría contienen una serie de normas que fijan una base inalterable por los pactos capitulares, y que se refieren sustancialmente a la contribución a las cargas del matrimonio, responsabilidad por deudas contraídas en interés del hogar, afección de ciertos bienes al interés familiar, medidas de protección de los cónyuges; y es aplicable cualquiera que sea el régimen secundario y, por tanto, también al supuesto de separación de bienes.

De igual forma, en el caso de la separación absoluta de bienes, con la cual se pretende extinguir cualquier tipo de comunidad, resulta inevitable el nacimiento de obligaciones que corresponderán a ambos cónyuges.

Este “régimen básico” o “primario” se encuentra contemplado en nuestra legislación civil en los siguientes términos: Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de contribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para ser efectivos estos derechos. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que

dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad. Los cónyuges deben darse alimentos. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.<sup>4</sup>

De acuerdo a lo que se planteo al principio, en cuanto que el régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de principios normativos mediante los cuales se van a resolver las cargas matrimoniales; resulta de vital importancia concluir que este conjunto de normas dictadas por el legislador para determinar la forma en que se van a satisfacer dichas cargas matrimoniales van a constituir el llamado régimen primario o básico.

No es posible que se entiendan las normas del régimen matrimonial como normas de interés privado y las del matrimonio de interés público, pues necesariamente el régimen matrimonial goza de la naturaleza del propio matrimonio; y aun estimando que las normas relativas al régimen matrimonial son de derecho privado, estas

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 6

resultan de interés público, ya que son el estado y la sociedad los que velaran por el cumplimiento de las cargas económico-matrimoniales.

De igual forma podemos afirmar que el régimen patrimonial va a estar conformado por normas jurídicas direccionales, es decir, normas que de una manera abstracta van a indicar la manera de estructurar el contenido del régimen matrimonial, ya sea en comunidad, separación o participación.

El régimen matrimonial será el encargado de dar las bases, fijar los principios o establecer el marco legal, en el cual se van a desenvolver las relaciones patrimoniales de los consortes, pero en ningún momento se va a referir a una transmisión de bienes específicos entre ellos, pues esto sería objeto de otra materia, como es el contrato de donación o bien de otro medio que involucre la traslación de dominio.

Por todo esto se puede precisar que los regímenes matrimoniales forman el estatuto que va a regular los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y de igual forma los que se derivan de sus relaciones con terceros. A consecuencia del carácter estatutario que tienen las normas del régimen patrimonial, los efectos de dicho régimen van a ser oponibles a terceros siempre y cuando se haya presentado la publicidad correcta.

Por lo tanto podemos concluir que el régimen patrimonial del matrimonio es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, relativa al aspecto patrimonial y conformado por normas estatutarias o direccionales.

O bien de acuerdo al concepto citado por Julien Bonnecase, el régimen matrimonial puede definirse: “como una institución jurídica, complemento ineludible del matrimonio, susceptible de revestir diversas formas, ya sea que

estas hayan sido organizadas por la misma ley, o bien que se deriven de la voluntad de las partes, dentro de los límites establecidos por la ley, y cuyas normas tienen por objeto fijar la condición jurídica de los bienes de los esposos, tanto en sus relaciones entre sí como respecto a terceros, y esto, en principio, de una manera inmutable, ya sea durante el matrimonio o en la época de su disolución.”<sup>5</sup>

### **2.3 PRINCIPIOS INFORMADORES**

Tanto la estructura como el contenido del régimen patrimonial del matrimonio, de igual forma como sucede con la mayoría de las instituciones jurídicas, están determinada por factores sociales y factores económicos. De tal manera que la variación de tales factores es lo que motiva al legislador para emprender reformas legislativas.

Se consideran dos los principios informadores que actualmente estructuran el régimen patrimonial del matrimonio: Interés de la familia e igualdad jurídica de los consortes.

De igual manera se ha dado una nueva tendencia, misma que sin duda será considerada como otro principio informador de nuestro régimen patrimonial: La compenetración o unificación de los regímenes patrimoniales.

Por cuanto hace al primero de los principios, se puede decir, que el régimen patrimonial del matrimonio nace en interés de la familia. Ya que si la familia misma no existiera no tendría ningún sentido el régimen patrimonial del matrimonio. Es entonces que en base al interés de la familia es como se van a afectar ciertos bienes destinándolos precisamente a su protección. De igual forma, en interés de

---

<sup>5</sup> Bonnecase, Julien, Tratado Elemental de derecho civil, Primera Serie, Oxford, México 2000, p.362

la familia se establecen los límites, en cuanto a la administración y disposición de los consortes.

Toda capitulación que sea establecida por los consortes, en la cual se trate de eludir la satisfacción de los fines de la familia deberá considerarse ilícita. Como por ejemplo:

Cualquier capitulación que sea considerada contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges.

El interés de la familia se va a alimentar del deber de auxilio y socorro que existe entre los consortes.

El segundo principio, que es el de la igualdad jurídica entre los cónyuges, cada día es mas común, en las legislaciones.

Se ha considerado que el desarrollo sufrido a través del tiempo por los regímenes patrimoniales; no es otra cosa mas que el reflejo de la evolución de la participación que la mujer ha tenido dentro de la actividad económica del matrimonio.

Así, en diversos regímenes la mujer quedaba bajo la potestad del marido, y por lo tanto restringida en cuanto a su capacidad de ejercicio. En otros regimenes en donde la mujer obtiene cierta participación en los beneficios económicos, su función dentro de la administración sigue siendo nula. En los regimenes de separación de bienes, se le da cierta igualdad respecto a su consorte, por lo menos en apariencia. Los sistemas matrimoniales actuales sancionan la igualdad jurídica. Al establecer dentro de sus múltiples disposiciones que: los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y de consideraciones iguales. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. El marido y la mujer, mayores de

edad tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades. No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad conyugal. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes, que respectivamente les pertenecen.

El principio informador de igualdad entre consortes ha traído como consecuencia el nacimiento de la intervención judicial en las diferencias conyugales.

## **2.4 DIVERSIDAD DE SISTEMAS EN LA HISTORIA Y EN EL DERECHO COMPARADO**

Tratar de un criterio único para realizar la clasificación de los regímenes resulta difícil, en virtud que la realidad, ha dado origen a los más diversos regímenes. No obstante, tienen como elemento común, el fin que persiguen, o sea la satisfacción de las necesidades del hogar conyugal. Para el logro de tal objetivo se han establecido regímenes económicos en los que se crea un patrimonio común entre los consortes; así como en los que también se fija una absoluta independencia entre los bienes pertenecientes a cada cónyuge. Estos dos grandes extremos son sin duda alguna los más importantes que la historia nos presenta. Dentro de cada uno de estos dos grandes sistemas podemos encontrar un sinnúmero de variantes.

De acuerdo a la información que la historia nos brinda, es que podemos estructurar una general mas no limitativa clasificación de los diversos regimenes patrimoniales del matrimonio:

**2.4.1 Atendiendo a su fuente:**

1. Es legal taxativo cuando la ley no da la libertad para que se elija o se combine el régimen patrimonial, razón por la cual este sistema es también conocido como régimen legal forzoso. Es legal alternativo cuando el legislador, impone la obligación de escoger entre dos o más tipos de regímenes que se encuentran establecidos. Legal supletorio, en caso de que no exista pacto expreso de los contrayentes, el estado prevé un régimen que va a suplir tal voluntad de los contrayentes. Es legal sancionador, cuando dicho régimen se establece como un castigo, de acuerdo a lo previsto por la ley.
  
2. Es judicial, cuando el régimen es establecido mediante un mandato del juez. Este tiene vida dentro del matrimonio como producto de una controversia entre los cónyuges.
  
3. Es consensual cuando se da a través de los pactos matrimoniales conocidos como capitulaciones o mediante un simple convenio.

**2.4.2 Atendiendo al momento de creación:**

1. Nos encontramos con el régimen precedente cuando el pacto integrante ocurre con varios días de anticipación a la celebración del matrimonio
  
2. El simultáneo, surge al celebrarse el matrimonio.
  
3. Interno, es aquél régimen cuya vida empieza dentro del matrimonio, pero será una modificación al preexistente.
  
4. El posterior extrínseco, es una de las caprichosas variaciones que el derecho comparado nos ofrece; solamente nace al disolverse el matrimonio.

### **2.4.3 En atención a la situación de los bienes respecto de los consortes:**

1. El régimen jurídico de la absorción es probablemente el más antiguo. Fue común su utilización en la época del Derecho Romano. Se le llamó así porque la personalidad de la mujer juntamente con su patrimonio era absorbido por el marido o por su pater familia, él era el único propietario y administrador absoluto de los bienes. El régimen de absorción fue también usado en el derecho primitivo germano y mas recientemente fue practicado en Inglaterra, país que lo abandono con la culminación de la Married Women's Property Act, mediante el cual la mujer consolida una mejor posición jurídica y se establece el régimen de separación de bienes.

Aunque este régimen ha desaparecido de los textos legislativos vigentes en el mundo, resulta conveniente mencionarlo, ya que a través de este podemos evidenciar la unión que ha existido entre el desarrollo de la capacidad jurídica de la mujer y el contenido de los regímenes patrimoniales.

2. El régimen de unidad de bienes, tiene cierta similitud con el de absorción, con la diferencia que al disolverse la mujer recibe el valor de los bienes que aportó, sin recibir parte de los frutos o de las ganancias. Este régimen tiene su origen en el derecho alemán, pero en la práctica solo se uso con los bienes muebles.

3. El régimen de unión de bienes, a diferencia del anterior, no va a transmitir la propiedad al marido, sino únicamente el usufructo y la administración, por lo que llegado el momento de disolución, se debe restituir a la mujer o herederos los bienes que ella apporto, sin que a su cargo corran las deudas matrimoniales. Se considera que en el más antiguo derecho alemán tuvo aplicación la unión de bienes. Al parecer la mujer sólo tenía la facultad de administrar los utensilios domésticos que se llamaban gerade, y el resto correspondía al marido a través de la genere.

Al promulgarse el Código Civil alemán se estableció como régimen ordinario el de unión de bienes. La denominación con que se le conoció a la unión de bienes, fue el de régimen de administración y disfrute del marido, sin embargo, admitió la existencia de bienes reservados, o sea propios de la mujer.

4. El régimen de comunidad de bienes aparece en la mayoría de las legislaciones. La expresión comunidad no solo señala un tipo de régimen, sino que también hace referencia a una diversidad de regimenes que se agrupan bajo esta denominación por contener un elemento común, el cual consistiría en la participación que deberá hacerse entre los consortes o entre sus herederos de una masa patrimonial común cuya función es sostener las cargas matrimoniales.

Se ha utilizado dos criterios para determinar las variantes que la comunidad de bienes presenta. Atendiendo a la extensión de la masa, se va a hablar de una comunidad universal, es decir, cuando esta comunidad, comprende todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los esposos, ya sean adquiridos antes y después de celebrados el matrimonio.

La comunidad reducida, va a estar integrada por ciertos bienes de los consortes, de tal modo que durante el matrimonio se deslindan tres tipos de patrimonios: los bienes propios del hombre; los propios de la mujer y los comunes.

El origen de los regímenes de comunidad no es conocido con exactitud, pero es posible que todos estos hayan aparecido en diversos países europeos. En el Derecho Romano no se les conoció, pues la absorción del patrimonio de la mujer al de su marido.

Sin embargo, la mayoría de las opiniones doctrinarias pretenden ver el origen de la comunidad en el derecho alemán. La primera manifestación de un régimen de comunidad se presentó con la sociedad de gananciales. La sociedad de

gananciales tuvo su origen, con la donación de la mañana, conocida como Morgengabe; esta donación era aquella se realizaba en presencia de parientes y amigos, por el marido en favor de la mujer la mañana siguiente a la primer noche nupcial, y esta sería un premio a la virginidad.

Durante el siglo XVI al XVIII el régimen de comunidad en Francia fue adoptado en diversas variantes, pues en tanto en las regiones españolas se practicó la comunidad universal, en la mayor parte de la Francia consuetudinaria su uso se redujo a la sociedad de gananciales. En España según nos informa Castán Tobeñas, se encuentra por primera vez el régimen de comunidad bajo la forma de sociedad de gananciales en la Ley 16, Título 2, Libro V, del Liber Iudiciorum.<sup>6</sup>

Ya que hemos establecido de manera breve la historia de la comunidad como un género, podemos ubicar geográficamente sus diversas especies. El régimen comunidad universal es considerado, como el más adecuado a la naturaleza misma que tiene el matrimonio, toda vez que afirma que a la unidad espiritual existente entre los consortes, debe corresponder una unidad patrimonial.

La comunidad universal de origen convencional es conocida por una diversidad de países. El Código Civil de España de 1989, hace referencia a la comunidad universal. Portugal de igual forma se refiere a ella en su Código Civil de 1966, de igual forma lo hace el Código de Turquía, Suiza, Bélgica y Mónaco.

La comunidad universal establecida como un régimen legal taxativo o bien supletorio, resulta extraño; pero de esta forma Portugal en su Código Civil de 1876 lo impuso como régimen supletorio.

En la actualidad, el Código de Holanda lo establece como régimen legal, como respuesta a su realidad social. Holanda en su legislación, señala que dicho

---

<sup>6</sup> Martínez Arrieta, Sergio, op. cit. No 1, p.20

régimen se compone con todos los bienes muebles e inmuebles de los esposos, tanto presentes como futuros, y además de todos aquellos que se adquieren a título de gratuito, si el testador o el donante no ha establecido lo contrario, comprendiendo, los frutos, ganancias y pérdidas producidas constante matrimonio.

En el caso de la comunidad de gananciales, no hay duda de es la mas usada de los regimenes de comunidad, corresponde, únicamente al acrecentamiento patrimonial, como resultado del trabajo de los cónyuges y de los frutos de sus patrimonios.

Rusia, en al año de 1926, en su Código de Familia, estableció a la comunidad de gananciales, como régimen legal taxativo, al igual que Rumania en su Código de Familia de 1954.Cuba al promulgar en 1975 su Código de Familia, también la estableció como régimen legal taxativo. Y de la misma forma sucedió en America Latina; como Bolivia en su Código de 1972.

Aunque es más frecuente encontrar en la legislación contemporánea, a la sociedad de gananciales como régimen legal supletorio.

Con carácter de legal supletorio, Francia en 1965 se inclina por la comunidad de gananciales.

Yugoslavia en su ley fundamental del matrimonio de 1946 establece la comunidad de gananciales como régimen legal supletorio. Bélgica lo hace a partir de la ley de 1976.En Sudamérica; Chile ha sostenido a las sociedades gananciales como régimen legal supletorio, al igual que Ecuador por decreto supremo de 1970.

5. El régimen de separación de bienes puede ser absoluto u parcial, es decir, que no incluya, todo el dominio de los bienes o bien del usufructo; no obstante, estas dos variantes pueden ser administradas de manera marital, o separada. La

separación absoluta bajo una administración separada, es el ideal de los regímenes separatistas.

Se puede decir, que en teoría es el régimen, menos complicado. Aunque, la separación de bienes parece contraria al espíritu deseable dentro del matrimonio. Pero hay que mencionar, que este régimen, ha dado importantes ventajas para la mujer, pues le permite administrar o disponer libremente de sus bienes. Y por este motivo el marido se encuentra imposibilitado para afectarlos.

El régimen de separación de bienes fue conocido en el Derecho Romano. En la actualidad la mayoría de los países lo practican, al menos, como régimen convencional.

El Código de Austria de 1811 le atribuye carácter legal supletorio, al igual que diversos países como son : Nicaragua, Honduras y el Salvador. Por otra parte encontramos que Japón en la de 1947 lo consagró con tal carácter. También lo contemplan: El Código Civil de Turquía de 1976; Inglaterra; Estados Unidos; Irlanda del Norte; Irlanda; África del Norte y Madagascar. El Código Civil de España le imprime el carácter de convencional y de sancionador, según los diferentes supuestos que describe.

6. El régimen de participación es el más novedoso, pues su nacimiento es notoriamente reciente.

El mecanismo funciona de la siguiente manera: al iniciarse el matrimonio se inventarían los bienes de cada consorte y durante la existencia del mismo cada cónyuge administra y dispone libremente de su patrimonio, pero al disolver el vínculo marital, de nueva cuenta se realiza un inventario sobre el patrimonio de cada consorte, mismo que es comparado con el inicial y el aumento habido entre

el original y el final es distribuido entre los consortes hasta lograr una igualdad en sus masas.<sup>7</sup>

La doctrina contempla que el régimen de participación, puede ser universal o de gananciales. Pero para el caso de régimen de participación universal, no está consagrado por el derecho positivo, ya que solo usa el de gananciales.

Su origen lo podemos encontrar, en el derecho consuetudinario Húngaro. En la República Federal de Alemania, se establece como un régimen legal supletorio el de participación en las ganancias, con ese mismo carácter, lo establece Suecia en 1920, Dinamarca en 1925 y Finlandia en 1929. España en el año de 1981, lo regula con el mismo carácter, y para el caso de América, el primer país que lo legislo fue Costa Rica en 1888.

7. La dote. Este régimen tiene una gran presencia en la historia de los regímenes patrimoniales del matrimonio, muchas veces ha sido considerada como una variante del régimen de separación de bienes, sin embargo, se encuentra hoy en franca desaparición.

La dote a grandes rasgos, constituía un conjunto de bienes que entregaba la mujer o los parientes de ella al marido para que éste los administre y usufructúe, a fin de aplicarlos en el levantamiento de las cargas matrimoniales; sin que en principio, tenga derecho a disponer de ellos; pues al final deberá devolver esos bienes, ya sea en dinero, para el caso que así haya sido estimada, o bien en especie.

La dote o dos surgen en Roma. Esta surge como una medida para suavizar los efectos del régimen de absorción al que era sometida la mujer, el cual había hecho disminuir los el número de matrimonios en forma importante. En este tipo

---

<sup>7</sup> Martínez Arrieta, Sergio, op. Nota 1, p. 28

de matrimonios, para el caso de que la dote hubiera sido constituida por el padre de la mujer, se consideraba a esta, como una especie de adelanto de la herencia destinado a compensar el menoscabo que la propia mujer sufría en su derecho hereditario al momento de salir de su familia e ingresar a la de su marido.

Raúl J. Cornejo nos informa que en los primeros tiempos el marido adquiría la plena propiedad de la dote y no estaba obligado a devolvérsela a los herederos cuando la mujer moría, salvo que hubiera sido constituida por el padre de ella, a no ser que aquel también hubiera muerto.<sup>8</sup>

La dote, fue en su momento considerada como una contribución única de la mujer al matrimonio, para el levantamiento de las cargas del hogar.

En el Derecho Romano, a la dote se le dio el carácter de inalienable e imprescriptible. Sin embargo, la Ley Julia, establecía una excepción a la inalienabilidad, en la cual permitía al marido enajenar la dote, con el consentimiento de su mujer. Como consecuencia al relajamiento de las costumbres, la sociedad romana sufrió un aumento en el número de divorcios, toda vez que la dote se incorporaba de manera definitiva al patrimonio del marido; lo cual permitió el nacimiento de la *actio rei uxoriae*, es decir, la acción de restitución de la dote. De la misma manera, la Ley Julia, estableció que la mujer era la única que podía ejercer esa acción de restitución, y no el marido.

España tuvo arraigada la figura de la dote, pero fue en 1870 cuando dejó de ser centro de atención. En el caso de México, la dote fue conocida en los códigos civiles de 1870 y de 1884. El Código Civil de 1870 establecía: que la dote era cualquier cosa o cantidad que la mujer o bien cualquier otra a nombre de la mujer, daba al marido, con el objeto de ayudarlo a sostener las cargas matrimoniales. En el caso de que el padre y la madre constituyan juntamente una dote, quedan

---

<sup>8</sup> Martínez Arrieta, Sergio, op. Nota 1, P. 30

obligados cada uno por mitad. Si uno de los cónyuges la constituye deberá pagarla con bienes propios. Deberá otorgarse en escritura. La dote se imputará siempre a la legítima de las hijas. En un principio le pertenece al marido la administración, usufructo y disposición restringida de los bienes. El marido puede disponer de los muebles comunes de la dote, pero responderá de su valor. Respecto a la administración y goce de los bienes, se observarán las disposiciones relativas a la sociedad legal o voluntaria, a la separación de bienes o bien a las hipotecas. Una vez disuelto el matrimonio, se restituirá la dote a la mujer o a sus herederos.

El Código Civil de 1884 conservaba básicamente la misma regulación del ordenamiento anterior, sin embargo, fue derogada por la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

#### **2.4.4 En atención a su duración:**

1. Aunque no es común, puede pactarse un determinado régimen patrimonial por cierto tiempo, es decir, con vigencia determinada, para luego ser substituido por otro, o simplemente llegar a su conclusión, por disolución del vínculo matrimonial.

De acuerdo a la teoría, se pueden concebir, un régimen patrimonial sujeto a un término o condición. Para el primero de los casos, si el término es inicial o suspensivo, implícitamente constituirá un término resolutorio por dar fin a la vida del régimen que se sustituye.

En cuanto a la condición, si ésta es suspensiva crearía una situación jurídica compleja, ya que los efectos retroactivos propios de la condición traería el efecto de destruir situaciones jurídicas dadas en el ínter de la realización del acontecimiento incierto, por lo habrá de dictarse las medidas apropiadas para

salvaguardar los intereses de terceros de buena fe.<sup>9</sup> Y se presentaría aun mayor complejidad, si la condición es resolutoria, ya que durante la vigencia del régimen sujeto a esta, se generan situaciones jurídicas indestructibles.

2. Será de duración indeterminada, cuando no se ha previsto término de extinción para el régimen patrimonial del matrimonio. En este caso el día natural de inicio del régimen será el de la celebración del matrimonio y su conclusión estará determinada por el de la disolución del vínculo matrimonial, y será ese momento cuando termine el imperio de tal régimen.

## **2.5 DIVISION DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN FRANCIA A RAIZ DE LA PROMULGACIÓN DEL CODIGO CIVIL**

Tener una visión de conjunto sobre la manera en que estaban divididos los regimenes en el territorio francés, hacia 1804, nos da la ventaja de permitir una mejor explicación practica, de los contratos de matrimonio de cada región en la actualidad.

En el territorio francés, existían dos regímenes principales, por una parte podemos encontrar a la comunidad de muebles y gananciales en las regiones consuetudinarias, y por otra encontramos a el régimen dotal consagrado en las regiones de derecho escrito.

En el antiguo derecho francés consuetudinario, reina la comunidad. Misma que puede darse entre nobles o bien comunidad perchera. Pero la principal diferencia entre la comunidad entre nobles y la perchera, radica en que la mujer noble durante un tiempo poseyó como derecho exclusivo, el derecho de renunciar a la comunidad.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Martínez Arrieta, Sergio, op. Nota 1,p.33

<sup>10</sup> Planiol, Marcel, Derecho Civil, Primera Serie, Oxford, México 2000 p.1374

### 2.5.1 Origen del régimen de comunidad

La historia de la comunidad fue durante mucho tiempo desconocida. Algunos autores inútilmente han buscado su origen en el Derecho Romano, pero si algo es verosímil es que la comunidad se formó en la alta edad media, quizás del siglo VIII al X. Los textos que existen sobre esta época son raros, y por lo mismo no aclaran lo referente al origen de la comunidad. Solamente se advierte en ellos que los germanos consideraron en todo tiempo, como una categoría aparte, los bienes que más tarde se llamaron gananciales, es decir, los que el marido y la mujer adquirieran juntos durante el matrimonio, y que de acuerdo con el uso el marido donaba una parte de estos a la mujer, al mismo tiempo que una parte de sus propios, para el caso en que ella le sobreviviera.<sup>11</sup>

Una costumbre muy lejana, que se desarrolló mucho en la edad media, influyó fuertemente en la formación de la comunidad: la existencia de una especie de sociedad particular, llamada *société taissible* o comunidades tacitas, que se formaba entre personas que vivían en un mismo hogar, al fin de un año y un día de cohabitación. Esta sociedad que era común entre los villanos, y muy rara entre nobles, existía también entre personas no parientes: con mayor razón se aplicaba a los esposos.<sup>12</sup>

Según Masse, la sociedad taissible y la comunidad conyugal no son causa una de otra, pero ambas se derivan de la misma fuente.<sup>13</sup>

Durante los siglos XVI y XVIII, al fijarse el derecho consuetudinario por la redacción de las costumbres, el uso más general comprendía en la comunidad: todos los muebles de los esposos y los gananciales inmuebles, en otras palabras, los inmuebles que hayan sido adquiridos durante el matrimonio a título oneroso

---

<sup>11</sup> Idem p. 1374

<sup>12</sup> Idem p. 1374

<sup>13</sup> Idem p.1374

pero en algunas regiones, principalmente en los países flamencos, la comunidad había tenido una mayor extensión. En muchos lugares, se practico la comunidad universal, la cual comprendía todos los inmuebles que pertenecían a los esposos, anteriores al matrimonio o adquiridos a título gratuito. Pero en la mayor parte de Francia consuetudinaria, durante los dos o tres últimos siglos, existió una tendencia de restringir la comunidad por convenciones particulares; la practica se inclino cada vez mas por el sistema de la comunidad, pero reducida a gananciales.

### **2.5.2 Antecedentes del régimen dotal**

Como ya se explico, el territorio de Francia estaba dividió en regiones consuetudinarias y regiones escritas. Las región norte era la consuetudinaria, misma que ya se menciono anteriormente, y la región sur es la escrita, la cual adopto el régimen dotal. El régimen dotal es una separación de bienes absoluta, asociada habitualmente con una constitución de dote; este régimen se ha caracterizado por la inalienabilidad de los bienes dótales.<sup>14</sup>

Existe una regla de origen romano, la cual es la extensión de la inalienabilidad dotal. Establecida en la época de agosto, la inalienabilidad de la dote había logrado ciertos progresos durante el siglo VI, es decir, durante el reinado de Justiniano. Este principio trato de conservar las dotes de un modo mucho mas completo al modo que había establecido Augusto. Por una parte, Justiniano suprimió la facultad de la mujer de dar su consentimiento para que su marido pudiera enajenar, a fin de convalidarla: en lugar de simple prohibición de enajenación impuesta al marido, y con esto se obtuvo una verdadera y completa inalienabilidad de los bienes dótales, mismos que ya no pudieron cederse a terceros, ni siquiera con el propio consentimiento de ambos cónyuges; y por otro lado tenemos que Justiniano establecido en todo el imperio la Ley Julia, que hasta ese momento solo era aplicada en el territorio italiano.

---

<sup>14</sup> Ibídem P.1511

El aumento de la dote, era la donatio Procter nupcias de la época romana. Se llamaba aumento de dote, por el hecho de que la mujer reclamaba su importe cuando sobrevivía, es decir, en el momento que esta tenía derecho a la restitución de la dote: los herederos del marido le debían además de su dote, todos los objetos que se encontraban comprendidos en la donación. Por el contrario, el marido supérstite gozaba del derecho de retener una parte de la dote, a título de contra aumento. Estas ganancias recíprocas de sobrevivencia desaparecieron con la aparición del Código Civil.

Este régimen dotal del matrimonio, tiene como objetivo básicamente y principal el brindarle protección a la esposa contra todos los peligros existentes durante su vida marital, entre ellos el del despilfarro o bien insolvencia en se puede ver envuelto el marido. El régimen dotal representa el sistema más perfecto, en cuanto a todas aquellas precauciones que los padres de la novia toman contra el yerno. Este régimen dotal, es el más usado por la mayoría de las civilizaciones avanzadas y también el más aceptado por las clases acomodadas de diversos países.

El progresivo retroceso del régimen dotal en Francia se ha señalado según los documentos públicos existentes de 1899 y 1900. En el extranjero, se encuentra en mejores condiciones. El Código Civil italiano lo consagra como un régimen legal; por otra parte Rumania es el régimen usual y el único que existía antes. Sin embargo, el Código de Rumania en gran parte se acerca al régimen dotal de Francia.

## **2.6 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MÉXICO**

Nuestras pesquisas respecto a los regímenes patrimoniales existentes antes de la conquista han sido poco fructíferas. Algunos autores afirman que el régimen era,

al menos por lo que hace a los Aztecas, de comunidad.; en tanto otros alegan era el de separación.<sup>15</sup>

Sin embargo esta deficiencia no es trascendental, toda vez que el derecho propiamente mexicano, no influyo de manera importante en el derecho del México independiente. Dicho derecho, era escaso en su regulación, y por lo tanto era muy poco conocido y nunca practicado a partir de la conquista, razón por la cual tuvo mayor importancia el derecho español.

Hablando propiamente de la situación jurídica que guardan actualmente los regimenes matrimoniales, podemos encontrar que tiene su influencia en los ordenamientos civiles de 1870. 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1915. El Código de 1870, que fue promulgado por Benito Juárez, era de corte contemporáneo, y tuvo como modelo el Código Napoleónico.

Este primer Código Civil mexicano de carácter federal, regulo como regimenes la sociedad legal, la conyugal y la separación de bienes, siendo el primero de los mencionados de carácter supletorio, de tal forma para constituir los restantes regimenes, era menester capitular.<sup>16</sup>

La sociedad legal, que se encontraba en el Código de 1870, tuvo su origen en los preceptos del fuero juzgo, del fuero real y de la novísima recopilación, mismos que dieron prestigio a la institución. Y consideraba que si el hombre por su actitud y trabajo adquiere un patrimonio la mujer le ayuda con su economía, con su celo a formarlo y conservarlo.

El Código de 1870, se encontraba dividido en cuatro libros, correspondiendo al libreo III, los contratos. El mencionado libro, esta constituido por veinte capítulos,

---

<sup>15</sup> Martínez Arrieta, Sergio, op. cit. No 1, p.34

<sup>16</sup> Ibídem P.35

siendo denominado el título décimo, como, del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes.

Tanto la ubicación de la materia como la denominación que le fue conferida correspondían básicamente a la creencia de que el régimen patrimonial era un contrato en sí. Mismo que podía ser expreso cuando se determinaban como su nombre lo dice expresamente las capitulaciones, o bien tácito, cuando se caía en la omisión de tal expresión.

El título décimo constaba de trece capitulaciones teniendo como temas: La sociedad voluntaria, la sociedad legal, la separación de bienes, las donaciones antenuptiales y entre consortes y la dote.<sup>17</sup>

A grandes rasgos, se puede señalar como estaba contemplado en dicha legislación, el régimen patrimonial:

Capítulo 1. Disposiciones generales: El contrato de matrimonio puede ser celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal. La sociedad voluntaria se va regir por las capitulaciones que la constituyan y por las reglas de la sociedad legal se regirán supletoriamente por las normas relativas a la sociedad común. La sociedad legal termina por la disolución del vínculo matrimonial por sentencia judicial. El marido es legítimo administrador de la sociedad conyugal mientras no haya convenio o contrato en contrario. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, en el caso que sea parcial, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán regulados por los preceptos que regulan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

---

<sup>17</sup> Ibídem P. 36

Capítulo II. Capitulaciones matrimoniales: las matrimoniales no son otra cosa que los pactos que los esposos celebran para constituir sociedad voluntaria o separación de bienes, y para administrar éstos en uno y otro caso. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; y pueden comprender no solamente los bienes que sean dueños los esposos al momento de celebrarlas, sino también los que adquieren después de celebrarlas. Las capitulaciones, solamente pueden modificarse por convenio expreso o sentencia judicial, de otra manera, no puede alterarse, ni revocarse después de celebrado el matrimonio.

Capítulo III. De la sociedad voluntaria: la escritura de capitulaciones que constituya la sociedad voluntaria, contendrá: un inventario de los bienes, que cada esposo aporte a la sociedad voluntaria, así como la expresión si dicha sociedad es universal o parcial; el carácter que deberán tener los bienes que adquieran durante el matrimonio; la expresión de si la sociedad es de gananciales así como especificar la parte que ha cada consorte le corresponde; las deudas de casa esposo; y a falta de capitulaciones, se entiende que el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad legal.

Capítulo IV. De la sociedad legal: Se contemplan como propios, los bienes que cada cónyuge poseía al tiempo de celebrarse el matrimonio y antes de celebrarse. También se consideran propios los que durante la sociedad adquiriera cada cónyuge por herencia, don de la fortuna, legado, donación, realizado a favor de uno de ellos. El fondo de la sociedad legal estará formado por: todos los bienes que hayan sido adquiridos por los cónyuges en el ejercicio de su trabajo; los que provengan por herencia, donación, legado a favor de ambos cónyuges; así como también los bienes que hayan sido adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa común; y de igual forma lo serán los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad que procedan de bienes comunes.

Capítulo V. De la administración de la sociedad legal: Tanto el dominio como la posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad. El marido puede enajenar a título oneroso los bienes muebles, pero para el caso de los bienes inmuebles sociales requiere el consentimiento de la mujer. La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste; no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido; puede pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia según sus circunstancias. Se tiene como regla general, que todas las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido, o por la mujer con autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento, son cargas de la sociedad legal, pero no se consideran como parte de la sociedad legal, las deudas que cada cónyuge, hubiera tenido con anterioridad a la celebración del matrimonio. Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal. Son carga de la sociedad legal el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes.

Capítulo VI. De la liquidación de la sociedad legal: La disolución y la suspensión no producirá efecto alguno hasta que se les notifique el fallo a los acreedores. En inventario se incluirán específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deban traerse a colación, entre los que encontramos: las cantidades pagadas por el fondo social y que sean una carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge; así como el importe de las donaciones y de las enajenaciones que deban considerarse como fraudulentas. Una vez terminado el inventario, se deberán pagar los créditos que existan contra el fondo social; y se devolverá cada cónyuge lo que llevo al matrimonio, el sobrante se dividirá por mitad. Para el caso de dividirse los gananciales, se hará por mitad entre consortes o herederos, sin importar el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante el.

Capítulo VII. De la separación de bienes: los cónyuges van a conservar tanto la propiedad como la administración de sus bienes muebles e inmuebles, así como el goce de sus productos. Cada uno de los cónyuges, deberá contribuir al sostenimiento de los alimentos, habitación, educación de los hijos, y de las cargas matrimoniales que se produzcan, según convenio entre ellos, y a falta de este en proporción a sus rentas.

La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles, ni cualquier otro derecho real, sino tiene el consentimiento de su marido o juez. Por cuanto hace a los bienes adquiridos durante el matrimonio a título común de ambos cónyuges, se observarán las reglas aplicables a los bienes que forman el fondo de la sociedad legal.

Lo antes mencionado, es a grandes rasgos la manera en como se encontraba legislado en el Código de 1870, lo relativo a los regímenes matrimoniales; pero dicha legislación fue derogada por el Código de 1884.

El Código Civil de 1884, simplemente hizo una repetición del texto legislativo de 1870.

Correspondió a Venustiano Carranza, en su Ley de Relaciones Familiares de 1917, derogar el Código de 1884 y con ello revolucionó la política legislativa sobre esta materia, y a diferencia de los anteriores, la Ley de Relaciones Familiares estableció como régimen legal taxativo la separación de bienes.

La Ley de Relaciones Familiares, en su capítulo XVIII, al cual también denominó como del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, estableció lo siguiente: los cónyuges al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y la administración de los bienes que les pertenecen, y por consiguiente los frutos, así como las accesiones de dichos bienes no serán comunes. Serán

propios de cada cónyuge, los salarios, sueldo, honorarios y ganancias que obtengan por servicios personales, por su trabajo, comercio o industria. El hombre y la mujer, ya sea antes o después de contraer matrimonio, podrán convenir que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, serán comunes. De igual forma antes y después de celebrar el contrato de matrimonio, pueden convenir que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividan entre ellos en determinada proporción, siempre y cuando la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella concede a este en los suyos. La mujer tiene derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre su sueldo, salario u honorarios, para pagar alimentos de ella y sus hijos menores. De igual manera tendrá preferencia sobre los bienes propios del marido, para el mismo objeto. Y todos los bienes que los cónyuges adquieran en común, por herencia, legado, donación, serán administrados por ambos, o por uno de ellos si así lo convienen. La casa que sirva como morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de ambos cónyuges o de uno de ellos, no podrán ser enajenados sino es con consentimiento común, y tampoco podrán ser hipotecados.

Los tres cuerpos normativos, antes señalados, es decir, el Código de 1870, de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, constituyeron la plataforma sobre la cual el legislador se basó para establecer la actual estructura de los regímenes económicos matrimoniales, aunque podemos notar que en los cuerpos civiles de 1870 y 1884 tenían una tendencia a la comunidad como régimen legal, mientras que la Ley de Relaciones Familiares estaba encaminada en un sentido contrario.

## **2.7 DIVERSIDAD DE SISTEMAS EN MÉXICO**

En el sistema federal que presenta México, podemos ver que cada Estado goza con libertad para legislar en cuanto a la materia de regímenes matrimoniales; sin embargo, la mayoría de los regímenes estatales oscilan entre la comunidad y la

separación de bienes, pero de igual manera algunas entidades federativas han impreso pequeñas variantes a estos regimenes que los hacen propios de cada localidad.

El Distrito Federal, así como los Estados de Durango, Sinaloa, Nayarit, Colima, Querétaro, México, Coahuila, Baja California Norte, Baja California Sur, Tabasco, Morelos, Guerrero y Chiapas, establecen un sistema legal alternativo, teniendo como posibilidades a la sociedad conyugal y la separación de bienes, sin embargo, dichas legislaciones también establecen como régimen legal y supletorio el de separación de bienes.

Para el caso de los estados de Sonora, Aguascalientes, Jalisco y Oaxaca, se establecen como posibles regimenes a la sociedad legal, la separación de bienes y la sociedad conyugal, siendo la sociedad legal el régimen que se le da el carácter de legal supletorio y los dos restantes tienen un carácter meramente convencional.

Chihuahua establece como convencionales a la sociedad conyugal y la separación de bienes, pero como ordena como supletorio a la sociedad conyugal.

Los Estados de San Luis Potosí y Michoacán, inspirados en la Ley de Relaciones Familiares, ordenan como régimen legal taxativo a la separación de bienes.

Campeche, señala como régimen supletorio a la separación de bienes.

Guanajuato consagra la sociedad voluntaria, sociedad legal y la separación de bienes, teniendo esta ultima un carácter de supletorio a falta de capitulaciones

Yucatán establece como alternativos la sociedad conyugal voluntaria, sociedad legal y la separación de bienes.

Quintana Roo, fija con el carácter de convencionales al régimen de separación de bienes y el de comunidad, tomando en cuenta que si los contrayentes no optan por ninguno, se tendrán como casados por el de comunidad.

Puebla contempla, como regimenes la sociedad legal, la separación de bienes y la sociedad conyugal, destacándose la sociedad legal con su carácter de supletorio.

Tamaulipas en su Código de 1987, siguen el patrón establecido por los códigos del siglo pasado, toda vez que permite a los cónyuges elegir entre la sociedad conyugal o convencional y la separación de bienes, con la inteligencia que si no eligen alguna será la sociedad legal la que tiene el carácter de supletorio.

Hidalgo, tiene una legislación un poco diferente. Ya que promulgo en 1986 su Código de Familia, en donde permite la elección entre la sociedad conyugal voluntaria y la separación de bienes, señalando como régimen legal supletorio la sociedad conyugal legal.

Para el caso de Tlaxcala, podemos ver que establece régimen de separación de bienes y sociedad conyugal, teniendo a la separación de bienes como supletorio.

Y para el caso de nuestro Estado, la legislación veracruzana, regula como regimenes la sociedad conyugal y la separación de bienes. Y ordena que todo matrimonio se presuma celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal a falta de capitulaciones.

## **CAPITULO III**

### **REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS DIVERSOS REGIMENES PATRIMONIALES**

#### **3.1 FUENTES Y MOMENTOS DE CREACION**

Es de vital importancia, hacer énfasis en que el régimen patrimonial surge siempre como resultado o bien como una consecuencia de la celebración del matrimonio, es decir, con el solo establecimiento del matrimonio se va a dar lugar a una serie de relaciones patrimoniales, para las cuales se estatuyen reglas básicas que las regulan.

En adición, a lo anteriormente mencionado, históricamente, la legislación ha contemplado la posibilidad de establecer un régimen comunitario de bienes o uno de separación, para que elijan el que más se acomode a sus necesidades o deseos.

De acuerdo a la doctrina, se afirma que todo régimen patrimonial puede tener como fuente la ley, la resolución judicial o bien la voluntad de los esposos.

Por cuanto hace a nuestro derecho, solo es posible encontrar a la ley y la voluntad de los esposos como fuentes del régimen de sociedad conyugal; y para el caso del régimen de separación de bienes, además de las fuentes mencionadas, encontramos a la autoridad judicial, que excepcionalmente puede establecerla y por lo mismo constituir fuente de ella.

### **3.1.1 Régimen legal**

La ley, como fuente, genera lo que la doctrina denomina régimen legal de matrimonio. No obstante la importancia de prever las consecuencias patrimoniales del matrimonio cuando los consortes han sido omisos respecto a ello, no siempre la doctrina lo ha visto con buenos ojos, al considerar que es una irrupción del estado en la vida de la pareja.<sup>18</sup>

La participación que la ley misma tiene en cuanto a la constitución de la sociedad conyugal, permite realizar una clasificación de los diversos regímenes legales en tres tipos o formas: el legal taxativo, legal alternativo y el legal supletorio.

El legal taxativo será el régimen patrimonial que el legislador impone a los consortes, sin la posibilidad de que por voluntad de los propios cónyuges pueda dejarse de observar o bien modificarse.

El régimen legal alternativo, se da cuando los consortes tienen la libertad de elegir de entre diversas opciones que la legislación ofrece, un régimen patrimonial del matrimonio.

El legal supletorio, es aquel régimen que se presenta como una especie de imposición a los consortes, como una respuesta al silencio por parte de los consortes, es decir, es un régimen que surge como presunción ante la ausencia

---

<sup>18</sup> Martínez Arrieta, Sergio T., La sociedad conyugal, 1ª edición, Porrúa, 2005, p.104

de manifestación de voluntad de los consortes de constituir algún régimen en específico.

El régimen legal, no se puede considerar un extraño en nuestra tradición jurídica, ya que actualmente impera en todas las entidades federativas, al igual que en el Distrito Federal.

En el Código Civil de 1870 y de 1884, el legislador estableció el régimen legal alternativo, ya que permitió a los consortes elegir, entre el régimen de separación de bienes y la sociedad conyugal, y fijó como régimen supletorio a la sociedad legal.

Es preciso aclarar que el Código Civil tanto de 1870 como el de 1884, ofrecen a los contrayentes la libertad de elegir entre los regímenes dados, es decir sociedad conyugal o separación de bienes, y si los contrayentes no eligen un régimen sea cual sea el motivo, entonces surge el régimen legal supletorio, que para dichos códigos, era la sociedad legal.

La sociedad legal, como régimen legal supletorio, se aplicaba en los siguientes casos:

1. Cuando los cónyuges, al momento de celebrar el matrimonio, no establecían capitulaciones para determinar sociedad conyugal o separación de bienes.
2. Cuando los contrayentes, habiendo aceptado cualquiera de los regímenes existentes, el acto jurídico en que se apoyaba resultaba nulo.
3. Cuando el pacto, en cual se establecía alguno de los regímenes, era ininteligible y resultaba imposible determinar el sentido de la voluntad de los contrayentes.
4. Cuando de manera directa y expresa, era elegida por los contrayentes.

El régimen legal supletorio que se encontraba en el Código de 1870, y que a su vez era reproducido en el texto del Código de 1884, concluyo en 1912 con la Ley de Relaciones Familiares. Esta ley cuya autoría se atribuye a don Venustiano Carranza, estableció como régimen legal taxativo, el régimen de separación de bienes, todo esto apoyado en las ideas de igualdad surgidas por el movimiento revolucionario de 1910. Esta ley dejó de estar vigente con la entrada en vigor del Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Por su parte el legislador de 1928 dio un giro histórico a las soluciones que previamente se habían elaborado sobre el nacimiento de la sociedad conyugal. A partir del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928, no se estableció un sistema legal taxativo, ni siquiera uno legal supletorio, sino solo uno alternativo, es decir, se obligó a que al contraer matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si se establecían comunidad o separación de bienes.<sup>19</sup>

Congruente a lo anterior, el Código Civil de 1928, ordenó que el contrato de matrimonio debía celebrarse bajo el régimen de separación de bienes o bien bajo el de sociedad conyugal, además se conceptualizó a las capitulaciones como los pactos mediante los cuales los consortes eligen la constitución de uno de los tipos de regímenes, así como la administración de los bienes en cualquiera de los dos casos.

### **3.1.2 Régimen judicial**

Podemos considerar a este sistema como excepcional en nuestra legislación, ya que solo es permitido para constituir el régimen de separación de bienes. Aunque propiamente, el régimen judicial no establece el régimen de separación de bienes, más bien extingue a la sociedad conyugal, todo esto mediante una demanda que

---

<sup>19</sup> *Ibidem* p.111

pretender disolver la sociedad existente, y como consecuencia la implantación del régimen de separación de bienes.

### **3.1.3 Régimen convencional**

El jurista y estudioso del derecho, Carlos Vidal Taquín señala que en el Derecho Romano, el régimen legal era el principal y por lo tanto el que imperaba; sin embargo, el estudioso del derecho, Pilar Benavente Moreda da constancia de que algunos autores parecían encontrar determinados textos de origen romano, contenidos en el digesto, que hacían referencia a un régimen de comunidad convencional entre cónyuges.<sup>20</sup>

Sin tomar en cuenta el origen de este régimen, no hay lugar a duda de que el mutuo consentimiento por parte de ambos cónyuges, es la única y mejor forma, al menos en cuanto a armonía conyugal se refiere para poder constituir, modificar o en su caso extinguir el régimen patrimonial. Si se utiliza para constituir, generalmente queda restringido a la elección entre regimenes que se encuentra ya estructurados, es decir, la elección versara sobre regimenes legales alternativos. De acuerdo a nuestro sistema legal, si se utiliza para modificar o extinguir un régimen patrimonial del matrimonio, esto debe realizarse ante un juez de lo familiar.

Por cuanto hace a nuestro sistema jurídico, son dos las formas típicas o comunes de manifestación consensual: las capitulaciones y el convenio.<sup>21</sup> Mismos que tienen su origen y fortaleza básicamente en el consenso, o bien en el acuerdo al que llegan ambos cónyuges

---

<sup>20</sup> Ibídem p. 133

<sup>21</sup> Ibídem p.134

### **3.1.3.1 Capitulaciones**

#### **3.1.3.1.1 Concepto**

La palabra capitulaciones deriva del verbo latino capitulare, que significa hacer una convención, de capitulum, literalmente significa capitulo, de donde proviene una cláusula.<sup>22</sup>

De acuerdo al artículo 167 del Código Civil para el Estado de Veracruz, Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Es decir, para nuestra legislación, capitulación es igual a pacto o acuerdo, y por pacto se entiende según el diccionario de lengua española: el concierto o trato entre dos o más partes que se comprometen a cumplir lo estipulado. De tal suerte que capitulación resulta ser un acuerdo de voluntad para producir algún efecto de derecho. En realidad, cada capitulación constituye lo equivalente a una cláusula de algún contrato determinado y la suma de capitulaciones, es decir, el conjunto o cuerpo de ellas es lo que termina por constituir o configurar algún régimen matrimonial.

De acuerdo a lo anterior, algunos autores, afirman que lo que se conoce como el contrato de matrimonio con relación propiamente a los bienes pertenecientes a los cónyuges, no es otra cosa que el conjunto de capitulaciones otorgadas por los contrayentes.

Se puede decir que básicamente que en las capitulaciones, se regula la situación de los bienes presentes y futuros, así como las deudas, desde el momento en que el matrimonio se celebra, pues en esas se establece el régimen patrimonial que

---

<sup>22</sup> 300 preguntas y respuestas sobre derecho de familia, Libro 5, Sista, 2005 p.65

habrá de regir el estado matrimonial para enfrentar las cargas económicas de la vida en común, en los términos que la ley establece, y aun en su disolución.<sup>23</sup>

El motivo por el cual estos pactos reciben el nombre de capitulaciones, no es del todo claro. Para algunos se denominan así por tener que otorgarse antes del matrimonio. Es en el siglo XVII cuando aparece la costumbre de convenir sobre el régimen. La clásica y castiza denominación española: capitulaciones matrimoniales, quizá deba reservarse para los pactos que se realizan antes del matrimonio, puesto que capitular da la idea de concertación previa de algo, mas si el pacto puede realizarse durante el matrimonio es mas propio utilizar la expresión convenciones matrimoniales, que es mas amplia. Ambas expresiones, a su vez, equivalen a la de contrato de matrimonio que predomina en Francia.<sup>24</sup>

Pero el contrato de matrimonio, es tal vez, de toda la diversidad de contratos existentes, es el que menos justifica este nombre, ya que no es necesariamente un contrato productor de obligaciones; y su objeto, que será explicado mas adelante, se puede decir que es determinar el estatuto que regirá la asociación conyugal desde el punto de vista pecuniario, el de instituir la carta patrimonial de los esposos así como instituir el régimen patrimonial del matrimonio.

### **3.1.3.1.2 Naturaleza**

Las capitulaciones han sido calificadas como un contrato, al que además séle ha conferido un carácter accesorio. Pero tal afirmación no es del todo correcta, si se considera al contrato como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. Para el caso de separación de bienes, celebrado antes del matrimonio a través de los pactos capitulares, estos no tendrían la finalidad del contrato, anteriormente citada. Esto mismo sucede para el caso de implantar la

---

<sup>23</sup> Baqueiro Rojas, Edgard Derecho de Familia, Oxford , 2006, p.106

<sup>24</sup> Martínez Arrieta, Sergio, op. Cit, nota 18, p.135

separación de bienes durante el matrimonio, con el objetivo de sustituir a la sociedad conyugal, pues en dicho caso se estarían modificando derechos y obligaciones o al menos extinguiendo, y de igual forma tampoco se estaría ante la finalidad propia del contrato.

Cuando las capitulaciones, son usadas para determinar el régimen de sociedad conyugal, se puede decir que tienen una esencia contractual, toda vez que dichos pactos tendrán como fin crear derechos y obligaciones.

Ante estas constancias, hay que concluir afirmando que la definición que proporciona la ley es sencillamente aceptable, es decir, estas capitulaciones son los pactos, o sea, acuerdo de voluntades de los consortes que sirven de vehículos mediante los cuales se puede integrar tanto una figura contractual para el caso de la sociedad conyugal, como un convenio, en el caso de la separación de bienes.<sup>25</sup>

El maestro Jorge Mario Magallon Ibarra, quien niega todo carácter contractual a las capitulaciones y afirma que estas son un efecto más de la institución política del matrimonio. Sin embargo y con todo respeto hay que manifestar que el doctor Magallon confunde los pactos capitulares, que son el instrumento jurídico mediante el cual se pretende constituir un tipo de régimen, con el régimen mismo, es decir, el régimen matrimonial es un efecto de la institución del matrimonio, pero no así las capitulaciones, pues estas, como mero instrumento creador, pueden no darse; basta recordar el sistema legal taxativo o supletorio, o el judicial.<sup>26</sup>

Las capitulaciones matrimoniales, afirman algunos autores, deben entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, pues solo pueden existir como consecuencia de este, lo cual quiere decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre. Por lo tanto, si este no llegara a celebrarse, no surtirán

---

<sup>25</sup> *Ibidem* p. 136

<sup>26</sup> *Ibidem* p.137

efecto. Otros las consideran como parte integrante del matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata de una institución compleja de la que emanan relaciones patrimoniales, cuya regulación solo se encuentra en las capitulaciones mismas o en la ley.<sup>27</sup>

Para mi punto de vista, las capitulaciones deben ser consideradas como un accesorio del matrimonio, pues estas tienen efectos jurídicos a partir de la celebración del matrimonio, y si este no se da, entonces dichas capitulaciones habrán caducado.

De manera general la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es un convenio en sentido amplio y dependiendo del régimen que determinen a través de estas, se integrara un contrato en el caso del régimen de sociedad conyugal o un convenio en el caso del régimen de separación de bienes.<sup>28</sup>

### **3.1.3.1.3 Requisitos**

Siendo las capitulaciones el continente de las voluntades de los consortes, las mismas deben reunir los elementos que nuestra legislación exige para los convenios. Es decir, las capitulaciones tienen en el consentimiento y el objeto sus elementos esenciales; y en la capacidad, la ausencia de vicios y la licitud, sus condiciones de validez.<sup>29</sup>

Por lo cual se hará un breve análisis de estos:

#### **3.1.3.1.3.1 Consentimiento**

El termino consentimiento, por lo regular es usado para referirse a la manifestación de dos voluntades, es decir la voluntad de cada uno de los consortes, con el objetivo de establecer el régimen patrimonial que deseen.

---

<sup>27</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, op. Cit., nota 23 p.106

<sup>28</sup> 300 preguntas y respuestas Op. Cit. No 22 p. 66

<sup>29</sup> Martínez Arrieta, Sergio T. op. Cit. No 18 p. 138

Haciendo referencia a lo establecido por los diversos diccionarios jurídicos, se puede afirmar que el consentimiento implica la expresión externa de las voluntades que coincidan en el objeto del acto, pues no basta la simple expresión de voluntad unilateral si no hay acuerdo sobre la materia o naturaleza del acto y sobre la identidad de la cosa o sobre el negocio y la cosa a realizar.<sup>30</sup>

Tomando en cuenta la importancia que tiene la celebración del matrimonio para que inicien o se produzcan los efectos jurídicos de las capitulaciones, es necesario establecer la diferencia existente, tanto entre el consentimiento que se otorga para contraer matrimonio, como del consentimiento que se requiere para constituir los pactos capitulares.

Si bien es cierto que la sociedad conyugal nace como consecuencia del matrimonio, y que por esa razón, el estudio de dicha sociedad debe hacerse con referencia al matrimonio, no significa que sea válido confundir el consentimiento para contraer nupcias, con el consentimiento para constituir un régimen patrimonial.

Para el primer caso, lo que se busca es la celebración del matrimonio muy poco pueden agregar los contrayentes a su voluntad, esto quiere decir, que los efectos que se derivan de la celebración del matrimonio ya están establecidos en la ley civil, y la voluntad de los contrayentes no puede modificarlos. De igual forma cabe mencionar que el consentimiento que se requiere para la celebración del matrimonio estará integrado por la voluntad de los contrayentes, pero este no surtirá efectos, si no se une a este consentimiento, la voluntad del oficial del Registro Civil, quien en nombre del estado va a declarar como válido el matrimonio.

---

<sup>30</sup> Baqueiro Rojas, Edgard Diccionario Jurídico Temáticos Derecho Civil Volumen 1, Harla, 1999 p. 25

En el segundo caso, sobre el consentimiento que se requiere para constituir las capitulaciones, se puede decir que aunque tiene algunas limitaciones al principio de libertad contractual, este goza de mayor libertad al permitir a los contrayentes, escoger el tipo de régimen matrimonial que desean; y para el caso en que estos escojan el régimen de sociedad conyugal, pueden configurar su contenido patrimonial de diversas formas, y así mismo tienen la libertad de elegir un sistema de administración que deseen. Y a diferencia del consentimiento para celebrar el matrimonio, en el requerido para las capitulaciones, no se requiere pronunciamiento alguno por parte del oficial del Registro Civil.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que el consentimiento para dar vida a las capitulaciones matrimoniales debe ser otorgado en dos momentos diferentes, los cuales sumados le dan plena existencia al acto de la constitución del régimen patrimonial del matrimonio.

Como primer momento, tenemos que los contrayentes, deben presentar su solicitud para contraer matrimonio ante el oficial del Registro Civil, y dicha solicitud deberá estar acompañada por el documento que contenga las capitulaciones matrimoniales, mediante las cuales se establecerá el tipo de régimen patrimonial, es decir, se establecerá si se constituye sociedad conyugal o separación de bienes, respetando los lineamientos establecidos por el Código Civil.

Cuando se hace la solicitud de matrimonio ante el encargado del Registro Civil, las capitulaciones matrimoniales ya debieron haber sido elaborados, y firmadas por cada uno de los contrayentes, en consecuencia, los contrayentes ya han dado su consentimiento en el convenio que acompaña la solicitud de matrimonio. Sin embargo, este consentimiento que fue otorgado antes de la celebración del matrimonio, perderá su valor, si no es ratificado en el momento de la celebración del matrimonio.

De acuerdo al artículo 102 del Código Civil del Distrito Federal y al artículo 730 del Código Civil del Estado de Veracruz, el oficial del Registro Civil deberá leer a los participantes la solicitud que se le había presentado para llevar a cabo la celebración del matrimonio, así como los documentos que fueron presentados acompañando a la solicitud, en los que encontramos el convenio o capitulaciones matrimoniales para constituir la sociedad conyugal o bien separación de bienes, y en ese momento el encargo del Registro Civil solicitara se ratifique dicha solicitud y convenio, y si estos vuelven a dar su consentimiento, entonces se declararan casados.

La confirmación del consentimiento puede que no se obtenga al momento de la celebración del matrimonio, es decir, mientras el matrimonio no sea celebrado, los contrayentes pueden revocar su consentimiento respecto a las capitulaciones matrimoniales.

En resumen, el consentimiento que se otorga para constituir la sociedad conyugal o en su defecto la separación de bienes debe otorgarse y acompañarse en documental al momento de solicitarse la celebración del matrimonio; debe confirmarse en el momento de la boda y debe hacerse constar en el acta de matrimonio.<sup>31</sup>

El consentimiento que debe otorgarse para el establecimiento de las capitulaciones requiere de los siguientes requisitos, en los que figuran, requisitos esenciales y otras de eficacia.

#### **3.1.3.1.3.1.1 Capacidad**

Al igual que en el matrimonio, es importante distinguir la capacidad de goce de la capacidad de ejercicio, respecto a las capitulaciones.

---

<sup>31</sup> Martínez Arrieta, Sergio t. Op. Cit. No 18 p.142

Conforme a la legislación civil la capacidad de goce, para celebrar matrimonio, comienza a los a 16 años de edad. Aunque es necesario reconocer que no es necesaria la capacidad de goce apuntada para la celebración de capitulaciones matrimoniales. La capacidad de goce, que se necesita para constituir capitulaciones matrimoniales, es la genérica de cualquier otro negocio jurídico.

En la realidad es un tanto difícil encontrar el ejemplo anterior, si se puede pensar que jóvenes entre 14 y 15 años de edad otorguen pactos capitulares en consideración a un futuro matrimonio al llegar los 16 años, y al cual asistirán sus ascendientes o bien los tutores.

Al igual que para la celebración del matrimonio, la capacidad de ejercicio que se requiere para celebrar las capitulaciones es la genérica, todo esto en consagración al principio *habilis ad nuptias habilis ad pacto nuptialia*.

El legislador ha establecido que el menos que con arreglo a la ley, pueda contraer matrimonio, también puede constituir capitulaciones matrimoniales, pero estas solo serán validas si a su otorgamiento concurren las personas, cuyo consentimiento es indispensable. De la misma forma, el legislador, para complementar lo anterior, ha establecido que los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos tengan 16 años de edad cumplidos; y para dicha celebración se requiere el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad o bien la tutela, y a falta de estos o bien en caso de negativa de estas personas, el juez de lo familiar será el encargado de dar su consentimiento, en calidad de suplente.

García Goyena subraya el motivo que dio origen a estos preceptos: el matrimonio es lo principal, puesto que en el se dispone de la persona; las capitulaciones matrimoniales, como referentes a cosas, vienen a ser lo accesorio y subalterno. El que puede lo mas, puede lo menos, y sin la garantía de este artículo se

dificultarían o retardarían los matrimonios; la capacidad para contraerlos, a los doce años las hembras y a los catorce los varones, sería frecuentemente ilusoria.<sup>32</sup>

Cabe mencionar, que este tema tiene aun mayor importancia para el caso de la constitución de la sociedad conyugal que para la separación de bienes.

Existe una regla para el caso de los incapaces de ejercicio, la cual consiste en que ellos pueden ejercitar todos sus derechos o bien contraer obligaciones por medio de sus representantes. Los incapaces pueden actuar a través de sus representantes, por lo cual se puede afirmar que la voluntad del representante sustituye a la voluntad del incapaz, es decir, el representante es la persona que delibera, procede y toma decisiones a nombre del representado. Pero para el caso del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, este fenómeno jurídico no se da, toda vez que el acto de otorgamiento de capitulaciones se considera personalísimo; es por eso que la decisión, deliberación y la emisión de la voluntad para constituir capitulaciones le corresponde al menor, y esa voluntad del menor se considera el elemento esencial del acto jurídico. Pero dicha voluntad, se puede considerar incompleta, si es que no está complementada por el consentimiento de las personas que para tal evento la ley prevé, como son los padres, tutores o bien autoridad judicial, es decir, se requiere el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad o bien la tutela.

Sin duda alguna, la voluntad importante es la del menor, y no la de sus representantes, toda vez que el menor es quien debe manifestar el régimen que quiere constituir, llámese sociedad conyugal o separación de bienes.

Algo parecido sucede en el caso de los adoptados, en donde el consentimiento del adoptante es necesario para constituir las capitulaciones matrimoniales.

---

<sup>32</sup> Martínez Arrieta, Sergio t. Op. Cit. Nota 18 p.143

Finalmente para el caso en que de que se nieguen o este imposibilitados para prestar su consentimiento, ya sea las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, será el juez de lo familiar el encargado de suplir tal consentimiento

Por cuanto hace a la capacidad que es requerida para constituir capitulaciones, hay que distinguir, la que es realizada por mayores de edad y la que es hecha por menores de edad. Si el caso para constituir capitulaciones matrimoniales es entre mayores de edad, entonces estos cuentan con la suficiente capacidad de ejercicio para otorgarlas.

#### **3.1.3.1.3.1.2 El principio de la libertad contractual y sus restricciones**

Durante los años setenta se hablaba de una decadencia del principio de libertad contractual; pero en el siglo XXI parece que esa decadencia va desapareciendo, pero en relación al tema de las capitulaciones, cobran nuevamente una gran importancia las restricciones que se imponen a los contrayentes al celebrarse las capitulaciones.

En años anteriores y con respecto al derecho español, podemos encontrar como pactos prohibidos los que a continuación se mencionan:

1. Todos aquellos que sean contrarios a la naturaleza y a los fines del matrimonio, a la libertad y a los derechos del individuo, y de manera general a la moral y las buenas costumbres.
2. Aquellos pactos que contravengan numerales legales de carácter prohibitivo o bien imperativo.
3. Los pactos que sean depresivos de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a los futuros cónyuges.
4. los pactos, por medio de los cuales, se determine que los bienes de los contrayentes se somatarán a los fueros y costumbres de las regiones forales.

La mayoría de los casos anteriormente mencionados, conservan su vigencia, incluso en nuestra legislación mexicana. Haciendo alusión al primer pacto que se menciona, podemos encontrar que la legislación castiga con nulidad cualquier pacto, incluyendo las capitulaciones matrimoniales, por medio del cual se dejen de aplicar u observar los principios de respeto, igualdad y ayuda mutua.

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal encontramos que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Por lo tanto se puede decir, que al momento de capitular, el respeto, es una limitación que deben observar los contrayentes.

Por otro lado es común encontrar otra limitación, esta referente al objeto que se persigue, es decir, los contrayentes deberán limitarse a establecer el tipo de régimen matrimonial que desean constituir, así como la manera en que se administrará; por lo que algún otro pacto que tenga un fin distinto a este, no podría considerarse como integrante de las capitulaciones, un ejemplo común es la donación.

En conclusión, podemos decir que nuestra legislación contempla como restricción o limitación medular, que las capitulaciones aun siendo de carácter patrimonial, estas no pueden ni deben ser usadas como un medio para disminuir la autoridad y consideración de igualdad de los cónyuges.

#### **3.1.3.1.3.1.3 Ausencia de vicios**

Siguiendo los lineamientos generales para cualquier acuerdo de voluntades, debemos entender que las capitulaciones deben estar libres de error, dolo, etc., por lo cual es aplicable a las capitulaciones todo lo referente a la materia de

contratos, de acuerdo a los ordenado por los numerales 1859 y 1792 del Código Civil Federal y Código Civil para el Estado de Veracruz respectivamente.

Dentro los múltiples vicios a los cuales puede estar expuesto el acuerdo de voluntades, encontramos al error de derecho.

Si bien el interés sobre la determinación de la naturaleza de la sociedad conyugal es propio de los juristas, las consecuencias o alcance de derecho que conlleva el establecimiento de este régimen es objeto de interés para todos aquellos que contraen matrimonio.<sup>33</sup>

Es muy común, que nos encontramos con el hecho o la creencia popular, que al momento de celebrar o constituir sociedad conyugal, todos los bienes de los cónyuges, tanto los presentes al momento de la celebración como los que se lleguen a adquirir, se harán comunes a ellos. Es por eso que es importante entender lo que es el error de derecho.

Por cuanto hace a nuestro derecho, el legislador completa que cualquier error de derecho o de hecho, va a invalidar cualquier contrato si este error recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes, si durante la celebración del contrato se manifiesta ese motivo o bien si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebros este en el supuesto falso que lo motivo. Pero en contraparte a esta disposición encontramos que la doctrina ha rechazado este tipo de error, toda vez que argumenta que contra la observancia del derecho no es valido los alegatos que se hagan respecto a la ignorancia o desconocimiento.

Por lo cual, la doctrina moderna, nos dice que el error de derecho solo puede ser entendido como el error sobre las consecuencias o alcance de la norma, y no

---

<sup>33</sup> Martínez Arrieta, Sergio t. Op. Cit. Nota 18 p.153

como una excusa de su observancia. No se considera valido ignorar la existencia de una norma, pero si se considera la posibilidad del error sobre las consecuencias que se cree que produce dicha norma.

De acuerdo con esta perspectiva, las capitulaciones mediante las cuales se constituye la sociedad conyugal pueden ser inválidas si de su texto se desprende que su autor tuvo como motivo determinante de su voluntad una consecuencia equivocada que considero derivada de la ley.<sup>34</sup>

### **3.1.3.1.3.2 Objeto**

Se puede decir que el primer objeto de las capitulaciones, es constituir la sociedad conyugal o bien la separación de bienes y de igual forma reglamentar la administración de cualquiera los regimenes mencionados.

De acuerdo con nuestra legislación, podemos notar que la función de las capitulaciones se basa en la constitución de un tipo de régimen matrimonial en específico, razón por la cual el legislador considero a las capitulaciones como los medios por medio de los cuales lo contrayentes se adhieren a un modelo patrimonial que les ofrece.

Por lo tanto, si el objeto de las capitulaciones es determinar una comunidad de bienes, será necesario emitir diversos pactos o bien capitulaciones, que en su conjunto generaran obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Por lo tanto podemos decir que las capitulaciones tienen dos objetos: primero, crear el tipo de régimen matrimonial y segundo determinar el tipo de funciones de la administración, esto con fundamento en el articulo 167 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual nos dice que las capitulaciones son los pactos que se

---

<sup>34</sup> Martínez Arrieta, Sergio t. Op. Cit. Nota 18 p.154

celebran para constituir ya sea sociedad conyugal o separación de bienes y para determinar la administración de cualquiera de los regímenes anteriores.

### **3.1.3.1.3.3 Momento en que se pueden otorgar**

Se puede decir que los momentos en que se pueden otorgar las capitulaciones matrimoniales son dos: antes y durante el matrimonio.

Para el caso del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio, encontramos diversos autores, entre ellos Alberto Pacheco, que opinan que de acuerdo al sistema que sigue nuestra legislación civil, las capitulaciones puede ser otorgadas antes de la celebración del matrimonio, pero en su opinión, se trataría de un negocio condicionado, toda vez que se encontraría sujeto a la condición suspensiva de que se celebrara el matrimonio, ya que sería incomprensible que comenzaran a surtir efectos las capitulaciones sin haberse celebrado el matrimonio. Pero de igual forma, se puede afirmar que no es posible calificar como una condición suspensiva la celebración del matrimonio. No puede ser considerado condición, toda vez que la condición constituye una modalidad de las obligaciones, es decir, las obligaciones están sujetas a una modalidad, pero aun sin ellas pueden ser concebidas, por ejemplo, la venta de un inmueble puede estar o no sujeta a una condición, pero las capitulaciones forzosamente están relacionadas al matrimonio.

Por otro lado, encontramos que las capitulaciones se pueden otorgar durante el matrimonio. Durante los años anteriores, existía la tendencia a considerar que no era posible otorgar capitulaciones durante el matrimonio. Todo esto en razón, de que se consideraba inseguro, es decir se creía que constituir las durante el matrimonio podría ser un riesgo para cualquiera de los cónyuges, en especial para la mujer, pues las podrían existir ciertas presiones psicológicas por parte del esposo y de esta forma se viera viciada su libertad contractual. En cambio, si

dichas capitulaciones se otorgan antes de la celebración del matrimonio, se podría tener mayor libertad para el otorgamiento de la voluntad.

Por otro lado, algunos autores mencionan que el hecho de otorgarlas antes de la celebración del matrimonio, es un acto inmoral, toda vez que el matrimonio es un acto en el cual se busca unir dos vidas, y al otorgamiento de las precisadas es poco digno pues se trata de una cuestión económica.

En los códigos civiles del siglo pasado como en los vigentes dentro de la Republica mexicana, como es el caso de Veracruz, en su numeral 168, encontramos que las capitulaciones se pueden otorgar antes o durante el matrimonio.

Sin duda alguna, las capitulaciones pueden modificarse también durante el matrimonio, mediante el otorgamiento de nuevas capitulaciones.

Como las modificaciones de las capitulaciones durante el matrimonio acarrear o pueden acarrear la modificación del régimen patrimonial, es preciso que cuando dicha modificación se de, no solo se vigile la preservación de los derechos de los consortes, sino además es necesario cuidar a los terceros a efecto de que dichas modificaciones no causen perjuicio a su derecho preexistente o cuando menos les pueda ser conocido el nuevo estatuto a efecto de actuar en consecuencia.<sup>35</sup>

#### **3.1.3.1.3.4 Formalidades**

En principio basta con que las capitulaciones matrimoniales se otorguen por escrito, sin la necesidad de testigo o cualquier otra formalidad.

Si dichas capitulaciones, son constituidas antes de llevar a cabo la celebración del matrimonio, entonces estas deberán presentarse por escrito ante el juez del Registro Civil. Pero en caso de que dichas capitulaciones sean modificadas

---

<sup>35</sup> Martínez Arrieta, Sergio t. Op. Cit. Nota 18 p. 157

durante el matrimonio, de igual forma deberán de presentarse por escrito, pero no ante el juez del Registro Civil, sino ante el juez de lo familiar.

De acuerdo a los artículos 173 y 174 del Código Civil del Estado de Veracruz, las capitulaciones matrimoniales, deben ser otorgadas en escritura pública, para el caso en que en ellas se contenga una transmisión de bienes entre consortes que así lo requiera.

Son las capitulaciones matrimoniales un verdadero pacto que se celebra entre dos familias: mas que un contrato, un régimen. En las capitulaciones podemos encontrar donaciones, la constitución de una sociedad, estipulaciones diversas, que no interesan solo a los futuros esposos, sino también a sus padres, a sus hijos y a terceros.

La fecha de las capitulaciones matrimoniales debe ser indubitada por lo efectos que produce; lo establecido en ellas debe ser claro, seguro e irreformable, razón por la cual no basta que se contengan en simples documentos privados. Evidentemente es necesario establecerlas para estos casos en escritura pública, para poder tener autenticidad en su fecha, que dicho contrato sea depositado en el oficio de un notario para que de esta manera en cualquier tiempo pudiera consultarse, y no sufriese extravío ni fuese posible su alteración.

La escritura pública da autenticidad completa a la fecha y a lo pactado, y de la misma forma ofrece la seguridad en cuanto a su conservación y legalidad, todo esto como resultado de la intervención del notario.

Los citados artículos 173 y 174 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de igual forma establecen que la sociedad conyugal va a comprender todos aquellos bienes que posea cada uno de los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio, así como todos aquellos que adquieran con posterioridad a dicha

celebración; y que las capitulaciones deberán constar en escritura publica cuando los contrayentes pacten hacerse coparticipes o transmitirse la propiedad de determinados bienes que ameriten dicho requisito.

Lo que exigen los anteriores artículos, no es que las capitulaciones matrimoniales deban elevarse a escritura publica, sino solos actos en los cuales se efectúe un desplazamiento o transmisión patrimonial, es decir, las capitulaciones no son las que requieren de escritura publica y registro, sino la donación que se presume al momento de transmitir la propiedad de un bien. Cabe mencionar que no toda transmisión entre consortes va a constituir una donación entre consortes.

Finalmente, se puede afirmar que la escritura publica, va a dar mayor seguridad para los terceros que contratan con los consortes.

#### **3.1.3.1.4 Interpretación e integración**

Para llevar a cabo la interpretación de las capitulaciones matrimoniales, es necesario, observar las reglas que se aplican a los contratos y demás actos jurídicos que establece la legislación civil.

El Código Civil, al hablar del contenido de las capitulaciones, hace énfasis en la manera en que los consortes debe redactar dicho escrito, estableciendo que los consortes deben ser detallados, explícitos y terminantes. Si se cumple esta hipótesis, entonces la primera regla para la interpretación será apearse al sentido literal de la cláusula.

Por otra parte y en consideración a que a través de los pactos capitulares se puede constituir una comunidad de muy diversa composición, reviste gran importancia la regla la regla contenida en el numeral 1785 del Código Civil para el Estado de Veracruz, la cual ordena que cualquiera que sea la generalidad de los

términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en el cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Obviamente este criterio, no tiene aplicación si en las capitulaciones se establece el deseo de los contrayentes de constituir una sociedad universal, pues para tal caso no es necesario que se detallen todos y cada uno de los bienes que constituirán dicha sociedad, ya que en una sociedad universal, entraran hasta los bienes que cada cónyuge adquiriera, sin importar el medio.

Ha adquirido gran atención para los legisladores, la integración normativa del régimen de sociedad conyugal cuando por descuido o ignorancias de los contrayentes no otorgan capitulaciones matrimoniales para dicho régimen.

Es muy común que los consortes al celebrar el matrimonio, simplemente señalen que es su deseo constituir una sociedad conyugal, siendo esa su única capitulación matrimonial, pero se estaría en una ausencia indubitable de capitulaciones que regirán y normaran dicho régimen.

Cuando se da este caso, en que se ha otorgado una sola capitulación matrimonial, siendo esta el señalamiento del tipo de régimen a constituir, deviene la necesidad de precisar si con ellos basta para tener por constituido el régimen de comunidad o bien si es insuficiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación postula en sus jurisprudencias, que si alguna cláusula de los contratos admite diversos sentidos deberá entenderse en el sentido mas adecuado para que produzca efecto; para el caso en que no existan capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su deseo en el acta de matrimonio de constituir el régimen de sociedad conyugal, se debe decir que este régimen de comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentes con

la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges les da derechos iguales sobre los bienes, de manera que como coparticipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular; debe entenderse que cuando falten las capitulaciones, dicha sociedad comprende todos y cada uno de los bienes tanto muebles como inmuebles, con sus productos, adquiridos por cualquiera de los esposos, durante el matrimonio, incluyendo el producto de su trabajo, pero no estarán incluidos los bienes privativos o peculiares, que cada uno de los esposos haya adquirido anteriormente a la celebración del matrimonio, sino únicamente los frutos de ellos, que se hayan adquiridos con posterioridad al matrimonio.

Podemos ver, que esta postura por parte de la Suprema Corte de Justicia, mas que interpretar la voluntad de los consortes, la integra, estableciéndoles un régimen jurisprudencial; porque pretender que de la sola denominación del régimen se derive el contenido del mismo, carece de fundamento legal.

Es importante mencionar que esta regla de interpretación, solo va a ser lícita para el caso de ambigüedades en los contratos.

Por otro lado la integración de las capitulaciones matrimoniales debe ser llevada a cabo siguiendo las directrices de la sociedad civil.

#### **3.1.3.1.5 Invalidez e ineficacia**

De acuerdo a nuestra legislación civil, se puede señalar una división tripartita. Consistente en: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

De acuerdo a esta división, se puede decir que las capitulaciones matrimoniales será inexistentes cuando carezcan de consentimiento de los consortes o

adolezcan de objeto, esto para el caso de haberse pactado un tipo de régimen matrimonial que no se encuentra previsto en nuestra legislación, pues en este caso estamos frente a una capitulación cuyo objeto resulta imposible, toda vez que no es compatible con una norma que forzosamente debe regirlo.

En cuanto a la nulidad de las capitulaciones, serán absolutas, para el caso en que el fin que haya sido propuesto resulte contrario a una norma de interés social, por ejemplo: será nula aquella capitulación que establezca que uno de los cónyuges será el que perciba todas las utilidades. Otro ejemplo puede ser aquellas capitulaciones por medio de la cual uno de los cónyuges renuncia de manera anticipada a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal. De igual forma serán nulas absolutamente todas aquellas capitulaciones que pretendan causar un menoscabo a la autoridad que dentro del hogar tengan los cónyuges.

Por otro lado la nulidad relativa, se da por las causas que la originan en cualquier otro tipo de negocio jurídico, es decir, la falta de capacidad, el error, el dolo o bien la mala fe.

El error adquiere un interés especial, ya que es común que los consortes se equivoquen en cuanto al tipo de régimen dándose un error de derechos, toda vez que los consortes creían que con el simple hecho de señalar el tipo de régimen patrimonial deseado, se provocarían las consecuencias jurídicas deseadas, pero no necesariamente son originadas por el orden jurídico, de allí que este vicio del consentimiento, sea el detonante para la mayoría de los conflictos.

De manera general, se puede decir que tanto la inexistencia, la nulidad absoluta o bien la nulidad relativa, van a tener como consecuencia la ineficacia de todo lo que se haya capitulado.

La legislación española, sostiene que la nulidad que se alegue respecto a las capitulaciones matrimoniales no se puede hacer durante el matrimonio, pues esto

equivaldría a modificar el régimen patrimonial, pero en nuestra legislación mexicana, encontramos que las capitulaciones pueden ser modificadas libremente en cualquier momento

#### **3.1.3.1.6 Caducidad**

No hay una respuesta concreta en cuanto a en que momento las capitulaciones matrimoniales caducan, pero si se puede afirmar que estas serán validas y con un efecto suspensivo hasta la celebración del matrimonio. Y pues solo caducaran en el caso en que no se lleve a cabo la celebración del matrimonio.

Para el caso en que se formulen los pactos capitulares para un matrimonio, pero este es postergado en múltiples ocasiones, las capitulaciones no caducaran, simplemente surtirán sus efectos hasta que se celebre dicho matrimonio. En cambio, si la postergación de la celebración del matrimonio, es por un desistimiento del deseo de celebración y es realizado posteriormente, entonces se cree que las capitulaciones matrimoniales que fueron pactadas han caducado, salvo que los cónyuges manifiesten lo contrario.

Otro caso puede ser cuando las capitulaciones caducan durante el matrimonio. Esto en razón de que los cónyuges de buena fe celebraron un matrimonio que resulta nulo, razón por la cual el vinculo es atacado de nulidad, y así se declara y es por eso que las capitulaciones matrimoniales caducan, porque el supuesto que se necesita para que operen se ha perdido. Aunque algunos autores, consideran que en este caso, las capitulaciones no caducan, sino son declaradas nulas, ya que al tener las capitulaciones su carácter de accesorio al matrimonio, y este es declarado nulo, se entiende que corren con la misma suerte las capitulaciones.

### **3.1.3.1.7 Inoponibilidad**

Este aspecto esta ligado con el hecho de registrar las capitulaciones, parte del principio la validez del acto jurídico entre los otorgantes, pero sus efectos no son oponibles a terceros.

El artículo 3012 del Código Civil, establece que es necesario que la sociedad conyugal se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, ya que si no se inscribe no surtirá efectos contra terceros.

El fenómeno de la inoponibilidad capitular a la manera en que lo esta concebimiento el Código Civil, nos parece inoperante. Pensamos que el acreedor de un cónyuge puede gravar el inmueble que haya sido adquirido a nombre de este aun cuando se haga constar en el Registro que dicho inmueble pertenece a la sociedad conyugal, pues tal inscripción no legitima al otro consorte para oponer derecho alguno. En cambio si el inmueble esta inscrito a nombre de los dos consortes ninguno importancia tiene se mencione la existencia de la sociedad conyugal.

### **3.1.3.1.8 Inoficiosidad**

Es posible, que se de el caso de los pactos capitulares inoficiosos, como para el caso en alguno de los consortes ponga en riesgo o bien se prive de sus bienes propios que sirvan de garantía para algún acreedor alimentario. Por ejemplo, una persona celebra matrimonio bajo el régimen de sociedad universal, y durante su vida marital tiene un hijo, tiempo después la esposa muere. Algunos años después el decide volver a contraer matrimonio, pero lo desea hacer bajo el mismo régimen; en este caso el hijo del primer matrimonio, puede intentar una acción de inoficiosidad en contra de estas últimas capitulaciones, es decir, de las que derivan del último matrimonio.

### **3.2 PUBLICIDAD DE LOS REGIMENES**

La importancia y la necesidad de la publicidad de los regimenes del patrimonio se ve justificada por el interés que los terceros tienen en conocer su contenido. Si pensamos en el caso que los parientes hagan una donación a unos de los cónyuges, ellos desearían poder enterarse por el medio que sea, pero que les de seguridad, a quien va a beneficiar su liberalidad.

La publicidad tiene importancia no solo para constitución o bien la disolución del régimen, sino también para cualquier modificación que se le haga. Desde el momento en que se inscriba la modificación esta será oponible a los terceros de buena fe. Para el caso en que dicha modificación no sea publicada, esta será valida solo para los consortes y para los terceros que tengan conocimiento de la modificación, pero no será oponible a los demás terceros, y mucho menos se podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de los derechos adquiridos por dichos terceros.

El objeto de la publicidad es el régimen matrimonial y no las capitulaciones, aunque es común escuchar que las capitulaciones necesitan publicarse y no es así.

De acuerdo a nuestra realidad tenemos tres instrucciones que se encargan de llevar a cabo la función registral para darle publicidad a la creación, modificación o liquidación de un régimen patrimonial determinado.

Sin embargo, para poder hablar sobre la publicidad de los capítulos, es necesario hablar sobre los principales institutos registrales que la doctrina contempla.

#### **3.2.1 Registro Civil**

Los contrayentes deberán presentar su solicitud para contraer matrimonio, así como su convenio capitular ante el juez del Registro Civil.

Es de importancia mencionar, que el Registro Civil, no ofrece la seguridad adecuada, esto por que no existe ninguna obligación para los cónyuges, para que estos presenten ante el juez, las modificaciones de los pactos capitulares o bien que presenten los celebrados durante el matrimonio.

De igual manera encontramos, que el acta de matrimonio que expide el Registro Civil, solo hace mención del tipo de régimen celebrado, mas no hace mención de las capitulaciones pactadas, por lo que si un tercero necesita conocer las capitulaciones deberá buscar en los anexos.

### **3.2.2 Registro Público de la Propiedad**

Esta institución también lleva a cabo la publicidad de las capitulaciones matrimoniales, y es este uno de los más controvertidos por la doctrina y la jurisprudencia.

Basándonos en la legislación anterior a la reforma de 1979, encontramos que no solo era necesario inscribir en el Registro Publico la capitulaciones por medio de la cual se modificaba una anterior, sino también era necesario inscribir la creación o constitución de la sociedad conyugal, ya que sino era inscrita no surtiría efectos ante terceros ni tampoco surtirían efectos sus modificaciones.

De acuerdo a la legislación reformada en 1979, encontramos que tratándose de inmuebles, derechos reales sobre inmuebles o bien cualquier otro derecho inscribible, la sociedad conyugal no surtirá efectos frente a terceros sino se encuentra debidamente inscrito en el Registro Publico. Cualquier de los cónyuges o bien un tercero interesado, puede solicitar la rectificación del asiento respecto, cuando alguno de esos bienes formen parte de la sociedad conyugal y se encuentre inscrito a nombre de uno de los cónyuges.

Para muchos autores y estudiosos del derecho, el Registro Público de la Propiedad, es un instituto incorrecto para inscribir las capitulaciones matrimoniales, ya que de acuerdo a la esencia de las capitulaciones estas no son derechos reales inscribibles.

De acuerdo a otros autores, las capitulaciones, en cuanto negocio que contienen las reglas bajo las cuales se va a regir el régimen económico del matrimonio, no son inscribibles en el Registro Público. El Registro se refiere a derechos concretos sobre bienes inmuebles, y no a las reglas bajo las cuales se rige la vida económica de los cónyuges. Y bien solo podrán ser inscribibles todas aquellas capitulaciones que establezcan transmisiones sobre los inmuebles de un cónyuge a otro, o bien de un tercero a favor de cualquiera de los cónyuges.

### **3.2.3 Registro Público de Comercio**

De acuerdo al Código de Comercio de 1889, este obligaba a los comerciantes a inscribir las escrituras dótiles, los pactos capitulares y los títulos por medio de los cuales se acredite la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciantes, de igual forma aquellas escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges, y en general cualquier documento que contenga algún cambio o modificación sobre los objetos mencionados.

Fue más tarde en el año de 1974 cuando fue modificado el multicitado Código de Comercio, y este establecía que los comerciantes no solo debían inscribir las capitulaciones matrimoniales, sino también los documentos derivados de ellas, es decir cualquier documento por medio del cual se modifique alguna capitulación matrimonial.

De igual forma, establece que la inscripción de los pactos capitulares será potestativa para los individuos, pero será obligatoria para la sociedad mercantil y para los buques.

Para el caso en que un comerciante, se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, serán considerados bienes propios de el todos aquellos inmuebles que se encuentren registrados a su nombres, y de igual forma todos los bienes muebles que tengas, y estos pueden ser embargados por sus acreedores. Los acreedores, pueden alegar la existencia de la sociedad conyugal, si les conviene, pues podrán incluir en el patrimonio del comerciante sus derechos sobre los bienes de la sociedad y de esta forma embargarlos.

En cambio si un comerciante se encuentra casado bajo régimen de separación de bienes, solo serán considerados como bienes propios del comerciante los muebles que posea y los inmuebles que se encuentren inscritos a su nombre.

Cabe destacar que para el caso de bienes inmuebles, las consecuencias deberán ajustarse a los efectos derivados de los de la inscripción en el Registro Publico de la Propiedad, ya que dichas consecuencias se verán diluida por la inscripción que haga el Registro Público de la Propiedad.

No obstante la importancia jurídica que tiene la correcta publicidad de los pactos capitulares, es una realidad que esto se lleva a acabo. Concretamente en el Registro Publico de la Propiedad, como en el Registro Publico de Comercio, es común que se lleve un libro que tiene por titulo capitulaciones matrimoniales, pero su uso se limita al registro de regimenes matrimoniales si estos contemplan la transmisión de derechos reales sobre inmuebles entre los cónyuges, pero cabe citar que es necesario el registro de estos documentos pues contemplan la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio, posesión o demás derechos reales sobre inmuebles.

### **3.2.4 Registro Especial**

Cada vez es más común que diversos países han creado un Registro Especial para dar publicidad a las capitulaciones.

México aún no regula este tipo registral, hay quienes se han opuesto a la creación de este Registro, sosteniendo que de esta manera de volviera publica la situación financiera de los esposos y en un momento dado desacreditarlo socialmente. Esta situación mencionada, podrían evitarse aplicando dos principios:

1. Solo será procedente el registro a petición de uno de los cónyuges
2. solo se registrarán aquellos pactos que señale el cónyuge.

El efecto de la no anotación sería la presunción del matrimonio sujeto al régimen legal.

### **3.2.5 Convenio**

De acuerdo a nuestra legislación civil, existe una manera de constituir el régimen de separación de bienes, ya sea mediante capitulaciones matrimoniales hechas antes de la celebración del matrimonio, o bien mediante un convenio que se realice durante el matrimonio, por lo cual puede considerarse que uno se produce antes de iniciarse el matrimonio, y el otro ya estando en vida tal matrimonio.

Es necesario diferenciar al convenio de las capitulaciones, ya que las capitulaciones las hemos entendido como un convenio lato sensu, es decir como un acuerdo de voluntades llevado a cabo entre los cónyuges.

El legislador optó por darle la denominación de convenio, debido a que por medio de este se van a extinguir derechos existentes entre los cónyuges; otra razón es por el hecho de que el término capitulaciones matrimoniales debe reservarse solo para aquellas que son realizadas antes de la celebración del matrimonio, toda vez que capitular se entiende como una concertación previa de algo, pero si dicho

pacto se lleva a cabo durante el matrimonio es más factible llamarle convenio, o bien convenciones matrimoniales

### **3.3 MUTABILIDAD**

Es importante, señalar la diferencia entre la mutabilidad del contenido de las capitulaciones, y la mutabilidad del régimen matrimonial.

Existe el caso, en que los cónyuges tienen la voluntad de mantener su mismo régimen matrimonial, pero desean modificar el contenido de alguna capitulación, a esto diversos autores lo llaman notación de capítulos.

La mutabilidad del régimen matrimonial, es el cambio de un régimen económico por otro.

La mutabilidad del régimen matrimonial, no trae como consecuencia la modificación de las capitulaciones; esto lo podemos entender con nuestra legislación civil veracruzana al establecer que al no especificar un tipo de régimen se presumirá sociedad legal, y si durante el matrimonio los cónyuges deciden cambiar esta sociedad por el régimen de separación de bienes, se lleva a cabo la mutabilidad del régimen, pero no de las capitulaciones, puesto que no existían capitulaciones al celebrar el matrimonio.

Ahora bien de acuerdo a la historia, la regla general sostenida por la legislación francesa y española ha sido la inmutabilidad de los regímenes.

Por otro lado encontramos que de igual forma las capitulaciones se consideraban inmutables, toda vez que estas debían formularse antes de la celebración del matrimonio y era hasta ese momento que podían ser modificadas, esto en base a dos razones: la primera como un medio para evitar un posible abuso por parte de

uno de los cónyuges sobre el otro para obtener un beneficio, y la segunda como una manera de proteger los intereses de los terceros que contrataron con los cónyuges debido al régimen económico que tenían.

México desde su primer Código Civil ha establecido la libre modificación de las capitulaciones en cualquier momento, a diferencia de las legislaciones francesas y españolas.

En nuestra legislación vigente las capitulaciones pueden modificarse de muy diversas formas.

La primera forma de modificación es a través del convenio, para el cual se requiere el consentimiento de ambos esposos.

La segunda forma de modificación la encontramos en la audiencia judicial. Esta causa de modificación por lo regular es de un régimen de sociedad a un régimen de separación de bienes, esto como consecuencia de alguna irregularidad imputable al socio administrador

Resultan también comunes todas aquellas causas de modificaciones derivadas de medidas provisionales resultantes de divorcios o nulidad de matrimonio, que afecte la capacidad de los cónyuges para administrar o disfrutar su régimen.

## **CAPITULO IV**

### **LA SOCIEDAD CONYUGAL**

#### **4.1 CONCEPTO**

La sociedad conyugal, encuentra como base de organización diversos artículos de códigos del siglo pasado, y en razón de ellos, encontramos el siguiente concepto de sociedad conyugal:

Será considerada sociedad conyugal, aquel régimen en virtud del cual los bienes que hayan sido adquiridos por uno o por ambos cónyuges durante el matrimonio, ya sea por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia hecha a favor de los dos cónyuges sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por bienes propios de cada cónyuge, forma un fondo común, el cual se denominara de gananciales, que se deviene entre ambos cónyuges o sus herederos después de llevar a cabo la disolución del matrimonio.

Como podemos observar, dicho concepto, considera a la sociedad conyugal como una comunidad de gananciales.

Hay quienes consideran de una manera mas amplia que hay comunidad de bienes entre los cónyuges, cuando los bienes pertenecientes a ellos en el momento en que se celebra el matrimonio, o bien adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, se hacen comunes por cuanto hace a su goce o bien propiedad, y para el caso de propiedad se hacen divisibles en una determinada proporción al momento de disolución de la comunidad.

Por otra parte, encontramos que el maestro Rafael Rojina Villegas, al intentar conceptualizar a la sociedad conyugal, establece la constitución de una persona moral, en cuyo favor se aportaran bienes los cuales constituirán el activo, de igual forma se aportaran deudas que constituirán el pasivo.

De esta manera encontramos que el objeto indirecto de la sociedad conyugal, estará representado por los bienes presentes y futuros, y por las deudas u obligaciones que integren tanto al activo como al pasivo social.

#### **4.2 Naturaleza jurídica**

Existen diversas teorías que intentan explicar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, todas estas teorías se encuentran fundamentadas en la doctrina, en leyes y en algunas ocasiones por jurisprudencias.

Entre las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, encontramos las siguientes:

1. Es una sociedad civil con personalidad jurídica:

De acuerdo a la opinión del maestro Rafael Rojina Villegas, la sociedad conyugal debe ser considerada como una persona moral, esto en razón de que forma un patrimonio distinto del de los esposos y para este patrimonio es designado un administrador.

Según Rojinna Villegas, el fundamento legal directo de su postura, se encuentra en el artículo 183 del Código Civil de 1928, ya que dicho Código establecía que las disposiciones de la sociedad civil podían ser aplicadas supletoriamente para la sociedad conyugal. Así mismo es preciso destacar que en los Estados de Zacatecas y Tlaxcala, se le reconoce personalidad jurídica a la sociedad conyugal en sus respectivas legislaciones.

La postura del Rojina Villegas, no es compartida por otros autores, quienes exponen las siguientes razones: la primera crítica es que la sociedad conyugal, carece de personalidad jurídica, toda vez que no necesita dicha personalidad para cumplir sus fines y, de igual manera la ley no la reconoce en ningún artículo toda vez que el citado artículo 183 fue reformado en mayo del año 2000 y remite supletoriamente a las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

La segunda crítica es que la sociedad conyugal tiene como finalidad proteger económicamente a la familia, en tanto que la sociedad civil tiene un carácter preponderantemente económico.

Y como tercera crítica, encontramos que la sociedad conyugal resulta de un convenio accesorio al acto jurídico del matrimonio y la personalidad de la sociedad civil resulta de un contrato principal del mismo nombre.

## 2. Sociedad oculta de gananciales:

En virtud a las consideraciones de diversos autores, entre ellos Ramón Sánchez Meda, la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, es una sociedad oculta sin personalidad jurídica de gananciales. De acuerdo a esta consideración, los esposos aportan bienes a un fondo común, pero estos no pierden la propiedad de dichos bienes, ni tampoco dan derechos sobre los bienes al otro cónyuge.

Dicha aportación se hace con el único fin de que sean administrados para que las utilidades o rendimientos obtenidos se utilicen para los fines matrimoniales y el remanente se reparta al disolverse la sociedad entre los cónyuges de la manera convenida. El único derecho que tienen los cónyuges es de crédito o personal sobre las utilidades ya que al disolverse la sociedad se devuelve a cada cónyuge lo que aportó.<sup>36</sup>

### 3. Copropiedad:

De acuerdo a esta postura, podemos observar que los bienes que forman o constituyen a la sociedad conyugal forman una especie de copropiedad de los cónyuges, y sobre dicho patrimonio que se forma con los bienes, cada cónyuge adquiere un cincuenta por ciento de derecho de propiedad sobre tales bienes. Dicha postura tiene su fundamento en los numerales 172 y 194 del Código Civil Federal.

A esta postura doctrinal, se le han hecho diversas críticas, entre las que destacan:

- 1) En la copropiedad, cualquiera de los copropietarios puede enajenar su parte alícuota, y los cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, no pueden renunciar a sus cuotas.
- 2) En la copropiedad encontramos la existencia del derecho del tanto, y en la sociedad conyugal no existe dicho derecho.
- 3) La copropiedad no comprende bienes futuros, y la sociedad conyugal si los comprende.
- 4) Para poder adquirir un derecho real se necesita la voluntad expresa de adquirirlo, lo que no sucede cuando el cónyuge que se encuentra casado bajo sociedad conyugal, sin el consentimiento del otro cónyuge adquiere un bien de una manera genérica.

---

<sup>36</sup> De la Maza Pizaña, Felipe, Derecho Familiar y sus reformas mas recientes a la legislación del Distrito Federal, 2ª edición, Porrúa, 2005 p. 142

#### 4. Comunidad de bienes:

Esta postura no equivale a la comunidad de mano común, aunque tiene elementos muy parecidos.

La sociedad conyugal, va a formar una universalidad jurídica por medio de los bienes que la conforman, en la cual los cónyuges tienen un derecho de crédito sobre dicha universalidad jurídica para que llegado el momento de la liquidación de la sociedad hagan valer dicho derecho, y donde el titular del derecho real sobre cada bien que forma parte de la sociedad conyugal es el esposo que lo adquirió.

Por lo cual cada cónyuge puede tener derechos reales sobre determinados bienes de manera exclusiva, los cuales pueden ser transmitidos al otro cónyuge o a un tercero.

Los cónyuges tienen un derecho de crédito en el porcentaje pactado sobre esa universalidad, mismo porcentaje que no se encuentra bajo la opción de ser transmitido, y les da el derecho a exigir una cuota de liquidación en ese porcentaje establecido.

De acuerdo a las diversas posturas doctrinales citadas se puede concluir que es esta última postura la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, esto con fundamento en la reforma hecha al artículo 204 del Código Civil Federal, y artículo 192 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Dicha reforma tuvo como objetivo cambiar la propia naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, al cambiar de una naturaleza oculta de gananciales a una comunidad de bienes.

### **4.3 LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LOS DIFERENTES REGIMENES DE COMUNIDAD**

Al régimen de comunidad por cuanto hace a la legislación y doctrina mexicana, se le conoce como sociedad conyugal; dicha denominación ha causado controversia ya que por algunos es concebida como una verdadera especie de sociedad civil común y corriente, y para los estudiosos del derecho no lo es.

Es debido ubicar a la sociedad conyugal, dentro de los diferentes regimenes de comunidad que la doctrina acepta; como lo son la comunidad universal, comunidad de gananciales, comunidad de muebles, comunidad de gananciales y muebles y la comunidad de los bienes futuros.

#### **4.3.1 Comunidad universal**

La comunidad universal es aquella que incluye tanto los bienes muebles como los inmuebles, adquiridos por los cónyuges ya sea antes y después de la celebración del matrimonio.

Por lo tanto es acertado concebir a la sociedad conyugal como una comunidad universal, siempre y cuando los cónyuges hubieran formulado capitulaciones matrimoniales en las cuales establezcan que quedan comprendidos dentro de esta tanto los bienes presentes como los futuros, así como sus productos.

El régimen de comunidad universal, es considerado como el régimen de mayor grado de afinidad con la naturaleza del matrimonio.

Al momento de constituir la sociedad conyugal, es suficiente con la manifestación de los cónyuges, de que queden incluidos dentro de la comunidad la totalidad de sus bienes respectivamente, o en su defecto solo una parte de ellos, para lo cual

los cónyuges quedan obligados a precisar cuales son los bienes que quedaran incluidos.

#### **4.3.2 Comunidad de gananciales**

De acuerdo a la opinión de diversos estudiosos del derecho, este tipo de comunidad comprende la renta de los esposos, los productos de su trabajo, las económicas resultantes de dichas rentas o bien del trabajo, así como cualquier adquisición a titulo oneroso que sean realizadas durante el matrimonio, y por otra parte, serán bienes propios de cada cónyuge, todos aquellos bienes que hayan sido ya poseídos por ellos anteriormente a la celebración del matrimonio, o bien que hayan sido adquiridos durante el matrimonio, pero a titulo gratuito

Habría que agregar que se considera ganancial todo bien adquirido constante matrimonio con el esfuerzo común de los consortes. Esta es la esencia de la sociedad de gananciales.<sup>37</sup>

De acuerdo a la variedad de formas que ofrece la sociedad conyugal mexicana, la más apegada a lo establecido por nuestro máximo tribunal, es precisamente la comunidad de gananciales.

#### **4.3.3 Comunidad de muebles**

La comunidad de muebles, es poco usada, esto en razón de que a los bienes muebles, tradicionalmente han carecido de un valor alto, y es hasta fechas recientes que este tipo de bienes han aumentado su valor pecuniario.

De acuerdo a las fracciones I y II del artículo 177 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es posible establecer este tipo de régimen.

---

<sup>37</sup> Martínez Arrieta, Sergio T. op. Cit. Nota 18 p.206

#### **4.3.4 Comunidad de gananciales y muebles**

Se puede decir que básicamente este tipo de comunidad, resulta de gananciales, con la diferencia que existe la posibilidad de incluir dentro de la masa social repartible, todos aquellos bienes muebles que sean considerados de propiedad exclusiva de los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio. En este tipo de comunidad no solo se transmite el uso, sino también la propiedad de los bienes mencionados.

#### **4.3.5 Comunidad de los bienes futuros**

De acuerdo con la segunda hipótesis consagrada por el artículo 172 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es posible establecer este tipo de régimen, además de encontrar apoyo en las fracciones IV y V y de manera muy especial en la fracción VIII el artículo 177 del citado Código.

### **4.4 INTEGRACION DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Para poder determinar el patrimonio social, como elemento de gran importancia en el estudio de los regímenes de comunidad, es necesario delimitar el patrimonio propio de cada uno de los cónyuges.

Para lo cual es necesario determinar los bienes corporales o incorporales que van a constituir el activo de la sociedad conyugal, y de la misma forma es necesario determinar las deudas que ostentan dichos bienes, las cuales van a integrar el pasivo social. Esta clasificación bipartita facilita la comprensión del contenido positivo y negativo perteneciente al patrimonio de la sociedad conyugal.

Por cuanto hace al concepto del patrimonio, entendiendo a este como un conjunto de bienes con un carácter económico o pecuniario, tiene un papel de gran importancia para dos efectos: la determinación o cuantificación de las garantías de

los acreedores quirografarios, así como la delimitación que se hace la masa que de mortis causa trasmite una persona. Los bienes que no tiene relevancia para los dos efectos mencionados, queda excluidos de entre los elementos integradores del patrimonio, es decir, todos aquellos bienes que no tienen un carácter pecuniario o un valor económico van a pertenecer a la esfera jurídica de la persona, y derivado de esto son objeto de regulación jurídica.

El concepto del patrimonio de manera en particular para la sociedad conyugal tiene el mismo significado que el utilizado para el patrimonio de una persona; en razón de que la finalidad del patrimonio social será soportar y solventar las cargas matrimoniales que se generan en la vida conyugal, y generan en su beneficio o perjuicio diversas relaciones crediticias, las cuales tienen como elementos principales al debito y la responsabilidad.

La titularidad registral y en general la titularidad de los bienes integrantes de la sociedad conyugal aparece frente a terceros a nombre de uno o de ambos cónyuges.

Por cuanto hace al soporte de las cargas matrimoniales, los cónyuges pueden optar por usar bienes propios como bienes comunes. De lo cual surge la problemática de que uno de los cónyuges al ostentar la titularidad registral o bien la posesión de un bien común, es posible que lo utilice para satisfacer un interés personal. Por lo que el ideal sería que los bienes propios de cada cónyuge sean usados para satisfacer un interés personal, y los bienes comunes sean usados para satisfacer intereses comunes de los cónyuges. En la practica es difícil evitar este problema, debido a la dinámica social que se vive, por cual surge la necesidad de proteger a los terceros de buena fe, permitiendo a estos hacer valer su crédito sobre ciertos bienes, sin perjuicio del derecho de los cónyuges para que en un proceso de liquidación se pueda establecer la responsabilidad final.

De lo anterior, se pueden distinguir dos enfoques de las relaciones económicas que giran alrededor del fondo social. El primer enfoque se trata de las relaciones frente a los terceros de buena fe; y el segundo enfoque se da entre los propios cónyuges.

Partiendo de los elementos de las relaciones crediticias, el deber y la responsabilidad, la dualidad de enfoques anteriormente citada, nos orilla a identificar dos momentos en las relaciones de los cónyuges. Los bienes que van a responder de manera inmediata, y los bienes sobre los que gravita en forma definitiva la responsabilidad final. Es decir, frente a terceros, estos podrán hacer valer sus derechos sobre determinados bienes, ya sean bienes propios de cada cónyuge o bienes comunes, y dichos bienes serán los que garanticen en forma inmediata algún crédito quirografario.

Llegada la liquidación de la sociedad conyugal deberá verificarse si la afectación de bienes fue correcta, en razón de la naturaleza del crédito reclamado.

Si atendiendo la naturaleza común o propia de los bienes recurridos por el acreedor y además tomando en cuenta el crédito que este reclama, se llega a la conclusión que los bienes recurridos no son los que deben responder a dicho crédito, entonces se procederá a determinar cuáles son los bienes que deben responder por dicho crédito. Dicha actividad de verificación sobre los bienes, se lleva a cabo en la liquidación, traducéndose en un reembolso o crédito de alguno de los cónyuges contra la masa social.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia, la existencia de la sociedad conyugal, no está condicionada a la existencia de un capital o fondo social, además de que las disposiciones relativas a la integración del capital social de las sociedades civiles, no pueden ser aplicadas a la sociedad conyugal, en razón de que en dichas disposiciones es necesario determinar el importe del capital social en el contrato

constitutivo de dicha sociedad; y en el caso de la sociedad conyugal no es necesario determinar un capital social, además de que en la mayoría de los casos, en las capitulaciones matrimoniales no se establece un fondo social fijo, sino al contrario, en ellas se establece que el fondo social pueda ir aumentando en razón a los éxitos económicos obtenidos por los cónyuges durante su vida conyugal.

De acuerdo a la clasificación heredada por la legislación española sobre los bienes, estos se pueden clasificar según su origen en dos tipos: los bienes propios y los bienes sociales. Los bienes propios son los correspondientes a cada cónyuge, llámese marido o mujer.

Esta clasificación tiene múltiples objetos como son determinar la forma como habrá de llevarse a cabo la liquidación en un momento determinado; así como determinar los derechos de uno de los cónyuges en la sucesión del premuerto; la individualización de los bienes que por pertenecer a la mujer pueden ser sustraído a la acción de los acreedores del marido; así como apartar los bienes pertenecientes a cada cónyuge cuando se sustituye el régimen legal por el régimen eventual de separación y por ultimo constituir con los bienes gananciales aquella masa de bienes que deberá dividirse por partes iguales entre los cónyuges.

Los bienes sociales, son conocidos normalmente con el nombre de gananciales; y los bienes que pertenecen únicamente en uso y goce y no en propiedad a la sociedad conyugal, son conocidos como bienes propios.

#### **4.4.1 Activo social**

Dentro del régimen económico del matrimonio, los bienes son calificados en base a cuatro criterios, que son: Por disposición de la ley; por voluntad de los cónyuges; por subrogación real y por accesoriedad.

Los códigos decimonónicos comprendían disposiciones que daban el calificativo de común o propio a determinados bienes, en cambio nuestros códigos vigentes, no contemplan disposiciones con esa finalidad.

Por el contrario, es la voluntad de los cónyuges, un elemento socorrido por los legisladores para atribuirle dichas calificaciones ya sea de común o propio a los bienes; esto en razón de que se da plena libertad a los cónyuges para poder constituir su régimen patrimonial.

La subrogación real, debe ser entendida como aquellos bienes que son adquiridos durante la vida de la sociedad conyugal, a costa o bien como sustitución de otro bien.

La accesoriedad, debe ser entendida de acuerdo a las reglas del derecho común comprendidas en el libro segundo de la legislación civil federal.

La sociedad conyugal mexicana, comprende en su activo, todos aquellos bienes señalados para tal efecto por los cónyuges, con la inteligencia de que no por la simple existencia de la sociedad conyugal, se deban considerar como integrantes de esta los bienes que adquieran los cónyuges con posterioridad al matrimonio como aquellos que ya poseían con anterioridad al matrimonio, salvo que los cónyuges lo convengan.

Si los cónyuges no pactan en las capitulaciones matrimoniales, si dicho bienes estarán dentro o no de la sociedad conyugal, entonces deberán aplicarse supletoriamente las reglas establecidas para el contrato de sociedad.

De acuerdo a los conceptos de haber absoluto y haber relativo, y tomando en cuenta los elementos del haber relativo como generador en la mayoría de los casos del haber absoluto, se puede decir que es muy variado en cuanto hace a su

objeto, y se les agrupa bajo el nombre de aportaciones, las cuales se citan a continuación:

### 1. Aportaciones

Aportar es transmitir al fondo social algún bien propio. Este acto jurídico persigue como finalidad nutrir el patrimonio de la sociedad conyugal, dotando a esta de capacidad para cumplir con sus cargas.<sup>38</sup>

El régimen de sociedad de gananciales, tiene base un patrimonio común el cual estará conformado por los ingresos derivados del trabajo de los cónyuges, así como de los frutos que sean generados por los bienes propiedad de los cónyuges. En consecuencia a esto, para poder tener un activo de la sociedad conyugal, es necesario que los cónyuges aporte bienes que sean generadores de ganancias.

Tales aportaciones pueden ser de dos tipos, ya sea la fuerza de trabajo de los cónyuges o bien los bienes que puedan producir algún aprovechamiento; entendiéndose la fuerza de trabajo como el producto del trabajo, el salario, honorarios o ingresos que sean generados; y para el caso de los bienes que puedan producir algún aprovechamiento no debe confundirse a los bienes muebles e inmuebles que pueden llevarse al matrimonio, con los frutos naturales, civiles o industriales, ya que los primeros con un haber relativo que deberán ser restituidos a quien los apporto llegado el momento de la disolución, y los segundos constituyen paralelamente con el trabajo el llama haber absoluto.

Es importante señalar que en la sociedad conyugal no es necesario llevar a cabo donaciones, como en el caso de la sociedad civil.

Las aportaciones pueden ser realizadas por lo cónyuges. Existen donaciones realizadas por terceros a favor de los cónyuges, con la finalidad de ayudarlos a

---

<sup>38</sup> Martínez Arrieta Sergio T, Op. Cit Nota 18 p. 212

solventar las cargas matrimoniales, pero dichas donaciones son reguladas por reglas diferentes a las de las aportaciones.

Existen diversos autores que afirma que las aportaciones que se hacen la sociedad conyugal no son en propiedad, es decir, que no significan una transmisión de propiedad definitiva, debido a que llegado el momento de disolver la sociedad conyugal, deben devolverse dichas aportaciones al cónyuge que las hizo; sin embargo esto resultaría correcto si se tratara de la sociedad gananciales, pero en cambio lo que se aporta a la sociedad universal, llegado el momento de disolver la sociedad será repartido entre los cónyuges.

De acuerdo a la reforma llevada a cabo en el 2000 al artículo 204 del Código Civil Federal, se establece que toda aportación es traslativa de dominio al otro cónyuge, ya que se vuelve coparticipe de dicho bien aportado.

Atendiendo a dicha naturaleza traslativa de dominio, puede ser equipara la aportación a las donaciones, con la inteligencia de que las donaciones son actos gratuitos, lo que no es una regla en las aportaciones. Por lo tanto se puede decir que para la validez plena de la aportación es necesaria la aceptación del otro cónyuge que se volverá coparticipe.

Por cuanto hace a la forma de la de aportaciones, habrá que distinguir si se trata de un bien mueble o bien inmueble.

## 2. Gananciales

Son los bienes que constituyen el haber absoluto relativo a la sociedad de gananciales. Son la masa que se susceptible de incremento durante el matrimonio y que tiene como finalidad satisfacer las cargas matrimoniales y en ultima instancia su división entre los cónyuges, llegado el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Se consideran bienes gananciales todos aquellos que son adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, incluyendo el producto del trabajo, así como las rentas y frutos de los bienes tanto muebles como inmuebles propiedad de cualquiera de los cónyuges antes de la celebración del matrimonio. Esto en el caso de que la sociedad de gananciales sea total, esto es que los cónyuges aportaron a la sociedad la totalidad de los bienes que de los que eran propietarios antes de la celebración del matrimonio, sin reservarse algún bien en específico.

De acuerdo al artículo 2141 del Código Civil de 1870, el fondo de la sociedad legal de gananciales, están formados por los siguientes bienes: Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquier de los cónyuges en el ejercicio de una profesión; Los bienes que provengan de herencias, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes; El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio; El precio de las refacciones de crédito y de cualquier mejora hecha en fincas; El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados; Los bienes que sean adquiridos por título oneroso durante la sociedad conyugal a costa del fondo común; Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, que sean derivados de los bienes comunes o de los bienes propios de cada cónyuge.

Productos del trabajo de los cónyuges. El artículo 177 fracción VI del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece que los cónyuges deben determinar si el producto de su trabajo corresponde de manera exclusiva al que lo ejecuto, o bien si se debe dar participación de dicho producto al otro cónyuge así como determinar en que proporción se debe dar.

A pesar de esta disposición, en la realidad la mayoría de los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, no pactan nada al respecto, aun tomando en cuenta que el producto del trabajo es considerado la fuente de ingreso más importante en un matrimonio.

Para el caso en el que uno de los cónyuges al tener conocimiento que no fue pactado nada acerca de si el producto del trabajo forma parte del fondo social, intente excluir el producto del trabajo, la Suprema Corte de Justicia a determinado que no es aceptable que los ingresos percibidos por cualquiera de los cónyuges a pesar de no haber sido pactado nada al respecto, sean excluidos del caudal social de los cónyuges.

Bienes adquiridos por herencia o legado. De acuerdo a la tradición jurídica, los bienes adquiridos por herencia o legado no forman parte del caudal de la sociedad de gananciales, y son considerados como bienes propios del cónyuge que en su momento los heredo.

Esto en razón de que el cónyuge que no recibe de manera directa la herencia, es considerado una persona ajena a la familia del cónyuge heredero, y en consecuencia no existe un justificante para su enriquecimiento por medio de la participación ganancial.

Donaciones. Los bienes que provengan de donaciones, así como todos aquellos bienes que son adquiridos mediante herencia o legado, no son producto del esfuerzo común de los cónyuges, sino su origen es personal o familiar, por lo cual su ideal es que queden excluidos de la sociedad conyugal, y en consecuencia deben ser considerados bienes propios del cónyuge que los recibió en su momento como donación.

Todos los bienes citados anteriormente, solo van a formar parte del caudal social si se encuentra claramente estipulada la voluntad del donante o testador en beneficiar a ambos cónyuges y no a solo a uno.

Dones de la fortuna. En nuestra legislación no hay ningún artículo que regule la situación de la pertenencia de los bienes que sean adquiridos por uno de los cónyuges mediante una rifa o sorteo.

La Suprema Corte de Justicia abordó el tema, diciendo que el premio de Lotería Nacional que adquiere uno de los cónyuges se debe considerar perteneciente a la sociedad conyugal, puesto que existen disposiciones que excluyen de ingresar al patrimonio de la sociedad conyugal los bienes que sean adquiridos por herencia o donación; y el premio otorgado por la Lotería Nacional no es una herencia o una donación, es un don de la fortuna proveniente de un contrato aleatorio y por lo tanto llegado el momento de liquidarse la sociedad conyugal el importe del premio de la Lotería Nacional deberá ser dividido entre los cónyuges por partes iguales.

Este tema ha sido estudiado por la doctrina y el derecho extranjero, y por lo general se ha concluido que los bienes adquiridos o que sean producto del juego prohibido serán parte de la sociedad conyugal.

Bienes adquiridos de modo original durante el matrimonio. Dentro de estos bienes encontramos a aquellos que son encontrados como tesoros. El Código de 1870 disponía que los tesoros que fueran encontrados de manera casual, serían propiedad del cónyuge que los hallara. En cambio el tesoro que fuese encontrado por industria era integrante del fondo de la sociedad conyugal.

Actualmente, el Código del 28 no estipula nada al respecto, por lo tanto la situación de dichos bienes debe ser pactada en las capitulaciones matrimoniales.

El Estado de Tamaulipas, en su Código Civil ha establecido que el tesoro que sea encontrado ya sea casualmente o por industria por cualquiera de los cónyuges va a ser perteneciente al fondo de la sociedad conyugal.

Los bienes encontrados como tesoros, debido a una busque intencional, entraran a la sociedad de gananciales, esto en razón de que equivale al producto del trabajo de ambos cónyuges.

Mejoras. El Código Civil de 1870 y el de 1884, contemplaban como bien común las mejoras hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges.

Va a corresponder al cónyuge que sea dueño del bien sobre el cual se ha hecho la mejora pagar la misma, sin importar la naturaleza de esta, si en las capitulaciones matrimoniales o posteriormente a ello se ha obligado.

De igual forma deberá pagar cualquier tipo de mejora, si habiendo autorizado a que se llevara a cabo, no transcurrió el tiempo necesario para que la sociedad se hubiera visto compensada con el uso de las mejoras.

Bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio. Se consideran parte del fondo social todos aquellos bienes que sean adquiridos durante el matrimonio a costa del caudal social.

Esta pretensión tiene como fundamento o justificación a la subrogación real. La subrogación real debe ser entendida como una figura jurídica admitida por la jurisprudencia y las legislaciones europeas.

Las primeras formulaciones sobre el principio de la subrogación real las encontramos en Francia, y es ahí donde es considerada como una ficción jurídica

debido a que al entrar una cosa en el patrimonio de una persona, esta se situara en el lugar de otra cosa que sale de dicho patrimonio.

Todos los bienes de un patrimonio van a tener un valor económico o pecuniario, razón por la cual adquieren el carácter de cosas fungibles. En base a esto, la subrogación real aparece cuando un objeto propiedad de una persona, reemplaza a otro que de igual manera será propiedad de la misma persona.

Para el caso en que un bien inmueble sea adquirido y este fue registrado a nombre de uno de los cónyuges, quien alegue que dicho inmueble pertenece al fondo de la sociedad conyugal, deberá comprobar la existencia durante la adquisición de la sociedad conyugal así como si el dinero que se uso para pagar el precio provenía del caudal común.

En resumen, se puede decir que va a ingresar cualquier bien que haya sido entregado a la comunidad a cambio de que la masa social satisfaga las necesidades de un persona extraña, como es el caso de las prestaciones de renta vitalicia, y además ingresara cualquier otro bien cuyo adquisición se hubiera hecho a costa del caudal común.

Seguros. Por cuanto hace a los seguros, también aparece la subrogación real anteriormente explicada.

Para el caso en que se tenga asegurado un bien ganancial, se entiende que la cantidad monetaria que la aseguradora pague en caso de siniestro también será ganancial.

Frutos. En nuestra legislación no existe alguna disposición por medio de la cual se califique a los frutos como bienes comunes o sociales.

En las sociedades de gananciales, los frutos constituyen después del producto del trabajo de los cónyuges, un elemento muy importante dentro del activo de la sociedad conyugal.

Tanto en el Código de 1870 como en el 1884, se le dio el calificativo de bienes gananciales a los frutos civiles, naturales o industriales, que hayan sido producidos durante la vida marital, ya sea por bienes comunes o por bienes propios de los cónyuges.

Por cuanto hace al fondo de la sociedad legal, este estará formado por los frutos, las utilidades y productos obtenidos de los bienes propios de los cónyuges o de los bienes comunes, durante la vida marital.

En la sociedad legal a diferencia de la sociedad civil, no se vuelven bienes de la sociedad legal los bienes que aportados por los cónyuges, sino solo se vuelven parte de ella los frutos, las utilidades y los productos de dichos bienes; razón por la cual diversos autores tienden a comparar a la sociedad legal con los usufructuarios.

Atendiendo al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de la principal, resulta correcto darle a los frutos de los bienes comunes, el calificativo de gananciales.

Dividendos. Los dividendos de acciones que sean exclusivas de uno de los cónyuges serán consideradas gananciales, esto en base a que son frutos civiles.

Si dichos dividendos, no son repartidos, y por el contrario son capitalizados, se van a considerar como gananciales todas las acciones que sean emitidas con tal motivo.

#### **4.4.2 Pasivo social**

Las deudas serán siempre personales, es decir, serán propias del hombre o de la mujer, por lo cual no existen propiamente las deudas comunes. Dicha denominación de deuda común tiene como único objetivo explicar el régimen especial de ciertas deudas de alguno de los cónyuges.

De acuerdo a lo establecido por la legislación del 28, las capitulaciones matrimoniales debían contener una nota sobre las deudas, en la cual se establecieran las deudas que cualquiera de los cónyuges tenía al momento de celebrar las nupcias, además de que se debía determinar si la sociedad conyugal debía responder o no sobre esas deudas o solamente de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio.

La legislación del 28, lejos de hacer referencia a las deudas comunes o sociales, se enfoca más a las deudas que son propias de cada cónyuge. En base a esto encontramos que son tres los tipos de deudas a los que hace mención: Las deudas que tiene cualquiera de los cónyuges antes de llevar a cabo la celebración del matrimonio; Las deudas que adquiere cada cónyuge durante la vida marital; y las deudas contraídas por ambos cónyuges durante el matrimonio.

Dentro de lo establecido por la anterior legislación, encontramos que los cónyuges debían determinar si la sociedad conyugal respondería de las deudas anteriores o únicamente de las posteriores a la celebración del matrimonio.

Es prudente pensar que las deudas contraídas por ambos cónyuges, deben ser pagadas por el fondo de la sociedad conyugal, sin ser necesario que se establezca en las capitulaciones matrimoniales; tal requisito de pactar en las capitulaciones matrimoniales si es necesario para el caso en que se trate de una deuda contraída por uno de los cónyuges.

En una comunidad de tipo ganancial, en la cual la determinación de las deudas sociales adquiere diversos matices, pueden considerarse como deudas sociales las siguientes:

Obligación alimentaria. Se puede decir que la obligación alimentaria es una de las principales fuentes generadoras de deudas sociales; debido a que esta obligación es considerada como la finalidad principal a satisfacer por parte de la sociedad conyugal.

La obligación alimentaria, son todos aquellas erogaciones o gastos que se ocasionen de la satisfacción de vestido, habitación, asistencia medica y por supuesto alimentos.

De acuerdo a la legislación mexicana y algunas otras extranjeras, se ha presentado la interrogante, si la deuda alimenticia que tiene alguno de los cónyuges respecto a un hijo resultado del anterior matrimonio, deber ser o no carga social del actual matrimonio.

Por cuanto a la opinión de autores mexicanos, dicha deuda debe considerarse como una deuda común, puesto que si se contrae matrimonio con una persona viuda, no se puede ignorar los hijos de esta, ni la obligación que contrae para mantenerlos.

Gastos de conservación de los bienes. Para este apartado, deben distinguirse si se trata de bienes gananciales o si se trata de bienes propios de los cónyuges y aportados a la sociedad.

Para el caso de bienes gananciales, la sociedad deberá responder por los gastos de conservación de los mismos, y además de los gastos de decoración de los mismos.

En cambio, si se trata de bienes propios de los cónyuges, entonces la comunidad solo responderá por los gastos de conservación.

Para el caso en que ciertos bienes propios de un cónyuge, estén sujetos a gravamen o embargo, estos deben ser cubiertos por el propietario de los bienes, si es que el gravamen se dió a consecuencia de un crédito exclusivo del cónyuge propietario.

Deudas contraídas por lo cónyuges dentro de la sociedad. Por cuanto hacer a este tipo de deudas, la doctrina extranjera, establece que las deudas que contraiga el esposo para satisfacer los intereses familiares serán cubiertas con el haber social, y lo contrario pasa con las deudas contraídas por la mujer, pues estas solo serán cubiertas con dicho haber si la mujer tenia la autorización de su esposo para contraer las deudas.

En la actualidad, las deudas sociales son todas aquellas que son contraídas por la administración de la sociedad.

Deudas prematrimoniales. Por regla general las deudas prematrimoniales no entran al patrimonio de la sociedad conyugal, pues como su nombre lo dicen son deudas previas al matrimonio.

La deuda propia de un cónyuge contraída antes del matrimonio no pasa a ser deuda de la sociedad, y los acreedores conservan su derecho para gravarles el capital propio, en la inteligencia que si no lo posee se le podrá gravar las ganancias a que tuviera derecho, para lo cual los acreedores deberán esperar el momento de la disolución de la sociedad.

#### **4.5 INTEGRACION DEL PATRIMONIO PROPIO DE LOS CONYUGES**

La determinación del patrimonio social, acarrea la determinación del patrimonio propio de los cónyuges, por lo cual es importante explicar como se encuentra integrado el mencionado patrimonio.

##### **4.5.1 Activo propio**

De acuerdo a la legislación española, nuestra legislación civil del siglo antepasado, no se conformo con determinar cuales son los bienes que integran el fondo social o común, sino que también se dio a la tarea de determinar cuales son los bienes que son exclusivos de cada cónyuge.

Por lo cual se consideran bienes propios de cada cónyuge: Los bienes de que era dueño cada cónyuge al momento de la celebración de las nupcias; Todos aquellos bienes que fueran adquiridos por usucapión aun durante la sociedad si los poseía antes de la existencia de esta; Los bienes adquiridos por retroventa o cualquier otro titulo propio que se anterior al matrimonio; Los bienes que hayan sido adquiridos por don de la fortuna, por donación, herencia o legado a favor de uno solo de los cónyuges; los adquiridos por compra o permuta de las raíces que le pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros bienes raíces que se sustituyan en lugar los bienes vendidos permutados; el precio obtenido por la venta de inmuebles propios de uno de los cónyuges; cualquier bien adquirido por la consolidación de la propiedad y el usufructo; y por ultimo cualquier prestación que resulte exigible a plazos vencidos durante la vida marital.

La determinación que se deba hacer acerca de los bienes propios de los cónyuges, se debe llevar a cabo en las capitulaciones matrimoniales, aunque dicha determinación se omite en la mayoría de los casos por descuido de los cónyuges.

A consecuencia de la omisión anteriormente citada, el legislador mexicano a establecido que en la sociedad conyugal serán bienes propios de cada cónyuge: Todos aquellos que le pertenezcan al momento de celebrar el matrimonio y además aquellos que posea antes de la celebración de matrimonio aun cuando que no sea dueño de estos, si estos son adquiridos por prescripción durante el matrimonio; de igual manera se consideran propios de cada cónyuge los bienes que adquiera durante el matrimonio por herencia, legado, donación o don de la fortuna; los que adquiera por cualquier titulo propio que sea anterior a la celebración del matrimonio, aun cuando la adjudicación haya sido después de la celebración del matrimonio; los bienes que adquiera por la venta o permuta de bienes propios; los objetos de uso personal; Todos aquellos bienes que sean necesarios para ejercer alguna profesión, arte u oficio; y por ultimo los bienes que se adquieran a plazos por uno de los cónyuges antes de celebrar el matrimonio siempre y cuando hayan sido comprados con dinero propio de dicho cónyuge.

Bienes adquiridos antes del matrimonio. Si se trata de una sociedad de gananciales, no entraran a esta los bienes de los cuales era propietario uno de los cónyuges antes del casamiento. Es decir, dicho bien no ingresa a la sociedad y el dominio de dicho bien continua siendo exclusivo del cónyuge propietario. Es importante señalar que si el dominio efectivamente sigue perteneciendo al cónyuge, los frutos de dichos bienes si formara parte del fondo social.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, los bienes propiedad de uno de los cónyuges anteriores a la celebración del matrimonio, no ingresaran a la sociedad, salvo que el cónyuge lo pacte.

Adquisiciones a titulo gratuito durante el matrimonio. Se consideran bienes propios de los cónyuges todos aquellos que sean adquiridos durante el matrimonio, ya sea por donación, herencia o legado. Esto en base a que los bienes que han sido heredados a favor de uno de los cónyuges, encuentran su fundamento en una

cuestión familiar, es decir la intención es conservar los bienes dentro de la misma familia y por lo tanto el cónyuge que no es heredero se considera ajeno a la familia.

Las donaciones antenuptiales, son todas aquellas enajenaciones que hace uno de los cónyuges o bien un extraño al matrimonio, a favor de uno de los cónyuges, en consideración del matrimonio.

Diversos autores opinan que dichas donaciones no entran a la sociedad de gananciales, en virtud de que el dominio de estas pasa al patrimonio del cónyuge antes de la celebración del matrimonio.

La Corte, afirma que solo serán propiedad de uno de los cónyuges todos aquellos bienes que sean adquiridos singularmente por el, como es el caso de una herencia.

Bienes adquiridos con bienes propios de los cónyuges serán bienes propios todos aquellos que compren y sean pagados con su propio peculio o permuta, si el bien entregado es propio.

Bienes adquiridos durante el matrimonio. Los bienes que son adquiridos durante el matrimonio, es bien sabido que van a formar parte del fondo social, pero existen ciertas excepciones en que el bien será propio.

En el caso, de que un bien sea adquirido mediante subrogación real, y el bien entregado forma parte del patrimonio de uno de los cónyuges, el bien obtenido será propio de dicho cónyuge.

De igual forma será propio del cónyuge, los bienes que se obtengan por retracto durante el matrimonio, por ejemplo, la venta de un bien antes de la celebración del

matrimonio, y posterior al matrimonio es rescindida dicha venta y por lo tanto recuperado el bien, aun cuando la recuperación haya sido a costa del fondo social, el bien es propio del cónyuge.

Productos. Los bienes propios, van a tener consecuentemente productos, los cuales van a correr la misma suerte que los bienes, en razón a que la creación de dicho producto va en demerito de la sustancia del bien productor.

Frutos. Los frutos que le sean entregados al cónyuge durante el matrimonio, pero que los haya obtenido antes de la celebración del matrimonio, serán propios del cónyuge, debido a que el derecho de recibirlos tiene su origen antes de la celebración del matrimonio.

Mejoras naturales. Cualquier mejora sobre los bienes propios en razón de aluvión, avulsión y cualquier otra forma de accesión, serán propias del cónyuge.

Plusvalía. El incremento del valor pecuniario de un bien propio, será propio del cónyuge propietario de dicho bien. En consideración a esto hay que mencionar que si por el contrario el bien no tiene un incremento, sino una pérdida de valor, esta será sufrida de manera exclusiva por el propietario.

Indemnización. Todas aquellas indemnizaciones que tengan su origen en algún daño físico, van a ser propias del cónyuge que sufrió el daño.

Los bienes que son de carácter personal, no van a formar parte de la sociedad conyugal, por lo cual van a conservar su carácter de exclusivos de uno los cónyuges.

Seguros. Las sumas de dinero que sean pagadas por seguros a consecuencia de un daño personal, así como las sumas que sean pagadas en caso de un siniestro que afecte un bien, serán propias de uno de los cónyuges.

#### **4.5.2 Pasivo propio**

Como ya vimos existe un activo propio de cada cónyuge, y paralelamente a este existe por el contrario un pasivo propio de cada cónyuge.

Este pasivo propio, va a estar constituido por el conjunto de deudas que adquiriera uno de los cónyuges antes de celebrado el matrimonio.

De igual modo, va a integrar a este pasivo, todas aquellas deudas que tenga su origen en la administración de los bienes propios.

En conclusión, estará integrado por todas las deudas contraídas por uno de los cónyuges en asuntos exclusivos de él.

#### **4.6 ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Al igual que cualquier asociación de personas que unen sus esfuerzos o en un momento dado juntan sus bienes para obtener un fin común, la sociedad conyugal, necesita de un órgano de administración para poder organizar y realizar todas sus funciones y tareas.

Dicho órgano de administración puede ser cualquiera de los cónyuges o bien ambos.

Por cuanto hace a la sociedad conyugal, se va a administrar un patrimonio, es decir, un conjunto de bienes coordinados al cumplimiento de un fin, como son las cargas matrimoniales.

El administrador debe actuar en base al principio de interés de la familia. Dicho principio condiciona el ejercicio de las facultades que se le han conferido al administrador, y ese mismo principio será la base sobre la cual deberán ser valorados los actos de administración.

Las facultades del administrador son revocables y el nombramiento de este puede ser modificado sin necesidad de expresar la causa que motivo tal remoción o modificación.

En una sociedad civil, es un órgano social de ella, quien realiza la representación de la misma, es decir, tiene una administración orgánica. Por el contrario la sociedad conyugal, al ser una comunidad de bienes, quien realiza la administración de esta es un representante de comuneros, en virtud de que actúa en parte sobre bienes propios y sobre bienes ajenos.

Si dentro de las capitulaciones, no se pacto cual de los dos cónyuges sería el administrador de la sociedad, se entiende que serán administradores de la sociedad ambos cónyuges.

#### **4.6.1 Titularidad**

En atención de quien sea el titular de la administración de la sociedad conyugal, se distinguen las siguientes:

Conjunta: en este caso se requiere el consentimiento de ambos cónyuges para que los actos tengan validez.

Colegiada: es necesaria la mayoría de los votos para tomar una decisión. Tomando en cuenta que en la sociedad conyugal, solo son dos las partes que la integran, le corresponde a la autoridad judicial decidir en caso de desacuerdo.

Concurrente: en este caso cada cónyuge puede administrar por si solo la sociedad.

Individual centralizada: uno solo de los cónyuges puede llevar a cabo la administración total de los bienes comunes.

Individual descentralizada: en este tipo de administración cada cónyuge administra cierta clase de bienes comunes.

Por cuanto hace a nuestra legislación civil vigente, esta ordena que dentro de las capitulaciones en las cuales se establece el régimen de sociedad conyugal, de igual manera se debe determinar cual de los cónyuges es quien será el administrador de la misma, así como las facultades de este; pero lo que es una realidad es que esto es rara vez cumplido. Ante la falta de pacto que determine quien será el administrador, la administración recaerá en ambos cónyuges; esto como respuesta a lo establecido en el artículo 102 del Código Civil del Estado de Veracruz, el cual establece que los cónyuges resolverán de común acuerdo lo conducente a la administración de los bienes que a ellos pertenezcan.

Si bien nuestra legislación, contempla el principio de igual entre los cónyuges y en congruencia con ello, a falta de pacto debe entenderse que la administración será por ambos cónyuges; también la misma legislación contempla la posibilidad de que dicha administración sea encomendada por ambos cónyuges a uno solo de ellos, y esto no significa que dicho pacto sea violado.

#### **4.6.2 Facultades y rendición de cuentas**

El artículo 177 en su fracción VII del Código Civil para el Estado de Veracruz, ordena que en las capitulaciones matrimoniales se deben de especificar cuales son las facultades del administrador de la sociedad.

Si se omite pactar respecto a las facultades, el administrador de la sociedad deberá actuar conforme al principio de interés de la familia; para lo cual el administrador va a tener todas las facultades que le sean necesarias para lograr todos los fines de la sociedad conyugal.

Existe una tendencia a requerir el consentimiento de actos cónyuges, aun cuando uno solo de ellos sea el administrador, para el caso de actos de disposición.

Se ha discutido si el cónyuge que se administrador de la sociedad conyugal, tiene la obligación de rendir cuentas sobre su gestión. Para algunos autores, el cónyuge que no sea administrador de la sociedad, conservara su derecho irrenunciable de solicitar en cualquier momento, la documentación relativa a la gestión de la sociedad conyugal.

#### **4.6.3 Responsabilidad**

El administrador de la sociedad conyugal va a ser responsable de sus actos, en términos del derecho común, y se hará efectiva dicha responsabilidad en los derechos que le correspondan en los gananciales.

Para el caso en que el esposo sea el administrador, y este realiza actos con terceros con la intención de defraudar los derechos de su cónyuge, entonces ella podrá intentar las acciones relativas al fraude de acreedores, independientemente que pida la separación de bienes.

El cónyuge que no es administrador de la sociedad conyugal guarda acción de responsabilidad civil contra el cónyuge administrador.

#### **4.7 ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PROPIOS**

En la actualidad tanto el hombre como la mujer, teniendo la mayoría de edad requerida, tienen plena capacidad para administrar, contratar y disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que el marido requiera el consentimiento de la mujer, ni este el permiso de el esposo.

Para el caso de que se trate de cónyuges que son menores de edad, entonces la autoridad judicial, será la encargada de dar la autorización para llevar a cabo las enajenaciones, gravar o hipotecar sus bienes.

#### **4.8 MODIFICACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Existe un principio de mutabilidad de los regimenes matrimoniales y de las capitulaciones, y como resultado de este principio, el régimen de sociedad conyugal puede ser variado en cuanto a su contenido y alcance por el consentimiento de los cónyuges, y siempre que tal modificación no perjudique a terceros.

Por lo cual una sociedad que en principio era universal, puede ser modificada a una sociedad de gananciales o bien una sociedad de gananciales y muebles. Sin embargo las modificaciones que se hagan a la sociedad, requieren la autorización de la autoridad judicial y de las personas cuyo consentimiento sea necesario.

#### **4.9 SUSPENSIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

La sociedad conyugal quedara suspendida con la declaración de ausencia, la cual implica no solo una suspensión sino una partición provisional, la cual estará sujeta

a la resolución de que se declara la presunción de muerte o que se comprueba la muerte del cónyuge que se encuentra ausente.

Para el caso en que el cónyuge ausente regrese, entonces la sociedad conyugal quedara restaurada.<sup>39</sup>

El segundo caso de suspensión es si uno de los cónyuges abandona el domicilio conyugal por mas de seis meses sin motivo justificado; cesan para el los efectos de la sociedad en cuanto le favorezcan desde el abandono.

#### **4.10 DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

En la opinión de diversos juristas, la disolución de la sociedad conyugal es el fin de la comunidad existente entre los cónyuges. Para algunos otros la disolución es el nacimiento de la sociedad, en base a que con la disolución de dicha sociedad es cuando se hacen presentes los efectos más evidentes que esta produce.

Existe una gran cantidad de opiniones acerca de cómo debe considerarse la sociedad una vez llegada su disolución, de entre las cuales la más acertada es aquella que toma en consideración los casos siguientes:

- a) Si la indivisión es prolongada por acuerdo de los cónyuges, entonces habrá una sociedad de hecho;
- b) Si la indivisión es prolongada en contra de la voluntad de los cónyuges por ciertos factores que obstaculizan su liquidación inmediata, entonces habrá un condominio;
- c) Si la sociedad es disuelta por muerte o presunción de muerte de alguno de los cónyuges, entonces habrá una indivisión hereditaria.

---

<sup>39</sup> De la Maza Pizaña, Felipe, op. Cit. Nota 36 p. 140

Es necesario hacer la observación que de la postura anterior, solo se toma en cuenta como sujetos interesados a los cónyuges, teniendo el conocimiento que de esa masa post comunitaria encontramos a diversos sujetos interesados como son sus acreedores.

Dentro de las consecuencias de la disolución de la sociedad conyugal encontramos que de una parte de la masa común, siguen siendo los titulares de esta los cónyuges, o en su caso los herederos; y en el momento de la disolución, el estatuto que regía todos los bienes de los cónyuges deja de regir.

La disolución era útil para levantar las cargas matrimoniales; después de ella solo para liquidarla.

#### **4.10.1 Causas de disolución**

La sociedad conyugal, se puede disolver por diversas causas, las cuales pueden ser directas e indirectas.

Las causas indirectas serán todas aquellas que al momento de destruir el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, traen como consecuencia la destrucción o bien la disolución de la sociedad conyugal; es decir, a consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial, automáticamente dará como resultado la disolución de la sociedad.

Entre dichas causas encontramos: Divorcio necesario, divorcio voluntario, nulidad de matrimonio, muerte de alguno de los cónyuges y sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Entre las causas directas de disolución de la sociedad conyugal encontramos las siguientes: Por voluntad de los cónyuges; por petición de alguno de los cónyuges; y la invalidez de las capitulaciones matrimoniales.

Divorcio necesario. Para que se pueda llevar a cabo la disolución de la sociedad conyugal, a causa del divorcio, es necesario que la sentencia por medio de la cual se decreta el divorcio sea ejecutoriada para poder llevar a cabo la partición de bienes.

La autoridad judicial esta obligada a resolver todo lo relativo a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ya que debe precisar que la condena comprenda la formación de un inventario y por otro lado la rendición de cuentas, esto con el fin de conocer cuales son los bienes que forman la masa común, y poder en su momento llevar a acabo la partición de bienes y la liquidación.

Divorcio voluntario. En este tipo de divorcio, tiene dos vertientes. La primera de ellas puede ser la vía administrativa, o bien por otro lado encontramos la vía judicial.

El divorcio administrativo va a tener lugar cuando los cónyuges convengan divorciarse, no tengan hijos y hayan liquidado la sociedad conyugal. Es decir antes de solicitar el divorcio ante el juez del Registro Civil es necesario que los cónyuges hayan liquidado su régimen. Para lo anterior es necesario que se celebre un convenio, mismo que deberá ser sometido a la aprobación y consideración de la autoridad judicial, esto en virtud que aun siguen unidos en matrimonio los cónyuges que solicitan tal divorcio.

Por lo tanto se entiende que la causa de la disolución conyugal, no fue la resolución hecha por el juez del Registro Civil, sino fue el convenio celebrado por las partes.

Nulidad de matrimonio. Para los casos en que el matrimonio, es disuelto por nulidad, la sociedad conyugal se entiende subsistente esto hasta que se dicte sentencia, por medio de la cual se declare si ambos cónyuges procedieron de buena fe.

Al cónyuge que haya actuado de buena fe, se le entregaran todos los productos de la sociedad si es que no existen hijos, pues si los hay entonces los productos que le corresponderían al cónyuge que actuó de mala fe serán entregados a sus hijos.

Para el caso en que ambos cónyuges, hayan actuado de mala fe, entonces no se podrá llevar a cabo la repartición de los productos de la sociedad, y dichos productos deberán ser entregados a los hijos de los cónyuges. Si no existieren hijos entonces los productos serán entregados a los cónyuges.

Muerte de cualquiera de los cónyuges. Como consecuencia de la muerte de ambos cónyuges o bien de uno de ellos, se disolverá la sociedad conyugal, al no existir las partes que la constituían. Por lo cual deberá procederse a llevar a cabo la liquidación y partición de la sociedad conyugal.

Sentencia que declare la presunción de muerte. De acuerdo al artículo 185 del Código Civil para el Estado de Veracruz la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes y por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Por voluntad de ambos cónyuges. Esta causad de disolución, mas que nada constituye un convenio celebrado por los cónyuges, pues este tendrá la finalidad de extinguir una situación jurídica. Dicho convenio debe estar autorizado por la autoridad judicial para que pueda considerarse valido.

Petición de alguno de los cónyuges. Se puede disolver la sociedad conyugal, a petición de cualquiera de los consortes, en los casos siguientes:

Si el administrador por su negligencia o bien por no llevar correctamente la administración de la sociedad, ponen en riesgo los bienes comunes.

Si el administrador, sin consentimiento de su socio o cónyuge, lleva a cabo una cesión a sus acreedores, con bienes de la sociedad conyugal.

Si el administrador es declarado en quiebra o por cualquier otra razón justificada por la autoridad.

Por Invalidez de las capitulaciones. Para el caso en que las capitulaciones matrimoniales, sean calificadas de inválidas, como consecuencia a esta calificación quedara destruido el régimen matrimonial que se haya constituido en base a dichas capitulaciones. Por lo cual, si el régimen constituido, era el de sociedad conyugal, al declarase invalidas las capitulaciones matrimoniales, se procederá a disolverse la sociedad.

#### **4.11 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Se debe entender a la liquidación de la sociedad conyugal, como un conjunto de operaciones necesarias para determinar los gananciales, y a su vez reglamentar el pasivo social, una vez hecho el reintegro a los cónyuges de los bienes que le son propios y el pago por concepto de recompensa de lo que se les debe.

Los pasos para llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal son: Nombramiento de liquidadores; rendición de cuentas; inventario; avalúo; pago del pasivo social y reintegro; partición y adjudicación.

Nombramiento de liquidadores. De acuerdo a las reglas de la sociedad civil, los liquidadores son aquellas personas que van a sustituir a los órganos de representación social. Y la capacidad de estos para obligar a su representada, se ve reducida a la sola liquidación.

Por cuanto hace a la sociedad conyugal, la figura del liquidador se encuentra inserta en el convenio que los cónyuges deben presentar acompañando a la solicitud de divorcio voluntario.

Por regla general, el carácter de liquidador, les va a corresponder a ambos cónyuges. Pero si alguno de ellos fallece, entonces el cargo de liquidador será llevado a cabo por el cónyuge sobreviviente y el albacea del cónyuge fallecido. O bien si se da el caso en que uno de los cónyuges sea incapaz, entonces el cargo será desempeñado por el cónyuge capaz y el representante legal del cónyuge incapaz.

Rendición de cuentas. Dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, existen dos tipos de rendición de cuentas.

El primer tipo es la lleva a cabo por el cónyuge administrador. Esta rendición de cuentas va a ser una especie de informe final sobre su administración, y dicho informe junto con otros elementos se tomara como punto de partida para realizar el inventario de bienes.

El segundo tipo, es el que lleva a cabo el liquidador, quien se encuentra obligado a rendir cuenta de su administración dentro de los primeros cinco días de cada año.

Inventario. El inventario es entendido de manera general como la relación de todos y cada uno de los bienes pertenecientes a la comunidad.

De acuerdo a la legislación civil, se debe formar inventario en dos momentos diferentes.

El primer inventario es el formado en el momento que se constituye la sociedad conyugal.

El segundo inventario es aquel se forma, como acto siguiente a la disolución de la sociedad conyugal.

El proceso de la liquidación, tiene por objeto principal delimitar claramente los patrimonios existentes durante la sociedad conyugal, es decir, los bienes que son propios del marido, los bienes comunes o gananciales y los bienes propios de la mujer.

El inventario debe comprender una descripción detallada de todos y cada uno de los bienes, en el orden siguiente: Dinero, alhajas, efectos de comercio, semovientes, frutos muebles, raíces, créditos, documentos importantes, bienes ajenos que están en poder de la sociedad conyugal en aportación de aprovechamiento.

En el inventario no estarán incluidos los vestidos ordinarios, lecho ni cualquier objeto considerado de uso personal.

Avalúo. El avalúo debe llevarse a cabo paralelamente con el inventario.

El perito valuator, será designado por las partes. Pero de igual forma puede ser designado por la autoridad judicial, cuando el procedimiento de la liquidación es realizado por la vía judicial y existe desacuerdo entre las partes.

Dentro del avalúo quedaran incluidos todos bienes inventariados. Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informe de la misma.

Dentro del avalúo deben considerarse también, las deudas de la comunidad.

#### Pago del pasivo social y reintegro de bienes propios

Una vez que ha quedado aprobado el inventario y avalúo de todos y cada uno de los bienes, por los interesados, entonces los liquidados tendrán que realizar el pago del pasivo social.

Una vez que se ha llevado a cabo el inventario, se pagaran los créditos que existan en contra del fondo social, y se procederá a devolver a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio, y el sobrante, para el caso que exista, se va a dividir entre los dos cónyuges.

En caso de que hubieran perdidas, el importan de las mismas se va a deducir del haber de cada cónyuge en proporción a la utilidades que les correspondan, y sino de los cónyuges solo llevo capital, entonces sobre este se deducirá la perdida total.

Partición y adjudicación. Una vez que el inventario y la cuenta de administración han sido aprobados, el liquidador deberá hacer la partición de bienes de la comunidad.

No se puede obligar a ninguno de los comunes, a permanecer en la indivisión de los bienes. Sin embargo, puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados.

Para poder realizar la partición y adjudicación es necesario sujetarse a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, o bien al convenio realizado entre los cónyuges.

El proyecto de partición debe ser realizado por los liquidadores, quienes en su carácter de partidores deberán pedir a los cónyuges o en su caso a sus causahabientes las instrucciones que sean necesarias, a fin de llevar a cabo las adjudicaciones de conformidad con ellos.

Tomando en cuenta la naturaleza de la sociedad conyugal, la división de los bienes pertenecientes a esta, deberá realizar por mitad entre los cónyuges.

Según la Suprema Corte, si el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal y no existen capitulaciones matrimoniales, entonces los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges desde el momento de la celebración del matrimonio hasta el momento en que se disuelve el mismo, van a pertenecer a la sociedad, con la excepción de aquellos bienes que se hayan adquirido a título gratuito, es decir, por donación, herencia o legado, por lo demás, al no haber capitulaciones matrimoniales, tampoco existen normas convencionales para realizar la liquidación de los bienes comunes a ambos cónyuges en caso de disolución de la sociedad conyugal, pero atendiendo a que esta es una comunidad de bienes entre los cónyuges, que tiene a la conservación y aprovechamiento mutuo y que esta estrechamente relacionada con los objetivos del matrimonio, en el que los contrayentes unen sus personas, intereses y esfuerzos dirigidos a la consecución de los altos fines que son ese vínculo persiguen y considerando que la participación del marido y la mujer deben estimarse de igual valor, independientemente de que la actividad de cualquiera de los dos tenga mayor, menor o ninguna trascendencia de carácter económico, resulta lógico que a ambos cónyuges, además, si la voluntad de estos se expresó en el sentido de formar una sociedad con sus bienes, sin precisar que a alguno de ellos

correspondiera una parte mayor y a otro una mejor de los gananciales, lo lógico es presumir que la intención de las partes fue la de obtener iguales beneficios en esa relación jurídica.

Sea cual sea el importen de los bienes que cada uno de los cónyuges, haya aportado al matrimonio o adquirido durante el, la división de los gananciales se hará por mitades entre los cónyuges o en su caso herederos.

El proyecto de partición que se realice se sujetara a la designación de partes que convengan los cónyuges. A falta de dicho convenio, quedara incluido en cada porción bienes de la misma especie. Si existen bienes que estén sujetos a gravamen, se especificaran los gravámenes, haciendo constar el modo de redimirlos o dividirlos entre ellos.

La partición, deberá realizarse en escritura pública, siempre y cuando en la herencia, existan bienes que ameriten dicha formalidad.

## **CAPITULO V**

### **LA SEPARACION DE BIENES**

#### **5.1 CONCEPTO**

El régimen de separación de bienes es aquel en el cual uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen.

La esencia de este régimen la encontramos en el artículo 200 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual dice que en el régimen de separación de bienes los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Si este régimen de separación de bienes nace antes de la celebración del matrimonio, entonces se puede decir que ambos cónyuges conservaran el dominio y la administración de sus bienes, ahora bien si dicho régimen se constituye durante el matrimonio, mas que conservar el dominio y administración, van a

adquirir la facultad ambos cónyuges de administrar y por lo tanto de disponer con plena independencia de sus bienes respectivamente.

El régimen de separación de bienes, no es extraño a la tradición jurídica mexicana, pues el Código Civil de 1870 y el de 1884 lo reglamentaron.

Por otro lado la Ley de Relaciones Familiares de 1917, lo consagro como un régimen legal.

Haciendo referencia al Código Civil italiano, este régimen recibe el nombre de bienes parafernales, y cabe mencionar que tal denominación no es aceptada por la tradición jurídica mexicana, pues esto significa que se trata de bienes que están junto a los bienes dótales. Y de acuerdo a la legislación mexicana, puede concebirse un régimen de separación de bienes, sin necesidad de existencia de bienes dótales.

## **5.2 VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

Es difícil determinar si este régimen económico, resulta ventajoso para ambos cónyuges o para uno de ellos en especial, o por el contrario si resulta inconveniente, ya que esto depende las circunstancias económicas, políticas y sociales de cada uno de los cónyuges.

Diversos autores consideran como ventajas del régimen de separación de bienes, las siguientes: a) Mantiene la independencia y la libertad económica de cada uno de los cónyuges b) Impide la trasmisión de riesgos entre los patrimonios de los cónyuges, c) Se trata de un régimen compatible con la separación de hecho, d) Aleja cualquier indicio de interés económico de los cónyuges, e) Mantiene delimitados los patrimonios de los cónyuges, f) Evita las dificultades de la liquidación.

a) Mantiene la independencia y la libertad económica de cada uno de los cónyuges.

Esta idea ha encontrado gran apoyo en los movimientos feministas surgidos en nuestro siglo.

Se ha dicho que el régimen de separación de bienes mantiene el pleno ejercicio de la capacidad civil, sobre todo de la mujer.

Ahora bien si analizamos la realidad social, podemos encontrar como una imagen común, al hombre dentro de un taller, oficina, etc., produciendo ingresos mismos que serán usados para satisfacer las cargas del matrimonio y paralelamente encontraremos a la mujer realizando labores propias del hogar, y educando a los hijos. De acuerdo a esta idea encontramos que la mujer no tiene la oportunidad de invertir su tiempo en generar ingresos con sus bienes propios. Es un hecho que la mujer durante los últimos años ha tenido una mayor participación en la vida laboral y de producción de ingresos. Pero aun en este caso, la completa capacidad civil, que el régimen de separación de bienes pretende, no puede ser utilizada por la mujer o por el hombre con plena independencia o libertad, pues tal hecho no solo traería como consecuencia la separación de bienes, sino también la separación de los cónyuges.

b) Impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los cónyuges.

Una ventaja indiscutible, es el hecho que este tipo de régimen, impide que los acreedores de uno de los cónyuges, pueden hacer efectivo su crédito en los bienes del otro cónyuge

En el caso de los acreedores propios de uno de los cónyuges existentes antes de la celebración del matrimonio no sufren perjuicio alguno si el cónyuge deudo pacta

el régimen de separación de bienes, pues el efecto de tal acto consiste en conservar los bienes del cónyuge en la misma situación, en los mismos términos a su hecho original. Por lo cual los intereses de dichos acreedores continúan garantizados.

Esta ventaja es común encontrarla, cuando uno de los cónyuges incurre en responsabilidad civil objetiva, es decir, para el caso en que los cónyuges estén sujetos a un régimen de sociedad conyugal, podría el acreedor de la indemnización hacer efectivo su crédito respecto a toda la masa de bienes de la sociedad, inclusive aquellos bienes que le correspondan al cónyuge inocente, es decir al que no incurrió en responsabilidad; y por el contrario si los cónyuges se encuentran bajo el régimen de separación de bienes, los efectos se verían frenados, ya que los bienes que le correspondan al cónyuge que no incurrió en responsabilidad civil no se verían afectados.

De manera general, se puede decir que es en el régimen de separación de bienes, en donde se impide que se produzca una afectación en los bienes de uno de los cónyuges, con motivo de los actos realizados de manera unilateral por el otro cónyuge.

c) Se trata de un régimen compatible con la separación de hecho.

Es una realidad que los matrimonios que han sido celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, se ven afectados en sus relaciones económicas debido a una separación de hecho entre los cónyuges.

Es cierto que es un régimen compatible con la separación de hecho, pero diversos autores no consideran esto como una ventaja, más bien como una cualidad, pues es difícil concebir que una pareja celebre su matrimonio bajo la separación de bienes previendo una futura disolución de su matrimonio.

d) Aleja cualquier indicio de interés económico de los cónyuges.

Es una realidad social y para algunas otros un modo de vida, el hecho de que un hombre o una mujer busque casarse con otra persona que tiene o se encuentra en una posición económica elevada, con el fin de buscar quedarse con su fortuna. Para lo cual, el régimen de separación de bienes, resulta eficiente para evitar cumplir ese fin.

e) Mantiene delimitados los patrimonios de los cónyuges.

Existen matrimonios nuevos con hijos viejos, es decir, matrimonios que se acaban de celebrar, pero los cónyuges son viudos o divorciados y como producto de esos anteriores matrimonios tienen hijos, para estos casos resulta eficiente el régimen de separación de bienes, pues puede evitar la posible confusión en perjuicio de los acreedores alimentistas.

f) Evita las dificultades de la liquidación.

Cuando un matrimonio se encuentra celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, y en un momento dado se busca disolver esta sociedad, esta disolución se encontrara sujeta a un proceso de inventario y partición de los bienes, con diversas dificultades como es la identificación de los bienes aportados al momento de constituir la sociedad. Dicha dificultad se ve acrecentada para el caso en los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio olvidaron u omitieron llevar acabo el inventario de dicho bienes. Por lo cual la separación de bienes evita toda esa problemática; pero no se evita en su totalidad el problema de la confusión de los bienes muebles que fueron adquiridos en conjunto, ya que esto hace mas complicado determinar el origen de su propiedad.

### **5.3 NATURALEZA JURIDICA**

En el régimen de separación de bienes, mas que formar un régimen, se puede considerar a este como una ausencia de régimen, tal y como lo aprueban y afirman diversos juristas.

Al igual que cualquier otro tipo de régimen matrimonial, la separación de bienes es una consecuencia legal y forzosa de la institución del matrimonio, y por lo cual goza de la naturaleza jurídica del matrimonio.

No existen muchas notas por medio de las cuales se distinga ntre la naturaleza de las reglas que conforman el régimen de separación de bienes, con las de los patrimonios separados existentes antes de la celebración del matrimonio, pero la nota distintiva radica en el interés publico que atañe al régimen de separación de bienes, pues sobre este intereses se basa la satisfacción de las cargas matrimoniales.

Por cuanto hace a la naturaleza del régimen de separación de bienes, encontramos que Jean Carbonnier, afirma que la separación de bienes no es una sociedad conyugal reducida a su mínimo y le atribuye una personalidad atenuada.

### **5.4 DIFERENTES CLASES DE SEPARACION DE BIENES**

#### **5.4.1 Atendiendo a su fuente**

En atención a su fuente, la separación de bienes puede tener lugar por disposición legislativa, judicial o bien convencional.

##### **5.4.1.1 Legal**

Por mandato de ley la separación de bienes puede ser legal taxativa alternativa o supletorio.

La separación legal taxativa se da cuando los esposos no pueden dejar de ajustarse a este régimen debido a que el legislador lo ordeno como obligatorio.

Existe también el régimen legal sancionador, el cual es usado para los matrimonios nulos o ilícitos.

El régimen de separación de bienes como legal alternativo es seguido por distintas entidades federativas, que siguen el patrón de Código Civil de 1928.

En el Código Civil de 1870 y de 1884, para la constitución del régimen de separación de bienes, era preciso que la misma se pactara en la capitulación que debía otorgarse antes de la celebración de las nupcias, pues de lo contrario operaba por disposición de la ley la sociedad de gananciales.

El régimen de separación de bienes, se convirtió en un régimen legal taxativo con la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Con el Código de 1918, se propuso derogar todo régimen patrimonial supletorio o taxativo, exigiendo a los cónyuges que pactaran expresamente el régimen deseado para su matrimonio.

#### **5.4.1.2 Judicial**

El régimen de separación de bienes en su carácter judicial, surge como una medida represiva contra los actos irregulares llevados a cabo por parte de uno de los cónyuges.

La separación judicial nace durante el matrimonio y como consecuencia de la declaración judicial de terminación de la sociedad conyugal; o a causa de suspensión o cesación de los efectos de la mencionada comunidad.

La separación judicial de bienes tendrá lugar como consecuencia de la terminación de la sociedad conyugal cuando el cónyuge administrador, sin el consentimiento expreso de su consorte hace cesión de los bienes pertenecientes a la masa común a sus acreedores personales.

El proceso judicial de separación de bienes que es ocasionado con la ausencia de alguno de los cónyuges, puede ser iniciado por alguien distinto al cónyuge que se encuentra presente. En este mismo caso, se le permite al cónyuge que se encuentra presente administrar los bienes el cónyuge ausente y apropiarse de alguno de sus frutos.

La separación de bienes ocasionada por ausencia de uno de los cónyuges, va a iniciar a partir de la sentencia que declare dicha ausencia.

Por cuanto hace al Distrito Federal, el juez de lo familiar, esta obligado a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho y la facultad de tal juzgador de exhortar a los interesados a lograr un advenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

De acuerdo a esta facultad de conciliación de la autoridad judicial adquiere mayor factibilidad del cambio de administrador de los bienes comunes en lugar de proceder a la terminación de la sociedad conyugal y establecimiento de la separación.

#### **5.4.1.3 Consensual**

El régimen de separación de bienes, en su carácter consensual es la forma más común para establecer dicho régimen. Dentro de esta fuente consensual puede distinguirse la que surge de capitulaciones y la que surge de convenio.

Con la promulgación del Código Civil de 1928, se puede observar la diferencia entre las capitulaciones que se otorgan antes o en el momento de celebrar el matrimonio, a las que se pactan durante el matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales del régimen de separación otorgadas antes o en el momento de la celebración del matrimonio no requieren de escritura pública, por lo que no es necesario que tales capitulaciones se inscriban en el Registro Público de la Propiedad.

La mayoría de los Estados de la república, ha seguido la tendencia de simplificar la forma de las capitulaciones prematrimoniales.

Para la constitución de la separación de bienes, siempre y cuando no sea durante matrimonio, requiere tan solo de una capitulación, misma que puede asentarse en el cuerpo del acta matrimonial. Consiste esta en hacer mención, simple y llanamente, que el régimen deseado es el de separación de bienes.

La forma requerida para las capitulaciones matrimoniales, por medio de las cuales se pretenda substituir la sociedad conyugal por el régimen de separación de bienes, es diversa. Dichas capitulaciones en cuestión podrán otorgarse en escrito privado o bien escritura pública, dependiendo de las formalidades exigidas para la transmisión de bienes ocasionados con la separación.

Por cuanto hace a la capacidad requerida para el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales cuando se pretende constituir la separación de bienes, el Código Civil dispone que el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio puede de igual forma otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

#### **5.4.2 Atendiendo a su momento de creación**

La separación de bienes es precedente si las capitulaciones matrimoniales se otorgaron en fechas inmediatas anteriores a la celebración del matrimonio.

La separación de bienes es simultánea, si el otorgamiento de las capitulaciones se realiza en el acto de la celebración del matrimonio o cuando revista la calidad de régimen legal taxativo o bien supletorio.

La separación de bienes como régimen patrimonial es interno, cuando se constituye por convenio o por resolución judicial, o bien cuando se constituye el durante matrimonio.

#### **5.4.3 Atendiendo a su extensión**

La separación de bienes por cuando a hace a su extensión puede ser absoluta o parcial.

Se dice que es absoluta cuando tanto la administración como el dominio de todos y cada uno de los bienes corresponde de forma exclusiva al cónyuge que le pertenece.

Se dice que es parcial, cuando la separación no abarca todos los bienes integrantes del patrimonio de cada cónyuge; este caso solo puede resultar cuando se capitulado la sociedad conyugal en la que no se han incluido bienes propios de los cónyuges, los cuales por ende queda afectados por reflejo a la separación de bienes.

La separación de bienes parcial, se va a regir por las capitulaciones expresas, pero los puntos que no estén comprendidos en ellas se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal.

#### **5.4.4 Atendiendo a su administración**

El régimen de separación de bienes conlleva una idea de administración separada. Sin embargo, se puede dar el caso de una separación de bienes con una administración conjunta.

Es común que durante la vida marital, la mujer deja la administración de sus bienes, permitiendo que su marido lleve a cabo dicha gestión, a lo cual se le conoce como administración marital.

#### **5.4.5 Atendiendo a sus efectos**

El régimen de separación de bienes es bilateral cuando el tratamiento legal dado a los bienes de cada cónyuge es similar. En pocas palabras, cada cónyuge va a conservar la propiedad y la administración de sus bienes.

Por el contrario encontramos que la separación de bienes es unilateral cuando esta separación solo afecta a uno de los cónyuges en tanto el otro puede aprovecharse de los efectos de una comunidad conyugal. Este fenómeno tiene mas presencia en el caso de nulidad de matrimonio por culpa de uno de los cónyuges.

### **5.5 PRINCIPIOS GENERALES**

Por cuanto hace a los principios del régimen de separación de bienes, serán siempre los mismos sin importar si el régimen es constituido antes o después de la celebración de las nupcias, sin embargo, sus efectos si serán diferentes.

Todos los bienes se consideran propios y las deudas personales, cuando la separación es de forma absoluta, puede cada cónyuge va a conservar la propiedad, el goce y la administración de todos sus bienes.

Si la separación de bienes, se da durante el matrimonio, es decir, como sustitución de la sociedad conyugal, entonces el efecto de los bienes ya no será el mismo, pues ahora el efecto será la exclusividad en la administración, goce y propiedad de los bienes.

El legislador mexicano, ha dispuesto que son propios de los cónyuges, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtengan por servicios profesionales, empleo o el ejercicio de una profesión; así como también serán de cada cónyuge los bienes que reciban por cualquier título, pero si los reciben en común ya sea por donación, herencia, legado o cualquier otro título gratuito o bien por don de la fortuna, se va a generar dentro de esa separación una copropiedad entre los cónyuges, la cual tendrá que ser administrada por los dos cónyuges o bien por uno de ellos, según el acuerdo. Dicha copropiedad no estará sujeta a las reglas aplicables a la copropiedad, sino a las reglas del mandato.

Por otro lado encontramos las deudas de los cónyuges, de las cuales en principio cada cónyuge responde de ellas en forma exclusiva con su patrimonio.

## **5.6 CARGAS MATRIMONIALES**

Por cuanto hace a las cargas matrimoniales, éstas tienen un aspecto interno y un externo.

El aspecto externo lo constituye la responsabilidad provisional o también llamada responsabilidad primaria, en virtud de la cual se van a determinar los bienes que los acreedores pueden gravar de manera directa para la efectividad de sus créditos.

El aspecto interno se refiere a la responsabilidad definitiva a través de la cual se precisa el patrimonio o patrimonios que finalmente habrán de soportar las cargas.

En el aspecto interno o bien inter consortes, en el matrimonio que se encuentra sujeto al régimen de separación de bienes cada cónyuge contribuirá en la medida de sus posibilidades a cubrir los alimentos, es decir, la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

La forma en que se van a satisfacer las cargas matrimoniales, puede pactarse en un convenio. Lo convenido en el, no puede constituir excepción ante los deudores alimentistas que no participaron en el. Independientemente del convenio, los cónyuges están obligados a sufragar las cargas matrimoniales de acuerdo a sus posibilidades.

En el aspecto externo, es decir, frente a los acreedores, cada cónyuge responde de las deudas que haya contraída; pero internamente o sea frente a su consorte podrá repercutir la parte que a este la corresponda segunda según lo convenido, conforme a las reglas dictadas por el orden jurídico para la satisfacción de los alimentos.

Los créditos que un cónyuge puede tener o bien tenga frente a otro por concepto de cargas matrimoniales, lo puede hacer valer sin que exista el obstáculo de la liquidación del régimen patrimonial como sucede en el régimen de la comunidad de bienes.

## **5.7 LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES**

En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge tiene la capacidad de administrar y disponer libremente de sus bienes, así como de aprovecharse de ellos en la forma que más le convenga.

De acuerdo a la legislación del Distrito Federal, la mujer posee plena capacidad para disponer y administrar sus bienes; pero lo que es una realidad es que una

vez celebrado el matrimonio, las mujeres hacen coparticipes a su marido del goce de sus bienes, y en consecuencia abandonas la administración de sus bienes.

De acuerdo a la legislación en comento, no existe limitación alguna a la capacidad de administración o disposición de los cónyuges derivados directamente del régimen conyugal, salvo lo que se pudiera fijar vía capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, si se constituye por uno o bien por ambos cónyuges, el patrimonio familiar con bienes que son propios o comunes, tales bienes se van a considerar inalienables con la limitación en la capacidad del cónyuge titular del mismo.

Las reglas de la administración no serán las reglas de la sociedad, ni las de la copropiedad, sino serán las reglas que rigen a la figura del mandato.

A partir de la reforma de diciembre de 1983, el mandatario no puede cobrar retribución alguna.

Hasta antes de la mencionada reforma, el Código Civil dispone que ni el marido ni la mujer podrán cobrarse retribución y honorario alguno por los servicios personales que le preste, o por la asistencia que le de, pero si uno de los cónyuges ya sea por causa de ausencia o bien de impedimento del otro, no originada por enfermedad alguna se encarga temporalmente de llevar la administración de sus bienes, tendrá el derecho a que se le retribuya por este servicio, esto en la correcta proporción que a su importancia y resultado que produjere.

## **5.8 TERMINACION Y LIQUIDACIÓN DE LA SEPARACION**

El régimen de separación de bienes, puede terminar ya sea por voluntad de los cónyuges o bien por disolución del vínculo matrimonial.

La liquidación de un régimen de separación exige como fase previa, el calculo de una parte de los gastos del hogar de cada años, y de otra, de los ingresos que cada cónyuge tenga por año, tras de lo cual habrá que determinarse la cuantía en que debía contribuir proporcionalmente cada uno a las necesidades del hogar común, practicándose seguidamente una averiguación de la proporción real en que la contribución había tenido lugar, y resultando acreedor el cónyuge había contribuido en exceso del que lo había hecho en defecto.

Una vez hecho lo anterior, se restituirán los bienes de un cónyuge que el otro tuviera en administración o en cualquier otra forma; se satisficieran las deudas que surjan entre ambos durante el matrimonio, junto con la nacida del defecto de contribución; y se van a dividir los bienes cuya propiedad exclusiva no pudiera demostrarse.

No existen disposiciones legales que prevean todo lo anterior, y en la práctica tampoco se realizan, en la realidad terminada la separación de bienes cada cónyuge asimila las erogaciones que durante el matrimonio realizo para soportar las cargas matrimoniales.

## **CAPITULO VI**

### **MODIFICACION A LA PRESUNCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 166 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

#### **6.1 CONTENIDO ACTUAL DEL ARTICULO 166 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

El Código Civil para el Estado de Veracruz, en su numeral 166, establece los tipos de regimenes que los cónyuges pueden adoptar para la celebración de su matrimonio.

Los regimenes contemplados en el citado artículo, son la sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes.

Para el caso en que los cónyuges, no establezcan capitulaciones matrimoniales por medio de las cuales pacten o bien adopten uno de los regimenes que el legislador contempla, entonces surge el régimen legal supletorio, el cual será el de sociedad conyugal.

El artículo 166 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al tenor dice:

El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

## **6.2 NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN AL ARTICULO 166 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

El matrimonio constituye una unión de dos personas y en la inteligencia de esto, se entiende la unión de bienes.

La ley fija determinadas reglas, tanto para la unión de las personas, como para determinar la forma y medida en que van a llevar a cabo la unión de sus bienes.

En razón de los regímenes contemplados en nuestra legislación civil, entendemos que los bienes de los cónyuges pueden adoptar múltiples variantes, entre las más generales serán que formen una masa común para ambos cónyuges, o bien que cada cónyuge conserve la propiedad de sus bienes.

Desde la reglamentación del siglo XIX hasta la que tenemos hoy en día, el legislador mexicano ha brindado a los cónyuges la oportunidad de elegir un régimen económico que más les convenga a sus necesidades.

De acuerdo a la doctrina, todo régimen económico del matrimonio, puede tener como fuente a la ley, la voluntad de los cónyuges y la resolución judicial; pero por cuando hace a nuestro derecho la sociedad conyugal solo encuentra su fuente en la ley y la voluntad de las partes, y el régimen de separación de bienes además de

tener como fue las dos anteriores, también encuentra origen en las resoluciones de la autoridad judicial.

La legislación civil del Distrito Federal de 1884, establecía, con relación a los bienes de los cónyuges, el sistema de sociedad legal y el de separación de bienes, regido por capitulaciones matrimoniales, disponiendo que cuando no había capitulaciones expresas, se entendía celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal. De acuerdo a las reformas hechas a la codificación Civil, aun cuando existan ambos regimenes, deben otorgarse capitulaciones matrimoniales, para poder constituir la sociedad conyugal o el régimen de separación de bienes, y la reglamentación de cualquier de estos regimenes, así es que en el caso de que no se estipule expresamente las bases para la existencia de la sociedad conyugal, no se entenderá convenido el régimen relativo a esta sociedad.

El matrimonio no puede subsistir sin un régimen respecto a los bienes, independientemente que sea de separación de bienes o sociedad conyugal. Para cualquiera de los regimenes, se requiere el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

Para el caso en un matrimonio se celebre, pero no presenta el documento que contiene las capitulaciones en las cuales se indique que régimen económico es el elegido, primeramente encontramos que prevalece aquella postura de reconocer a la sociedad conyugal como régimen legal supletorio.

De acuerdo a la doctrina mexicana, del Distrito Federal de los años 1870 y 1884, e inclusive la actual, podemos encontrar que sigue siendo la sociedad conyugal el régimen supletorio preferido, organizada como una sociedad de gananciales.

De acuerdo al artículo 166 del Código Civil para el Estado de Veracruz, si las partes omiten establecer capitulaciones por medio de las cuales indiquen bajo que

régimen económico del matrimonio desean celebrar su matrimonio, se presumirá que existe sociedad conyugal.

Diversas codificaciones estatales han adoptado esta postura, de establecer como régimen legal supletorio a la sociedad conyugal, muchas de estas legislaciones fundamentan su postura en razón de que dicho régimen es el que mas se asemeja y adecua a los fines establecidos para el matrimonio, en donde como ya se menciono, a consecuencia de la unión de dos personas, se deberán unir bienes de ambos, y de esta manera solventar las cargas matrimoniales.

De acuerdo a esa fundamentación, pareciera ser valido que sea la sociedad conyugal el régimen legal supletorio.

Algunos autores, por el contrario afirman que debe ser el régimen de separación de bienes el cual tenga el carácter de legal supletorio, postura a la cual me adhiero y pretendo robustecer en el presente trabajo de tesis.

Es conveniente que sea el régimen de separación de bienes el que tenga el carácter de legal supletorio, en base a que es el régimen que presenta una mayor sencillez; para poder explicar esa sencillez es necesario mencionar lo siguiente:

En el régimen de separación de bienes no es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones matrimoniales en las cuales se pacte dicho régimen.

De igual forma, las capitulaciones que establezcan el régimen de separación de bienes, siempre deben contener un inventario sobre los bienes que sean propios de cada cónyuge al celebrarse el matrimonio, así como de las deudas que tengan. Pero es en la practica, donde esto no se cumple, pues dicho inventario requerido, no es realizado debido a la precipitación de los novios por querer celebrar su matrimonio, así como por la falta de cultura jurídica lo cual se traduce en un

desconocimientos de los regimenes matrimoniales existentes y por consecuencia de sus efectos.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges van a conservar la propiedad y administración de sus bienes, y como consecuencia también conservaran la de los frutos y accesiones que pertenezcan a dichos bienes.

Los anteriores párrafos, tratan de explicar de manera general la sencillez del régimen de separación de bienes.

En el régimen de separación de bienes, no habrá lugar a repartición de patrimonio, ni repartición del pasivo, ni a subrogaciones de bienes, ni liquidación de bienes por disolución de la sociedad; esto en razón de que cada cónyuge va a conservar la propiedad y administración de sus bienes.

Existen ciertos motivos, para que el régimen de separación de bienes se postule dentro del matrimonio, como son:

Que dentro de las relaciones económicas de los cónyuges es donde se hace presente la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el esposo sea el que administre los bienes comunes y sea el representante legitimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquel, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del esposo; y como por otra parte, la indisolubilidad del vinculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dio vida a la de intereses, creando de esta forma a la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana, que esta toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente victima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y con mas razón en la actualidad debido al establecimiento del divorcio en

sus diferentes formas, se debe evitar, ya que satisfecha la codicia de los aventureros, o bien arruinada la mujer, sea abandonada, una vez que esta ha perdido su fortuna, sin que el marido conservar para ella mas que obligaciones insignificantes; y de esta manera no existiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrador de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserva la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos pertenecientes a estos, y la completa capacidad para contratar y obligarse, pero todo esto sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua.

En apoyo y fundamentación de lo anterior, es preferible adoptar como régimen legal supletorio para el Estado de Veracruz, al régimen de separación de bienes, ya que como se explico es el más sencillo.

Por otro lado debe entenderse que si las partes, no han expresado su voluntad de establecer una masa común de bienes, o formar una sociedad conyugal, entonces es porque es deseo de ellos conservar la propiedad y administración de sus bienes, y de los frutos de estos.

De igual forma no es posible, establecer a la sociedad conyugal como un régimen supletorio, toda vez que la sociedad conyugal, es el régimen económico más complejo y el que puede adoptar las más variadas formas.

De acuerdo a criterios de la Corte, encontramos que la sociedad conyugal no se forma con la simple expresión de querer constituirla, puesto que su nacimiento como contrato anexo al matrimonio y su funcionamiento están sujetos a las exigencias legales. Entendiéndose a la exigencia legal, como el pacto expreso en que se indique el régimen a que estarán sometidos los bienes durante el matrimonio y su forma de administración, como medio de constituir la sociedad

conyugal, y de igual forma el Código Civil obliga al oficial del Registro Civil a formularlo, si los cónyuges no tienen capacidad para ellos.

De acuerdo a lo anterior, si se acredita que los cónyuges formularon su solicitud para contraer matrimonio, y en ella expresaron su voluntad para adoptar el régimen de sociedad conyugal, y que no hicieron capitulaciones matrimoniales antes de celebrar el matrimonio o durante el, debe estimarse que en el matrimonio celebrado no tiene existencia la sociedad conyugal, por lo que si el esposo adquiere para si un bien inmueble durante su matrimonio puede validamente disponer de el, transmitiéndolo en venta a otra persona y el contrato relativo no esta afectado de nulidad.

Por cuanto hace a las juristas que sostienen la postura de establecer como régimen legal supletorio al régimen de separación de bienes utilizan argumentos más sólidos desde el punto de vista técnico.

Dentro de sus argumentos encontramos:

Tanto el hombre como la mujer, que sean mayores de edad, tienen plena capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni esta la autorización del marido, salvo que lo estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes.

Para el establecimiento del régimen de separación de bienes, no es necesario realizar capitulaciones matrimoniales, es decir, resultaría ser completamente ocioso, realizar capitulaciones matrimoniales para bienes que ya existen y que no necesita de reglas para ser administrado.

Por lo cual es evidente que no se requiere pactar capitulaciones matrimoniales para poder constituir el régimen de separación de bienes; solo basta con atender a la naturaleza jurídica de dicho régimen.

De acuerdo a la opinión doctrinal, se afirma que la sociedad conyugal es un contrato; en tanto que la separación de bienes es un convenio en sentido estricto.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservaran tanto la propiedad como la administración de todos sus bienes; por lo cual al adoptar este modelo económico antes de celebrar el matrimonio, no persigue ni modificar o extinguir ni siquiera crear o transferir, de tal suerte que no persiguiéndose ninguna de estas consecuencias jurídicas, resulta innecesario manifestar expresamente la voluntad, pues solo se pretende conservar el estado de las cosas; por lo cual, se puede decir que las capitulaciones pactadas para conservar la propiedad y administración de los bienes resultan ociosas.

De igual forma si los cónyuges, solo manifestaron el deseo de constituir la sociedad conyugal, pero estos no pactaron capitulaciones matrimoniales, relativas a su administración, debe aplicarse a ello el régimen de separación de bienes.

En atención a todo lo establecido en este apartado, se puede decir que al no manifestarse la voluntad de las partes de querer constituir el régimen de sociedad conyugal, debería presumirse la constitución de régimen de separación de bienes; toda vez que resulta ser el régimen menos complejo para la vida marital, por otro lado encontramos que resultaría mas fácil llevar a cabo una separación a consecuencia de un divorcio si el matrimonio estaba sujeto al régimen de separación de bienes.

No es posible que un régimen tan complejo, en el cual, los bienes pueden adquirir diversas formas, se constituya de una manera tan fácil e involuntaria, es decir, la

mayoría de los matrimonios celebrados en el Estado de Veracruz, son celebrados sin tener conocimiento de cuales son los regimenes económicos existen.

De igual forma es lógico entender, que si las partes quisiera constituir una sociedad conyugal, manifestarían su voluntad de hacerlo, por el contrario, como consecuencia de su silencio, debe entender que es su voluntad conservar la propiedad de todos aquellos bienes que les pertenecen, y a consecuencia de esto, se produciría una mayor seguridad jurídica para cada cónyuge respecto de sus bienes. Y llegado el momento de que se presente un divorcio, este se resolvería de una manera más sencilla.

### **6.3 OBLIGATORIEDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

El matrimonio no puede subsistir sin un régimen económico respecto a los bienes, sea de separación o sociedad conyugal. Para ambos regimenes, es necesario el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

En las opiniones de la Corte, se encuentra que el régimen de sociedad conyugal, debe pactarse expresamente, es decir, la ley no debe de presumirlo. Dicho pacto se dará por medio de las capitulaciones matrimoniales, entendiendo se de manera general a estas, como los pactos por medio de los cuales los cónyuges eligen la constitución de uno de los regimenes económicos contemplados por la legislación civil, así como la administración de los bienes.

En la legislación civil, encontramos que al escrito que debe presentarse ante el oficial del Registro Civil, en donde se solicite la celebración del matrimonio, se le acompañara del convenio en el cual consten las capitulaciones matrimoniales, por medio del cual los cónyuges deberán establecer el acuerdo con relación a sus bienes presentes y a los adquieran durante el matrimonio. En el convenio se va a

expresar si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. No puede dejarse de presentar dicho convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, el convenio será sobre los bienes que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio, el oficial del Registro Civil, deberá explicar a los pretendientes todo lo relativo y lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Como ya se dijo, las capitulaciones son el convenio que acompaña a la solicitud para contraer matrimonio. Por tanto para la existencia de la sociedad conyugal no basta la manifestación de querer constituir la.

Las disposiciones que regulan el contrato de sociedad, conforme al artículo 171 del Código Civil para el Estado de Veracruz, suplen las omisiones en que incurren los cónyuges solo en alguna o algunas de las cláusulas del convenio susceptibles de aplicación; pero no suplen el instrumento en su totalidad.

Hay quienes opinan que la falta de otorgamiento de capitulaciones trae como consecuencia la nulidad del matrimonio. Pero según nuestro máximo tribunal, cuando las personas que pretendan contraer matrimonio no presentan el convenio por que se va a normar el régimen matrimonial del matrimonio con la solicitud respectiva, o el oficial del Registro Civil no cumple con la obligación de redactar el convenio en el caso de que los pretendientes no puedan hacerlo por falta de conocimiento, y a pesar de la omisión se celebra el matrimonio, este tiene plena validez y surte todos sus efectos, sin que pueda prosperar la acción de nulidad del mismo, por falta de ese requisito.

Hay quienes afirman que la sociedad conyugal no puede constituirse sin la celebración de capitulaciones matrimoniales.

La comunidad de bienes solo se constituye por medio de las correspondientes capitulaciones. En la sociedad conyugal existen diversas posibilidades: que a ella pertenezcan los bienes futuros, o solo una parte de ellos, la totalidad de los bienes actuales de cada uno de los cónyuges o solo una parte de ellos, o únicamente los productos. Pero de todas estas posibilidades no se desprende ninguna presunción legal, puesto que la ley ordena que, en cada uno de esos casos, haya una declaración expresa, en que se determine con toda claridad, que bienes deben estimarse comunes y cuales serán exclusivos de cada uno de los consortes. Si la sociedad conyugal se constituyo por medio de capitulaciones que en algún punto son omisas o insuficientes, respecto de lo que no este expresamente estipulado se aplicaran los preceptos relativos al contrato de sociedad, pero si no existen capitulaciones, no es legalmente posible normar la situación de tales preceptos.

La manifestación del acta de matrimonio en el sentido de que este se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal no es el acto constitutivo de esta, puesto que la comunidad de bienes solo se realiza en cuanto a aquellos bienes respecto de los cuales se haya pactado expresamente que están comprendidos dentro de la sociedad. Así pues la mencionada manifestación únicamente significa que los cónyuges tuvieron intención de constituir con posterioridad la sociedad conyugal, pero se ignora cuales bienes deberían formar parte de ella.

Al emplear el verbo constituir, para hacer referencia a la elección de la sociedad conyugal como régimen económico para el matrimonio, se entiende que para que la sociedad legal tenga vida, se requiere como condición inevitable la formación de capitulaciones matrimoniales.

De acuerdo a lo anterior, y en apoyo de la necesidad de modificar el artículo 166 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debe considerarse que si es voluntad de las partes constituir a la sociedad conyugal, como régimen económico, es necesario formular capitulaciones matrimoniales para que este tenga vida.

Se entiende que la expresión de querer constituir dicho régimen, constituye la capitulación principal, pero se estaría omitiendo todos aquellos pactos relativos a la administración de los bienes comunes.

Como ya se ha explicado y justificado en el capítulo relativo a la sociedad conyugal, se entiende que este régimen resulta el más complejo, razón por la cual no puede constituirse por una simple omisión de expresar que régimen es el deseo, ni tampoco por una deficiencia en cuanto al contenido de las capitulaciones.

Razón por la cual considero que deben exigirse un convenio completo y detallado sobre forma que va a adoptar la sociedad conyugal; y para el caso en que se omitan dichas capitulaciones o seas deficientes al solo manifestarse el deseo de constituir la, se entienda que el matrimonio será celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

#### **6.4 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTICULO 166 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Dadas las explicaciones pertinentes, para justificar mi postura, acerca de que para constituir la sociedad conyugal, deben ser obligatorias la presentación de un convenio completo que contenga las capitulaciones relativas a cómo ha de administrarse dicha sociedad; así como que al no establecerse capitulaciones matrimoniales por medio de las cuales se adopte alguno de los regímenes previstos y estudiados, entonces se tenga como régimen legal supletorio a la separación de bienes.

Para lo cual, propongo que el citado artículo 166 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se ha modificado, quedando de la siguiente manera:

**ARTICULO 166**

El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Es necesario que la legislación civil, establezca como requisito indispensable y obligatorio para poder celebrar la institución del matrimonio, la exteriorización por parte de ambos contrayentes acerca del régimen matrimonial deseado para su matrimonio. Así como las razones que motivan la intención de querer contraer matrimonio al amparo de dicho régimen económico. Ya que cualquiera que sea el régimen elegido por los cónyuges, trae aparejado consecuencias de gran trascendencia para su vida, por lo cual es necesario que los contrayentes conozcan las implicaciones de los regimenes contemplados por la ley, y de esta forma manifiesten su elección acerca del régimen, y este no sea constituido por mera presunción de la ley al estar en presencia de un silencio resultado de la ignorancia por parte de los contrayentes.

**SEGUNDA:** La sociedad conyugal, resulta ser el régimen económico del matrimonio más complejo, y el que puede adoptar las formas mas variadas por cuanto hace a la administración de los bienes; y la separación de bienes se puede considerar como el más sencillo de los regimenes.

**TERCERA:** Resulta mas practico y menos riesgoso la constitución del régimen de separación de bienes como presunción establecida en la ley, y a su vez brinda una mayor seguridad jurídica por cuanto hace los bienes propios de cada cónyuge., ya que en este tipo de régimen los cónyuges conservaran tanto la propiedad como la administración de los bienes que les pertenecen respectivamente, independientemente si estos fueron adquiridos con anterioridad o posterioridad a la celebración del matrimonio.

**CUARTA:** Para poder constituir la sociedad conyugal, es conveniente que a los pactos capitulares, por medio de los cuales se manifieste el deseo de constituir la así como la manera en que va a ser administrada, se les de el carácter de obligatorio, es decir, que sea un condicionante para la constitución de la sociedad.

**QUINTA:** Independientemente de que el matrimonio, sea una institución que tenga como fin la preservación de la especie humana, es decir la procreación, de igual manera otro de sus fines, es la unión de dos personas de diferentes sexos, para complementarse en su vida diaria, pudiendo compartir tanto las obligaciones y cargas matrimoniales, como los derechos que adquieran; pero lo que es una realidad es que un gran porcentaje de matrimonios, terminan en el divorcio, lo cual trae aparejado aparte de situaciones incomodas para los esposos, una serie de problemas de carácter económico-patrimoniales. Por lo cual, si desde un principio se pacta por mutuo consentimiento que cada cónyuge conserve la propiedad de sus bienes, esto reduce los problemas una vez llegado el divorcio.

**SEXTA:** De acuerdo al punto anterior, tenemos que es una medida de protección económica, ya sea para el hombre o bien la mujer que ha trabajado arduamente durante su vida, para conseguir una vida cómoda, es decir, lo que también es una realidad es la existencia de personas, independientemente de su sexo, que buscan contraer matrimonio con una persona que tenga un status alto social y económicamente hablando, de tal manera que una vez que consiguen casarse

con aquella persona y constituyen en muchos de los casos una sociedad conyugal, se hacen de igual forma dueños de esos bienes que fueron adquiridos por esfuerzo y trabajo del otro cónyuge.

**SEPTIMA:** Como conclusión final, para la existencia de la sociedad conyugal es cierto que basta con la sola manifestación de voluntad por parte de los contrayentes y que en muchas ocasiones la propia ley suple las deficiencias por cuanto hace la constitución de los pactos capitulares del matrimonio, ya que es el consentimiento el determinante para su constitución; y siguiendo esta idea cuando se esta en presencia de un silencio por parte de los contrayentes, respecto al régimen económico que regirla su vida económico-patrimonial, no debe entenderse a la sociedad conyugal como el régimen deseado, ya que esta sociedad trae como consecuencia una comunidad de bienes y por lo tanto los bienes adquiridos por cada cónyuge con anterioridad al matrimonio así como los que se adquirieron con posterioridad formaran parte de esa masa común, sin existir el consentimiento expreso por parte de alguno o de ambos cónyuges de querer o pretender integrar sus bienes a esa comunidad, y debido a que el consentimiento es el factor determinante para la constitución del régimen, es que si hay ausencia de manifestación del régimen económico a constituir es que se debe entenderse que es voluntad de los contrayentes conservar en su haber todos aquellos bienes que adquirieron antes y después de la celebración del matrimonio, respectivamente, y que en consecuencia el régimen patrimonial deseado debe ser el de separación de bienes.

## BIBLIOGRAFIA

300 preguntas y respuestas sobre Derecho de Familia, Libro 5, Sista, 2005

BAQUEIRO ROJAS, EDGARD Derecho de Familia Oxford México 2006

BAQUEIRO ROJAS, EDGARD Diccionario Jurídico Temáticos Derecho Civil Volumen 1, Harla, 1999

BONNECASE, JULIEN, Tratado Elemental de Derecho Civil, Primera Serie, Oxford, México 2000

CESAR BELLUSCO, AUGUSTO, Manual de Derecho de Familia Tomo I, 7ª edición, Astrea, 2002

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 7ª edición actualizada, Porrúa, 2005

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., Matrimonio. Compromiso Jurídico de Vida Conyugal, Limusa 1990

CHAVEZ ASENCION, MANUEL F., Convenios Conyugales y Familiares, 2ª edición, Porrúa, 1993

Código Civil Federal

Código Civil para el Estado de Veracruz

DE IBARROLA, ANTONIO, Derecho de Familia, 4ª edición, Porrúa, 1993

DE LA MAZA PIZAÑA, FELIPE, Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federal, 2ª edición, Porrúa, 2005

ELIAS AZAR, EDGAR, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, 1ª edición, Porrúa, 1995

LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS, Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho, 4ª edición, Dykinson, 2004

MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T., El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 3ª edición, Porrúa, 1991

MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T., La Sociedad Conyugal, 1ª edición, Porrúa, 2005

PENICHE LOPEZ, EDGARDO, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Trigésima edición, Porrúa; 2007

PLANIOL, MARCEL, Derecho Civil, Primera Serie, Oxford, México 2000

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Tomo II Derecho de familia, 8ª edición, Porrúa, 1993

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Tomo III Bienes y Derechos Reales,  
7ª edición, Porrúa, 1991